



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

División de Estudios de Posgrado

TESIS

“Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un medio de Control Constitucional”

Para obtener el grado de:

Maestra en Derecho con opción terminal en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta:

Lic. Grisell Gallegos Molinero

Directora de tesis:

Dra. Martha Ochoa León

Metodóloga:

Dra. Grecia Atenea Huape Padilla

Lectora:

Dra. Emilia Ramos Valencia

Morelia, Mich., enero 2026

LISTA DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS

CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CPEUM Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos

DOF Diario Oficial de la Federación

JRC Juicio de Revisión Constitucional Electoral

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Agradecimientos

A Dios, por guiar mi camino y brindarme fortaleza en cada etapa de este proceso.

A mi hermana Miriam Cristina, por ser mi pilar a lo largo de toda mi vida, mi mejor amiga, maestra, consejera y compañera. Sin su apoyo incondicional, nada de esto habría sido posible. Eres, y siempre serás, a quien más admiro.

A mis padres, Teresa Molinero y Jesús Gallegos, por otorgarme las herramientas necesarias para perseguir mis sueños y por acompañarme con su apoyo constante en cada decisión que he tomado.

A mi asesora, la Dra. Martha Ochoa, así como a mi metodóloga, la Dra. Grecia Huape; y a mi lectora, la Dra. Emilia Ramos, por su orientación, acompañamiento y valiosas enseñanzas durante todo este recorrido académico.

Al mis mentores y formadores en la práctica jurídica, Raúl Carrera, Georgina Correa y Omar Flores, por compartir su experiencia y contribuir a mi crecimiento profesional.

A mi mejor amiga, Mariana, por su invaluable amistad y por ser una fuente constante de motivación.

A mi mejor amigo, Luis, por su apoyo incondicional y por ser un compañero fiel en cada momento importante.

A mis amigos Brenda, Cristian, Paola, Paula y Rigoberto, cuya amistad ha sido uno de los mayores regalos que me llevo de esta trayectoria.

A Emmanuel, por ser el mejor hermano mayor que mi hermana pudo elegir.

A mi bebé Jack, porque es mi luz y mi felicidad, el motor de mis días, porque, aunque sin saber nada de lo que he pasado, siempre logra sacarme una sonrisa y transmitirme paz.

Y, finalmente, en memoria de Merelyn Díaz, porque sé que estaría profundamente orgullosa de este logro.

ÍNDICE

Resumen

Abstract

Introducción

CAPÍTULO I. ORIGEN, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1	Juicio Político	3
1.2	Medios de control constitucional en materia electoral	11
1.3	Controversia constitucional	16
1.4	Acción de inconstitucionalidad	22
1.5	Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	28
1.6	Juicio de Amparo	31

CAPÍTULO II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

2.1	Declaratoria General de Inconstitucionalidad	42
2.2	Antecedentes de la Declaración General de Inconstitucionalidad	45
2.3	Procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad	51
2.4	Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad	55
2.5	Desarrollo jurisprudencial de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad	57
2.5.1	La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en relación con el principio de relatividad de las sentencias de amparo	59

2.5.2 La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en relación con el principio de definitividad y sus excepciones	63
2.5.3 La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y sus efectos generales	66

CAPÍTULO III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Marco jurídico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.....	71
3.2 Marco jurídico del Juicio de Amparo	77
3.3 Derechos humanos y derechos fundamentales	81
3.4 Mecanismos de protección de los derechos fundamentales	85
3.4.1. Mecanismos no Jurisdiccionales	89

CAPÍTULO IV. CASOS PRÁCTICOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1 Casos de normas generales declaradas inconstitucionales.....	97
4.2 Casos admitidos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad sin resolverse	121

Conclusiones finales	136
-----------------------------------	-----

Referencias	142
--------------------------	-----

Índice de cuadros

Cuadro 1. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 6/2017. Datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).....	98
Cuadro 2. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 1/2018. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	101
Cuadro 3. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 2/2022. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	103
Cuadro 4. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 7/2022. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	105
Cuadro 5. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 8/2022. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	107
Cuadro 6. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 9/2022. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	109
Cuadro 7. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 4/2023. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.)	111
Cuadro 8. Declaratoria de inconstitucionalidad resuelta, 5/2023. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	113
Cuadro 9. Declaratoria de inconstitucionalidad resuelta, 6/2023. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	114
Cuadro 10. Declaratoria de inconstitucionalidad resuelta, 8/2023. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.). .	116
Cuadro 11. Declaratoria de inconstitucionalidad resuelta, 1/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.). .	119

Cuadro 12. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 2/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	122
Cuadro 13. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 3/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	123
Cuadro 14. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 4/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	125
Cuadro 15. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 5/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	127
Cuadro 16. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 6/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	128
Cuadro 17. Declaratoria de inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 7/2024. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).	129

Índice de gráficas

Gráfica 1. Casos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).....	131
---	-----

Resumen

La presente investigación analiza como la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, puede implementarse como un medio de control constitucional derivado del Juicio de Amparo. Este fue incorporado al sistema jurídico mexicano como consecuencia de la reforma constitucional del 2011. En el estudio examina su fundamento jurídico, naturaleza, funcionamiento procesal y efectos, con el fin de determinar su relevancia como instrumento para la protección de los derechos humanos y la preservación de la supremacía constitucional.

El trabajo revisa el marco normativo aplicable, destacando la función que desempeñan los artículos 103 y 105 constitucionales, así como las disposiciones pertinentes de la Ley de Amparo. Se explica que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad surge únicamente cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina, en dos ocasiones las consecutivas: la inconstitucionalidad de una norma general y que la autoridad emisora no corrige el problema dentro del plazo legal de 90 días. Una vez cumplidos estos requisitos, el Pleno de la Corte puede emitir la declaratoria con efectos *erga omnes*.

Asimismo, se analizan las etapas del procedimiento, se expone el alcance limitado de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto de personas que no promovieron el amparo en actos de aplicaciones anteriores, quienes solo pueden obtener tutela mediante nuevos actos reclamados, lo que evidencia las tensiones entre control constitucional y seguridad jurídica.

Finalmente, se integran los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, explicando el papel de Juicio de Amparo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y otros mecanismos autónomos.

Palabras clave: *Declaratoria General de Inconstitucionalidad, Juicio de Amparo, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y erga omnes.*

Abstract

This research analyzes how the General Declaration of Unconstitutionality can be implemented as a mechanism of constitutional review derived from the amparo proceeding. It was incorporated into the Mexican legal system as a result of the 2011 constitutional reform. The study examines its legal foundation, nature, procedural functioning, and effects, with the purpose of determining its relevance as an instrument for the protection of human rights and preservation of constitutional supremacy.

The work reviews the applicable regulatory framework, highlighting the role of constitutional articles 103 and 105, as well as the relevant provision of the Amparo Law. It explains that the General Declaration of Unconstitutionality arises only when the Supreme Court of Justice of the Nation determines, on two consecutive occasions, the unconstitutionality of a general norm, and the issuing authority fails to correct the problem within the legal period of 90 days. Once these requirements are met, the Court's plenary may issue the declaration with *erga omnes* effects.

The stages of the procedure are also analyzed. The study exposes the limited scope of the General Declaration of Unconstitutionality. The study exposes the limited scope of the General Declaration of Unconstitutionality with respect to individuals who did not file an amparo claim against prior acts of application, as they may only obtain judicial protection through new acts being challenged. This reveals the tensions between constitutional review and legal certainty.

Finally, the research integrates the jurisdictional and non-jurisdictional mechanisms for the protection of human rights, explaining the role of the amparo proceeding, the National Human Rights Commission, and other autonomous instruments.

Keywords: *General Declaration of Unconstitutionality, amparo proceeding, Supreme Court of Justice of the Nation and erga omnes.*

Introducción

En el presente trabajo se abordará, en primer término, los medios de control constitucional, tales como: Juicio de Amparo, Controversia Constitucional, Acción de Inconstitucionalidad, recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Medios de Control Constitucional en Materia Electoral y Juicio Político. Con particular atención en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con el propósito de analizar las razones por las cuales no ha sido plenamente reconocida como parte de los medios de control constitucional. Para ello, se examinarán las circunstancias jurídicas y casos relevantes que permiten evidenciar dicha omisión, a fin de reflexionar sobre su alcance, utilidad práctica y los desafíos que enfrenta su aplicación.

Los mecanismos de control constitucional son instrumentos jurídicos establecidos por la Constitución y las leyes para garantizar que todas las normas, actos y decisiones de las autoridades públicas se ajusten al marco constitucional. Su finalidad principal es preservar la supremacía de la Constitución, proteger los derechos fundamentales y mantener el equilibrio entre los distintos poderes del Estado.

Dentro de estos mecanismos de control se hace referencia a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; sin embargo, esta no suele considerarse como un medio autónomo, ya que su regulación se encuentra establecida en el marco del Juicio de Amparo. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad implica la eliminación de una norma con efectos generales, es decir, su inaplicabilidad para todas las personas, en contraste, el Juicio de Amparo únicamente protege a quienes lo promueven, permitiendo la inaplicación de la norma exclusivamente en su caso, sin modificar su vigencia general.

La finalidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es preservar la supremacía de la Constitución y garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto, mientras que el Juicio de Amparo tiene un enfoque más centrado en la defensa de derechos humanos y libertades individuales.

El presente trabajo tiene como propósito analizar la viabilidad de emplear la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un mecanismo más dentro de los medios de control constitucional. Para ello, se estudiarán los fundamentos normativos y casos prácticos en los que este instrumento ha sido aplicado, en particular aquellos en los que se ha advertido la inconstitucionalidad de una norma. Asimismo, se examinará el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como órgano encargado de emitir y publicar la declaratoria correspondiente, con el objetivo de evidenciar su relevancia en la preservación del orden constitucional y la garantía de los derechos fundamentales.

Se pretende examinar las razones por las cuales la declaratoria aún no ha sido reconocida como medio de control constitucional, a pesar de que cumple con las características esenciales para ser considerada como tal. Aunado a ello, se resolverán los problemas que surgen de la declaratoria por medio del Juicio de Amparo, pero sin ser parte de los medios de control constitucional.

Por añadidura, es indispensable hablar de los casos prácticos que se han encontrado, abarcando del año 2018 al 2022 en México, los cuales la SCJN ha admitido casos para resolver en torno a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Estos casos permiten observar cómo esta figura ha sido aplicada en la práctica y ponen en evidencia la necesidad de que adquiriera un reconocimiento más sólido dentro del sistema de medios de control constitucional. A pesar de su relevancia y efectos generales, la declaratoria continúa siendo un mecanismo derivado del Juicio de Amparo, sin que se le otorgue, hasta el momento, un carácter autónomo o un tratamiento institucional equivalente al de los demás medios de control establecidos.

De este modo, se expondrá un caso práctico, en torno a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, nombrado “Eliminación de la prohibición absoluta del consumo lúdico o recreativo de marihuana”, resuelto por la SCJN, en la sentencia emitida en el 2021. Dicho caso representa un precedente significativo, ya que ilustra cómo la Corte, al acumular criterios reiterados en materia de amparo, ejerció su facultad para invalidar una norma con efectos generales, reafirmando el alcance y la eficacia de

la declaratoria como herramienta para la protección de derechos fundamentales y para la depuración del orden jurídico.

Hasta el momento, no hay un estudio que desarrolle los medios de control constitucional, incluyendo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad a partir de casos prácticos de México. Por ende, tampoco se ha llevado a cabo una investigación que analice de forma específica los casos en los que este mecanismo ha sido aplicado, ni que se enfoque en identificar las razones por las cuales la declaratoria no ha sido plenamente implementada ni reconocida como un medio autónomo de control constitucional en el sistema jurídico mexicano.

Por ello, se parte de la interrogante central ¿por qué la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no es considerada como un medio de control constitucional, a pesar de que cumple con la misma validez y eficacia, así como las mismas características que los otros medios? Esta pregunta no solo plantea una reflexión sobre el lugar que ocupa dicha figura dentro del sistema jurídico mexicano, sino que también da pie a diversas líneas de indagación.

Entre ellas, destacan cuestionamientos como ¿cuál es la relación que existe entre el Juicio de Amparo y la declaración de inconstitucionalidad sobre los beneficios que emplea uno y otro?, ¿cómo es el proceso de resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a los casos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad?, y ¿por qué la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es poco empleada y resuelta de forma eficaz? Estas preguntas han guiado el desarrollo de la investigación, con el propósito de analizar a fondo el papel y los alcances reales de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del marco del control constitucional en México.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la efectividad y aplicación de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, a partir del estudio del proceso de resolución que sigue la SCJN en casos prácticos relevantes. A través de este análisis, se busca identificar las circunstancias jurídicas, procedimentales y contextuales que inciden en su eficacia y en su uso poco frecuente dentro del

sistema de control constitucional mexicano. Esta investigación pretende aportar elementos que permitan comprender por qué, a pesar de su potencial como mecanismo de control normativo, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no ha alcanzado un uso extendido ni un desarrollo pleno en la práctica judicial.

Se parte de la hipótesis de que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad puede ser considerada como un medio de control constitucional, como lo son el Juicio de Amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad, ya que posee los mismos elementos de validez y se puede considerar que cumple con las características y la eficacia de los medios de control constitucional, consecuentemente, se desprende que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es un medio por el cual se modifica la ley, por ser un hecho reiterativo, el cual se termina ajustando a las necesidades sociales de un momento y una época determinada, permitiendo la actualización de las normas por medio de la interpretación de los juzgadores.

Se pretende profundizar al respecto con material teórico, para demostrar qué influye para que esta declaratoria no se agregue como parte de los medios de control, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: el Juicio de Amparo, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, medios de control constitucional en materia electoral y juicio político.

Esta investigación representa una aproximación novedosa, en tanto que aborda un tema que ha recibido escasa atención jurídica: la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Actualmente, este mecanismo ha sido poco estudiado y su aplicación práctica sigue siendo limitada, lo cual plantea dudas sobre su lugar dentro del sistema de control constitucional en México. Por ello, se propone profundizar en su análisis, con el objetivo de evaluar si resulta necesario considerar formalmente a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como uno de los seis medios de control constitucional. Para ello, se realizará un contraste con los mecanismos ya reconocidos, observando la frecuencia y las circunstancias específicas en que este

instrumento es utilizado, a fin de determinar su relevancia, eficacia y viabilidad como herramienta de protección del orden constitucional.

Este fenómeno ha sido objeto de estudio por diversos autores, como Garita Alonso, Mena Álvarez, et al., Góngora Pimentel, Torres Checa, por mencionar algunos, quienes han abordado tanto los medios de control de la constitucionalidad, así como la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del Juicio de Amparo. En sus estudios, se destaca que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de una norma recae en la decisión de la SCJN, y tiene como consecuencia la invalidez de una norma de carácter general que, a pesar de haber entrado en vigor, resulta violatoria de los derechos constitucionales. Este mecanismo representa una herramienta de gran relevancia para la defensa del orden constitucional, aunque su aplicación aún plantea importantes retos y limitaciones que merecen un análisis más profundo.

En el presente trabajo se pretenden emplear diversos métodos con el propósito de que cada uno de los capítulos cuente con un enfoque adecuado para su desarrollo. En primer lugar, se empleará el método científico, entendido como una herramienta fundamental para la producción de conocimiento riguroso y objetivo. Este método permite analizar un objeto de estudio mediante una secuencia lógica y estructurada de etapas que incluyen la observación, la formulación de hipótesis, la recolección y análisis de datos, así como la comprobación de la hipótesis.

Su aplicación en esta investigación permitirá abordar el fenómeno jurídico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad desde una perspectiva sistemática, con el fin de identificar patrones, establecer relaciones causales y generar conclusiones fundamentadas. Asimismo, el método contribuirá a garantizar que el análisis se base en evidencia verificable y en criterios racionales, lo que refuerza la validez de los resultados obtenidos y su utilidad para el entendimiento del marco constitucional.

También se aplicará el método analítico, el cual consiste en descomponer un fenómeno complejo en sus elementos fundamentales con el propósito de

comprender mejor su estructura y funcionamiento. Este enfoque permitirá examinar con mayor profundidad los componentes esenciales de la declaratoria, facilitando un entendimiento más claro del tema desde sus bases jurídicas y conceptuales. Finalmente, se utilizará el método cualitativo, caracterizado por centrarse en la recolección e interpretación de datos a través de la comunicación, el análisis de contenido y el contexto, más que en procedimientos lógicos o estadísticos. Este método será especialmente útil en el último capítulo de la tesis, donde se analizarán casos concretos y situaciones específicas que ilustran el uso y la eficacia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del sistema jurídico mexicano.

En suma, este trabajo busca aportar una visión integral y crítica sobre la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, partiendo de su escasa aplicación y limitada atención en la doctrina jurídica. A través del análisis de casos relevantes resueltos por la SCJN, se pretende evaluar su efectividad como mecanismo de control constitucional, así como las razones que explican su bajo uso en la práctica. La investigación se sustenta en el empleo de los métodos científico, analítico y cualitativo, lo que permitirá abordar el objeto de estudio desde una perspectiva rigurosa, estructurada y contextual. Con ello, se aspira a determinar si la declaratoria debe ser reconocida formalmente como uno de los medios de control constitucional.

CAPÍTULO I. ORIGEN, DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

SUMARIO: *1.1. Juicio político; 1.2 Medios de control constitucional en materia electoral; 1.3 Controversia constitucional; 1.4 Acción de inconstitucionalidad; 1.5 Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1.6 Juicio de Amparo; 1.6.1 Declaratoria General de Inconstitucionalidad.*

En el presente capítulo se abordarán de manera sistemática los diversos medios de control constitucional, entendidos como mecanismos jurídicos destinados a preservar la supremacía, regularidad y legalidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Su finalidad es garantizar que tanto las leyes como los actos de autoridad se encuentran en plena conformidad con el orden constitucional.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis detallado de las facultades, el origen y las características propias de cada uno de estos medios, aspectos que justifican su inclusión dentro de dicha categoría. De igual forma, se examinará el papel que desempeña el Juicio de Amparo como vía para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, elemento de especial trascendencia para los fines de esta investigación.

Aunado a lo anterior, se realizará un análisis general de los distintos medios de control constitucional, entre los que se incluyen: el juicio político, los mecanismos en materia electoral, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el Juicio de Amparo¹. Además de indagar de manera particular la forma

¹ El presente estudio no profundizará en todos los medios de control constitucional, ya que, si bien estos constituyen elementos relevantes dentro del sistema constitucional mexicano, el análisis se centrará de manera exclusiva en el Juicio de Amparo, en su carácter de vía para la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

en que se configura la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del Juicio de Amparo.

Antes de abordar el tema central, resulta indispensable delimitar conceptualmente el control constitucional, pues a partir de este se derivan los diversos medios que lo conforman. En este sentido, el autor Covián propone una clasificación bipartita del control constitucional, en la cual señala que:

1. Revisión de la conformidad de las normas jurídicas por debajo de la ley ordinaria, así como de los actos de autoridad que las ejecutan, para verificar que se ajusten al marco legal.
2. Examen de la compatibilidad constitucional de las leyes y de los actos que vulneren lo dispuesto por la Constitución.” (2003, p. 100).

Este control implica, por una parte, la supervisión de los actos emitidos por las autoridades encargadas para ejercerlo, especialmente en lo que respecta a disposiciones de jerarquía inferior, como los reglamentos; y, por otra, la garantía de que tanto las normas legales como los actos provenientes de cualquier autoridad se ajusten plenamente a los principios y disposiciones establecidas en la Constitución, asegurando así la inexistencia de contradicciones con el orden constitucional.

“El control de constitucionalidad, considerado de manera amplia como el mecanismo jurídico esencial para proteger el Estado de derecho, tiene por objetivo verificar que tanto los actos de autoridad como las normas de rango inferior se ajusten a lo establecido en la Constitución.” (Huerta, 2022, p. 127). Ambos autores coinciden en que el propósito fundamental del control constitucional es garantizar que tanto los actos de autoridad como las normas de jerarquía inferior se encuentren plenamente alineados con los principios y disposiciones de la Constitución. Esta coincidencia doctrinal resalta la función central de dicho control como mecanismo de protección del orden constitucional y de aseguramiento de la legalidad en el ejercicio del poder público.

A grandes rasgos, los medios de control constitucional “son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (SCJN, s.f., p. 3), permitiendo la revisión, corrección o anulación de actos y normas que contravengan sus disposiciones. Estos mecanismos operan como herramientas esenciales dentro del Estado de derecho², al asegurar que el ejercicio del poder público se mantenga dentro de los límites constitucionalmente establecidos.

Dentro de los medios de control constitucional destacan el juicio político, los medios de control constitucional en materia electoral, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, las recomendaciones de la CNDH, así como el Juicio de Amparo. En los subcapítulos siguientes, se abordará de manera individual cada uno de estos instrumentos, con el propósito de analizar sus características, fundamentos jurídicos, alcances y funciones dentro del sistema constitucional mexicano.

1.1 Juicio Político

El juicio político constituye uno de los medios de control constitucional más antiguos dentro del sistema jurídico mexicano, se ha consolidado a lo largo del tiempo como un mecanismo esencial para garantizar la rendición de cuentas, la responsabilidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública. Este procedimiento tiene como finalidad someter a los servidores públicos a un escrutinio legal y político

² El Estado de derecho es una condición en donde todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes y las instituciones, deben seguir la ley. Esto requiere la separación de poderes, la igualdad ante la ley, un sistema equitativo de justicia y la seguridad general de los ciudadanos (Naciones Unidas, 2015, s.p.).

Los 4 principios que definen el Estado de derecho son:

1. El gobierno y sus funcionarios así como individuos y entidades privadas están restringidos por la ley.
2. Las leyes son claras, públicas, estables y justas; son aplicadas equitativamente y protegen los derechos fundamentales, incluyendo la seguridad de los individuos y la propiedad.
3. El proceso por el cual la ley es promulgada, administrada y aplicada es accesible, de manera justa y eficiente.
4. La justicia es aplicada en tiempo por representantes éticos, competentes, independientes y neutrales. En la impartición de justicia, existen suficientes representantes, cuentan con los recursos adecuados y reflejan la composición de las comunidades a las que sirven (World Economic Forum, 2015, s.p.).

cuando incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado o vulneran los principios constitucionales. Su relevancia radica en que permite preservar la integridad del orden constitucional, al sancionar conductas que, sin necesariamente constituir delitos, son incompatibles con la dignidad y deberes del cargo público.

Desde sus inicios quedó evidente que el juicio político funcionaba como un mecanismo de control reservado a los Congresos. Así operó desde el siglo XIV en el Parlamento inglés, y en Estados Unidos se reafirma con la conocida expresión del entonces líder de la Cámara de Representantes y futuro presidente Gerald Ford, quien en 1970 afirmó que “una conducta susceptible de juicio político es cualquier ofensa que la Cámara de Representantes considere como tal”. Con esta idea se dejaba claro que cualquier falta grave constituía una ruptura de la confianza pública otorgada a un funcionario, por lo que su valoración debía recaer exclusivamente en los representantes populares. (S.n., 2013, p. 138)

Su origen, así como su desarrollo, responden a la necesidad de establecer mecanismos eficaces para limitar el abuso de poder por parte de los servidores públicos y garantizar que el ejercicio de sus funciones se ajuste a los principios y valores consagrados en la Constitución. Este instrumento jurídico-político se configura como una herramienta de control que no solo promueve la responsabilidad institucional, sino que también protege los intereses fundamentales de la sociedad y salvaguardar la vigencia del Estado de derecho. Al permitir la sanción de conductas que, si bien pueden no constituir delitos, resultan incompatibles con la ética pública y el buen desempeño del cargo, el juicio político contribuye a fortalecer la legitimidad de las instituciones democráticas y la confianza ciudadana en el aparato gubernamental.

El juicio político es una figura presente desde la Constitución de 1824, en la cual se reconoció como un mecanismo de control destinado a sancionar a los funcionarios públicos que incurren en faltas graves. Sin embargo, fue hasta la reforma constitucional de 1982 que se incorporó de manera expresa bajo la denominación

de “Juicio Político” en el marco normativo vigente, con el objetivo de delimitar con claridad su alcance, procedimiento y los sujetos a los que puede aplicarse. En este sentido, Garita et al. (2018) señalan que dicho mecanismo de control tiene un carácter no jurisdiccional, por lo que su resolución corresponde a un órgano político.

“El juicio político es el único instrumento que posee el Poder Legislativo para hacer prevalecer la Constitución contra actos que la contravienen” (S.n., 2013, p. 135). Asegurando así que el orden jurídico y los valores fundamentales del Estado se mantengan íntegros y protegidos.

Los objetivos de esta jurisdicción (del juicio político) son aquellas ofensas que proceden del mal comportamiento del hombre público o, en otras palabras, del abuso o violación a la confianza pública depositada en ellos. Estas ofensas son de una naturaleza que puede ser definida, con cierta propiedad, como política, porque se refieren principalmente a daños infligidos directamente a la sociedad misma (Hamilton et al., 2001, p. 158).

La definición proporcionada por el autor se distingue por su precisión y concreción, al enfocarse específicamente en aquellos actos que configuran un abuso de poder o una transgresión a la confianza pública depositada en los servidores públicos. Tales conductas no solo representan un incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, sino que también constituyen ofensas de carácter político, en la medida en que vulneran los principios fundamentales del orden democrático y afectan directamente el interés colectivo. Al comprometer la integridad de las instituciones y menoscabar la legitimidad del ejercicio público, estas acciones adquieren una dimensión que trasciende lo individual, impactando negativamente en la estructura misma del Estado y en la confianza ciudadana en sus representantes.

Aunado a ello, el juicio político tiene como finalidad analizar e investigar que las obligaciones y facultades de los funcionarios públicos se ejerzan con plena responsabilidad, permitiendo que rindan cuentas de su gestión de manera clara y precisa. Asimismo, busca prevenir que, mediante actos u omisiones, se vulneren los intereses públicos fundamentales de la Nación, empleando “violaciones graves

a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales” (Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, 2016, p. 2). Lo anterior, dado que tales violaciones pueden derivar en la destitución del cargo, así como en la inhabilitación para desempeñar futuros cargos públicos.

Este mecanismo únicamente puede ser ejercido mientras el servidor público denunciado se encuentre en el ejercicio de las funciones propias de su cargo o comisión, o bien dentro del plazo de un año contado a partir de la conclusión de dichas funciones.

Por su parte, el artículo 110 de la CPEUM establece los sujetos que pueden ser legalmente sometidos al procedimiento de juicio político, entre los cuales se incluyen:

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. (1917, p. 113)

El juicio político detalla los cargos y funciones públicas que pueden ser objeto de este mecanismo de control, evaluando la responsabilidad de los servidores públicos cuando sus acciones u omisiones afecten el buen funcionamiento del Estado o constituyan una violación a la Constitución. Este procedimiento tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, la ética pública y la eficacia institucional en el ejercicio del poder. Aunado a ello, el artículo 110 de la CPEUM establece también a las personas

que pueden ser sujetas a juicio político dentro de las entidades federativas, entre las que:

Los titulares de los ejecutivos estatales, los diputados de los congresos locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, en su caso los integrantes de los consejos de la judicatura locales, así como los miembros de los organismos a los que las constituciones estatales les reconozcan autonomía. (2023, p. 113)

Se advierte a los funcionarios públicos incluidos gobernadores, miembros de los congresos locales, jueces, órganos encargados de la administración y supervisión del poder judicial en las entidades federativas, así como los funcionarios de organismos constitucionales autónomos, están sujetos a un estricto cumplimiento de sus funciones conforme a principios éticos y legales. En caso de incurrir a violaciones graves a la Constitución o a las leyes, dichos servidores públicos pueden ser sancionados mediante su destitución del cargo e, incluso, ser inhabilitados para desempeñar funciones públicas en el futuro.

De acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier ciudadano está facultado para iniciar el procedimiento de juicio político mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Cámara de Diputados, la cual actúa como órgano de acusación dentro del proceso. A su vez, la Cámara de Senadores funge como órgano de sentencia, siendo la instancia encargada de analizar el caso y emitir la resolución correspondiente, que puede derivar en la destitución del servidor público involucrado. Los sujetos del juicio político, así como las causales de procedencia, son:

Los gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. (Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, 2016, p. 2)

Estos funcionarios públicos estatales pueden ser sujetos a proceso por incurrir en violaciones, incluyendo aquellas que contravengan los principios fundamentales consagrados en la Constitución, así como por el uso indebido de recursos económicos provenientes del presupuesto federal.

Asimismo, en la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos, en su artículo 7, establece las circunstancias en las cuales procede el juicio político:

- I.- El ataque a las instituciones democráticas;
- II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III.- Las violaciones a los derechos humanos;
- IV.- El ataque a la libertad de sufragio;
- V.- La usurpación de atribuciones;
- VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; (2016, p. 2)

Las conductas señaladas reflejan una preocupación legítima del legislador por proteger el orden constitucional, la democracia y los derechos fundamentales. Resulta especialmente relevante que se incluyan no solo actos materiales de violencia o usurpación, sino también infracciones normativas que, aunque menos visibles, pueden generar consecuencias graves para el funcionamiento institucional. Aunado a ellas, se encuentran:

- VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y
- VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal. (2016, p. 2)

Las fracciones VII y VIII refuerzan la obligación de los servidores públicos de actuar con responsabilidad, no solo en sus acciones, sino también frente a omisiones graves. Asimismo, la inclusión de violaciones sistemáticas o graves a los planes y presupuestos públicos subraya la importancia de la legalidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos, esenciales para garantizar el buen funcionamiento del gobierno y la confianza ciudadana.

En conjunto, estos puntos abordan diversas situaciones que podrían poner en riesgo la integridad, así como el adecuado funcionamiento de las instituciones y de la sociedad. Dichas imputaciones deberán estar debidamente respaldadas por los elementos probatorios que acrediten la presunta responsabilidad del denunciado.

La sentencia derivada del juicio político tiene únicamente efectos de carácter declarativo, “las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables” (Cámara de Diputados, 2023, p. 114), es decir, dichas sentencias no son susceptibles de impugnación ni de revisión por parte de otra autoridad, lo que reafirma la autonomía del Poder Legislativo en la toma de decisiones dentro de este ámbito.

Asimismo, se informará a la legislatura correspondiente para que adopte las medidas pertinentes con base en la declaración contenida en la sentencia referida. Tales medidas podrán dirigirse en contra del inculpado, incluyendo su separación del cargo que desempeñaba o su inhabilitación para ejercer funciones en el servicio público por un período de hasta veinte años. Además, se establece que “las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento” (Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, 2016, p. 2), asegurando de este modo la plena eficacia en la ejecución de las resoluciones emanadas del juicio político.

El juicio político representa una herramienta clave dentro del sistema de control constitucional en México, al constituirse como un mecanismo orientado a salvaguardar la integridad del servicio público frente a conductas que comprometan el interés general o violen el marco constitucional. Su existencia responde a la

necesidad de establecer límites claros al ejercicio del poder, especialmente en los niveles más altos de la función pública.

El juicio político, en teoría, es una herramienta crucial para proteger la legalidad constitucional y asegurar que los altos funcionarios cumplan con sus deberes. Sin embargo, su aplicación práctica en México ha sido esporádica, limitada y muchas veces condicionada por intereses políticos ajenos a los principios de justicia y legalidad. Ante este panorama, resulta pertinente cuestionar si el juicio político está cumpliendo con su función como un mecanismo efectivo de rendición de cuentas, o si, por el contrario, se ha desvirtuado hasta convertirse en un instrumento político partidista.

Asimismo, es necesario reflexionar sobre las razones que explican la escasa concreción de juicios políticos exitosos en el país, a pesar de la existencia recurrente de denuncias por corrupción e ineficiencia en el ejercicio del poder público. En este sentido, se vuelve imperativo no solo fortalecer el marco jurídico que regula este procedimiento, sino también fomentar una cultura política comprometida con la transparencia, la integridad y la verdadera rendición de cuentas en el ámbito del servicio público.

Si no se reforma el juicio político para garantizar su imparcialidad, eficacia y autonomía frente a intereses partidistas, existe un alto riesgo de que continúe siendo percibido como una herramienta de venganza política, más que como un mecanismo legítimo de control constitucional. Esta percepción no solo debilita la credibilidad del procedimiento en sí, sino que deteriora gravemente la confianza ciudadana en las instituciones democráticas y en el Estado de derecho.

Se destaca que este instrumento busca proteger los intereses fundamentales de la Nación, evitando que el abuso de poder o la violación de la confianza pública queden impunes, reforzando así el Estado de derecho y la supremacía constitucional. Además, el hecho de que cualquier ciudadano pueda iniciar el procedimiento ante la Cámara de Diputados refleja un componente democrático y

participativo del juicio político, lo cual refuerza su legalidad y utilidad como medio de control frente a la responsabilidad pública.

1.2 Medios de control constitucional en materia electoral

El segundo medio de control constitucional del cual se hablará es el medio de control constitucional en materia electoral, un componente fundamental dentro del sistema democrático, ya que asegura el respeto y la legalidad de los procesos electorales.

En México, la manera de resolver los conflictos electorales ha evolucionado a lo largo del tiempo y puede dividirse en tres fases. La primera es la fase política, en la que los desacuerdos electorales eran resueltos por instancias políticas integradas por partidos, representantes o agrupaciones políticas. La segunda fase se identifica como de controles mixtos, donde la resolución de controversias se daba a través de una combinación entre un organismo especializado e independiente y, posteriormente, un ente político. Finalmente, la tercera fase es la jurisdiccional exclusiva, en la que las disputas electorales son atendidas por una autoridad jurisdiccional especializada, autónoma y con carácter definitivo (Suárez Camacho, 2007, pp. 386 y 387).

Entre 1814 y 1970, la resolución de los conflictos electorales estuvo mayormente en manos de instituciones de carácter político, como la Cámara Senadores, la de Diputados o esta última actuando como Colegio Electoral. Durante este lapso, aunque había mecanismos para impugnar la legalidad de las elecciones, dichos medios no ofrecían garantías suficientes, ya que se basaban en criterios políticos más que en fundamentos jurídicos (Suárez Camacho, 2007, p. 389).

Esta situación generó una falta de certeza e imparcialidad en la resolución de controversias electorales, debilitando la confianza ciudadana en los procesos democráticos. Además, contribuyó a una cultura de control político sobre los comicios, donde la legalidad y la equidad quedaban subordinadas a los intereses de las mayorías legislativas. Esta realidad evidenció la necesidad de una transformación hacia un sistema de justicia electoral con criterios técnicos y

jurídicos, lo cual comenzaría a consolidarse en décadas posteriores con la creación de órganos autónomos y jurisdiccionales especializados.

A grandes rasgos, el control de constitucionalidad consiste en verificar si las normas generales y los actos de las autoridades se ajustan o no a las disposiciones fundamentales de un sistema jurídico específico, las cuales suelen estar contenidas en la constitución, ya que esta representa la norma suprema a la que deben adecuarse todas las demás normas y actos jurídicos (Cano Estévez et al., 2011, p. 4).

El control constitucional en materia electoral también se basa en principios fundamentales cuyo propósito es garantizar la aplicación y defensa de los derechos humanos. Entre estos principios se encuentran el *pro homine*, que implica aplicar la norma más favorable a la persona; el principio de progresividad, que exige avanzar continuamente en la garantía de los derechos por una interpretación en la que se busca armonizar las normas analizadas y, en el último caso, la posibilidad de dejar de aplicar una norma que se considere contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos (Bustillo Marín, 2014, p. 4).

Señalando los diversos principios rectores, se establece que los derechos humanos deben ser objeto de un desarrollo progresivo y no pueden ser restringidos o reducidos. En este sentido, se requiere una interpretación de las normas en armonía con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La aplicación de estos principios permite el respeto efectivo de los derechos político-electorales de toda la ciudadanía, con especial atención a los grupos históricamente vulnerados, tales como las mujeres, los pueblos indígenas y las personas con discapacidad.

Mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ambos mecanismos de control constitucional promovidos por la vía de acción, dicho tribunal está facultado para analizar, dentro de su competencia, el fondo de

las controversias que se le plantean, dando cumplimiento a su función de administrar justicia en materia electoral. (Garita et al., 2018, p. 41)

Esto con el objetivo de que se cumpla adecuadamente la ley, empleando los Derechos Político-Electorales, en favor o en contra de la situación que se llegue a presentar. Aunado a ello, el Senado de la República menciona el procedimiento que se debe llevar a cabo al momento de presentar una demanda ante este medio, en donde se señale que, de acuerdo con lo dispuesto en el título segundo de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para presentar tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como el Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC), es necesario presentar la demanda por escrito ante la autoridad o el partido político que emitió el acto o resolución que se desea impugnar, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 9 de dicha ley (Garita et al., 2018, p. 43).

Si bien el procedimiento descrito cumple una función esencial para la protección de los derechos político-electorales, resulta necesario que las autoridades faciliten y transparenten el acceso a estos mecanismos, evitando que formalismo excesivo o desconocimiento de los requisitos legales obstaculicen la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos.

En el escrito correspondiente, deberán detallarse de manera clara y precisa los hechos que fundamentan la impugnación, los perjuicios ocasionados y las disposiciones legales presuntamente vulneradas. Asimismo, se deberán presentar los razonamientos por los cuales se solicita la inaplicación de normas electorales que se consideran contrarias a la Constitución Federal. El ciudadano que interponga el recurso dispondrá de un plazo de cuatro días para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya recibido la notificación del acto o resolución que se impugna. Cabe señalar que, en materia electoral, todos los días se consideran hábiles (Garita et al., 2018, p. 43).

Se detallan con precisión los requisitos formales y sustanciales que debe contener la demanda para la protección de los derechos político-electorales, lo cual es fundamental para garantizar la fundamentación legal de la impugnación. La exigencia de describir los hechos, los agravios y los preceptos violados, así como la posibilidad de argumentar la inconstitucionalidad de las leyes electorales, fortalece el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Además, el plazo breve, pero definido de cuatro días, considerando la especial naturaleza de los procesos electorales, contribuye a la celeridad y certeza en la resolución de controversias.

Se expone el procedimiento para la interposición de determinados medios de impugnación en materia electoral. La demanda deberá presentarse por escrito ante la autoridad que haya emitido el acto impugnado, debiendo señalar de manera clara y circunstanciada los hechos en que se fundamenta la impugnación, los agravios que se alegan y las disposiciones legales presuntamente vulneradas.

A través de este procedimiento es posible fortalecer la participación ciudadana, al ofrecer un mecanismo legal que permite canalizar, atender y resolver los agravios que la ciudadanía percibe como violaciones a sus derechos político-electorales. Al brindar a los ciudadanos la posibilidad de impugnar actos o resoluciones que consideren injustos o contrarios a la ley, se fomenta un entorno de mayor transparencia, rendición de cuentas y respeto al Estado de derecho. En este sentido, los medios de impugnación no solo funcionan como instrumentos de corrección jurídica, sino también como herramientas para reforzar la confianza de la sociedad en las instituciones democráticas.

De este medio de control constitucional se desprende “tanto el Juicio de Revisión Constitucional Electoral como el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electores del Ciudadano, constituyen los medios de impugnación en materia electoral que establece el orden jurídico mexicano para que el ciudadano común” (Garita et al., 2018, p. 45). Estos medios están diseñados para ser utilizados por la ciudadanía con el propósito de impugnar o controvertir un juicio en curso.

Por añadidura, las transgresiones a sus derechos político-electorales, como el de participar mediante el voto o postularse como candidato en procesos electorales, el de unirse de manera individual y voluntaria para involucrarse pacíficamente en asuntos políticos, así como el de afiliarse libremente a partidos políticos (Garita et al., 2018, p. 46). Este derecho ayuda a que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto y con ello, formar parte de la democracia de su país.

En México, la creciente judicialización de los procesos electorales ha colocado a los órganos jurisdiccionales como árbitros finales de decisiones eminentemente políticas. Esto plantea el riesgo de que los tribunales se perciban como actores con intereses, más que como garantes de la Constitución. Ante ello, resulta pertinente cuestionar si el actual sistema de control constitucional electoral fomenta la transparencia, la legalidad y la confianza ciudadana en los resultados electorales, o si, por el contrario, ha contribuido a una creciente percepción de parcialidad y politización de las decisiones jurisdiccionales.

Actualmente, el sistema de control constitucional en materia electoral en México enfrenta una serie de desafíos estructurales que comprometen su legitimidad y eficacia. Uno de los más preocupantes es la designación de magistrados y consejeros electorales a través de acuerdos entre fuerzas políticas, lo que genera dudas sobre su imparcialidad. A ello se suma una creciente desconfianza ciudadana amplificada por discursos que cuestionan la legitimidad de los órganos electorales y de las decisiones emitidas por los tribunales. Además, cada vez más aspectos del proceso electoral se resuelven en tribunales, debilitando la deliberación política y el consenso democrático.

En este contexto, el papel de las redes sociales y la desinformación³ representan un reto adicional, ya que influyen en la percepción pública y ejercen una presión

³ La “desinformación” la podemos entender como “información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población y que puede causar un perjuicio público”. [...] El uso de la desinformación puede terminar desacreditando a personas, siendo un vehículo para cometer delitos relacionados con el honor, la venganza, la imagen o el fraude, manipulando los mercados financieros, provocando caos social o desestabilizar las relaciones internacionales, modificando nuestra voluntad electoral, entre otros. (CSIRT, 2021, p. 2)

sobre las instituciones encargadas de resolver disputas electorales. Estos factores, en su conjunto, evidencian la urgencia de fortalecer la independencia, transparencia y capacidad técnica de los órganos electorales, a fin de preservar la integridad del sistema democrático y la confianza en los procesos electorales.

1. 3 Controversia constitucional

En primer lugar, para comprender la naturaleza de la controversia constitucional, es necesario partir del entendimiento de que se trata de un juicio promovido por las partes de los órganos constitucionales autónomos, los distintos niveles de gobierno o los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Esto ocurre cuando alguna de estas entidades considera que un acto u omisión de otra autoridad, invade su esfera de competencia, afectando el orden constitucional que le corresponde. Ante dicha situación se solicita la intervención de una autoridad distinta para dirimir el conflicto, siendo en este caso la SCJN la instancia facultada para resolverlo. Este mecanismo constituye un medio de control constitucional orientado a preservar el equilibrio entre los distintos ámbitos de poder y garantizar el respeto al principio de legalidad.

La regulación más detallada de las controversias constitucionales comenzó con la Constitución Política de 1917. Inicialmente, este tema estaba contemplado en el artículo 104 del proyecto constitucional presentado por Venustiano Carranza, en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo (Ovalle Favela, 2011, p. 103).

Posteriormente, el artículo 105, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 1994, cobró especial importancia al ampliar los sujetos que pueden intervenir en las controversias constitucionales. Este decreto incorporó explícitamente a los municipios y al entonces Distrito Federal, definiendo con mayor claridad los poderes y órganos públicos que pueden ser parte de dichas controversias (Ovalle Favela, 2011, pp. 105 y 106).

Su propósito central es reforzar el federalismo y asegurar la primacía de la Constitución. Es importante destacar que el Poder Judicial de la Federación

no tiene competencia para promoverlos como parte. Del mismo modo, no procede iniciar controversias constitucionales en contra del propio Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo conforman. (Sistema de información legislativa, s.f.)

Esto subraya la importancia del federalismo y el respeto a la Constitución como ejes centrales del orden jurídico en México. Al aclarar que el Poder Judicial de la Federación no puede ser parte activa ni pasiva en las controversias constitucionales, se busca preservar su papel como árbitro imparcial, lo cual es clave para mantener el equilibrio entre los poderes y órdenes de gobierno. Entre las autoridades que se encuentran legitimadas para promover una controversia constitucional, se incluyen las siguientes:

1. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados.
2. Los Municipios de la federación.
3. El Poder Ejecutivo Federal.
4. Ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
5. Órganos constitucionales autónomos federales y estatales (SCJN, 2023, s.p.).

Acorde a lo anterior, se desprenden diversos cuestionamientos relevantes en relación con la tramitación del juicio correspondiente. Dichas interrogantes resultan fundamentales para comprender con claridad el procedimiento que habrá de seguirse para la resolución de la controversia constitucional en cuestión.

Las controversias constitucionales a las que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución, pueden dividirse en dos tipos: internas, cuando ocurren entre los distintos poderes de una misma entidad (ya sea la Federación, un estado o la Ciudad de México), y externas, cuando se presentan entre diferentes entidades (como la Federación, los estados, la Ciudad de México o los municipios) (Ovalle Favela, 2011, p. 108).

La controversia constitucional constituye un medio de control constitucional que se interpone ante la SCJN, con el propósito de dirimir los conflictos que puedan presentarse entre los distintos poderes de la Federación, de las entidades federativas, de la Ciudad de México, o entre los diversos niveles de gobierno, federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, cuando se alegue una invasión de competencias o una transgresión a la Constitución Federal.

Este procedimiento permite que la parte promovente denuncie un acto que considera lesivo a sus atribuciones, derivado de disposiciones o acciones, como leyes, reglamentos o decretos emitidos por otro poder u orden de gobierno que, presuntamente, ha asumido competencias que no le corresponden. Cabe señalar que pueden impugnarse tanto actos de autoridad como normas generales, con la excepción de aquellos que se refieran a cuestiones de índole electoral (Sistema de información legislativa, s.f.).

La controversia constitucional puede presentar variaciones según las particularidades de cada caso. Sin embargo, cuando se trata del análisis de leyes, el asunto es turnado a uno de los once ministros que conforman el Pleno de la SCJN. Este ministro elabora un proyecto de resolución que posteriormente es sometido a votación por los demás integrantes del Pleno, lo cual da lugar a dos posibles escenarios.

El primer supuesto se configura cuando al menos ocho de los once ministros que integran el Pleno votan en el sentido de que la norma impugnada es inconstitucional, en tal caso, se declara su invalidez con efectos generales. El segundo supuesto ocurre cuando únicamente se alcanza una mayoría simple, es decir, seis votos; en esta situación, la invalidez de la norma surte efectos respecto de las partes directamente involucradas en la controversia. Un escenario distinto al anteriormente expuesto se presenta cuando, en lugar de impugnarse una ley

La controversia se funda en actos u omisiones de las autoridades previamente mencionadas y, en esos casos, la resolución corresponde a las Salas de la Corte, requiriéndose únicamente el voto de tres de las cinco

ministras y ministros que las conforman para emitir la decisión respectiva (SCJN, 2023, s.p.)

A manera de ejemplo, cabe señalar que, si bien la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad constituyen medios de control de la constitucionalidad, podría suponerse erróneamente que ambas comparten las mismas características. No obstante, dicho razonamiento resulta incorrecto, ya que cada uno de estos mecanismos persigue objetivos distintos y presenta diferencias sustanciales entre sí, tales como:

1. Por un lado la controversia constitucional es creada con la finalidad de garantizar el principio de división de poderes, toda vez que se plantea que se trata de una invasión en las esferas de competencia que establece la propia constitución, en tanto que en la acción de constitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la ley fundamental.
2. La controversia constitucional, como ya lo vimos previamente en el presente capítulo, puede ser promovido por la Federación, los Estados, los Municipios, entre otros, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, la cual puede ser planteada por diversas autoridades, entre ellas partidos políticos, un mínimo del 33% del órgano legislativo que haya expedido la norma y el procurador general de la República. (SCJN, 2000, p. 965)

La distinción entre la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, ya que ambas cumplen funciones distintas dentro del control constitucional. Mientras la controversia busca proteger la distribución de competencias entre los diferentes niveles y poderes del Estado, la acción de inconstitucionalidad se enfoca en mantener la supremacía constitucional frente a leyes que puedan contradecirla. Esta diferenciación refuerza el equilibrio institucional y legalidad en un sistema democrático.

3. Al tratarse de una controversia constitucional, quien promueve plantea agravios en su perjuicio y en lo que respecta a la acción de

inconstitucionalidad se basa más en una solicitud de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar la constitucionalidad de una determinada norma.

4. En cuanto a normas generales, la controversia de constitucionalidad queda impedida de impugnar normas en materia electoral, en tanto que, mediante la acción de inconstitucionalidad se puede combatir cualquier tipo de norma sin que haya limitante por materia.
5. Mediante la controversia constitucional se pueden impugnar normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad solo procede en contra de normas generales. (SCJN, 2000, p. 965)

A partir del análisis de los puntos expuestos, es posible advertir diferencias fundamentales, no solo en cuanto a su naturaleza jurídica, sino también en relación con su función y alcances dentro del sistema de control constitucional mexicano. Es preciso señalar que la controversia constitucional tiene como objetivo principal salvaguardar el principio de división de poderes, ya que se activa cuando existe una posible invasión de competencias entre distintos órdenes o niveles de gobierno.

Por su parte, la acción de inconstitucionalidad persigue la depuración del orden jurídico mediante el análisis abstracto de normas frente a la Constitución. Esta distinción resulta relevante, pues evidencia que la primera responde a un conflicto concreto de atribuciones, mientras que la segunda se orienta a un control abstracto y preventivo del orden normativo.

La controversia constitucional constituye un instrumento jurídico fundamental para preservar la distribución de competencias entre los distintos niveles y órganos de gobierno, así como para evitar invasiones indebidas de atribuciones que puedan alterar el equilibrio institucional. No obstante, su creciente uso también ha evidenciado tensiones estructurales en el sistema federal mexicano y en la relación entre poderes.

En este contexto, resulta pertinente cuestionar si la controversia constitucional se ha consolidado como un verdadero mecanismo de control del poder, o si, por el

contrario, se ha utilizado estratégicamente para bloquear decisiones políticas sin atender al fondo constitucional de los conflictos. Si bien su función es garantizar el respeto al pacto federal y al principio de legalidad, en la práctica algunas controversias han sido promovidas con fines políticos, no siempre con un interés genuino en la protección del orden constitucional, lo que pone en entredicho la naturaleza técnica y jurídica del mecanismo.

La relevancia radica en garantizar el respeto a la distribución competencial entre los distintos órganos y niveles de gobierno, evitando que un poder público interfiera indebidamente en las atribuciones de otro. Este medio de defensa constitucional protege, en consecuencia, el equilibrio institucional sobre el cual descansa el régimen democrático. Asimismo, otorga a las entidades federativas y a los municipios la posibilidad de impugnar actos que consideren violatorios de su autonomía, fortaleciendo así el pacto federal. De igual forma, proporciona un cauce institucional y pacífico para la resolución de conflictos intergubernamentales, permitiendo que dichas disputas se diriman conforme a los principios y disposiciones establecidos en la Constitución, en lugar de ser objeto de confrontaciones políticas o administrativas.

Entre los principales desafíos que enfrenta la controversia constitucional en el contexto mexicano, destaca su uso cada vez más frecuente como una estrategia de confrontación política, más que como un recurso legal ante una violación constitucional. Esta situación desvirtúa su naturaleza y debilita su legitimidad como medio de control. Además, su alcance se ve limitado por el hecho de que únicamente determinados órganos del Estado pueden promoverla, lo cual impide que actores sociales y ciudadanos puedan verse directamente afectados por actos contrarios a la Constitución.

Otro obstáculo relevante es la elevada carga de trabajo que enfrenta la SCJN, lo que puede provocar demoras significativas en la emisión de resoluciones y, en consecuencia, reducir la eficacia del mecanismo como vía oportuna de defensa del marco constitucional. En un entorno de alta polarización política, existe el riesgo de que las resoluciones de controversias se perciban como decisiones políticas más

que jurídicas, lo que afecta gravemente la confianza en el papel imparcial y técnico del máximo tribunal del país.

Un aspecto especialmente relevante es la restricción de la controversia constitucional para impugnar normas en materia electoral, lo cual limita el acceso a la justicia constitucional en un ámbito tan sensible como lo es el electoral. La acción de inconstitucionalidad, al no tener esta limitante, se convierte en el principal instrumento para garantizar la constitucionalidad en dicha materia, dotando de mayor flexibilidad y cobertura al sistema. Aspectos que se desarrollarán en el siguiente subcapítulo.

1.4 Acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucional constituye uno de los principales mecanismos de control constitucional en el sistema jurídico mexicano. Su finalidad esencial es preservar la supremacía de la Constitución, a través del análisis y eventual invalidación de normas generales que resulten contrarias a lo dispuesto en el texto constitucional.

El 31 de diciembre de 1994 se dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modificaba diversos artículos de la CPEUM. Como resultado, se produjeron cambios importantes en la composición y las atribuciones del máximo órgano judicial del país, y se estableció el Consejo de la Judicatura Federal. Entre los principales cambios, se reformó el artículo 105 de la Constitución para ampliar la regulación de las controversias constitucionales e incorporar la acción de inconstitucionalidad como nuevo mecanismo legal (SCJN, 2004, p. 13).

Este medio de control tiene un carácter abstracto y objetivo, en tanto que no exige la existencia de un agravio directo a una persona o entidad, sino que se centra en verificar la compatibilidad entre una norma impugnada y la Constitución. Mediante este instrumento, la SCJN ejerce una función de depuración normativa, asegurando que ninguna disposición legal infrinja los principios, derechos o estructuras fundamentales consagradas en la ley suprema.

En este sentido, es posible destacar que las Acciones de Inconstitucionalidad se presentan ante la SCJN, con el propósito de que el Pleno determine si existe una posible contradicción entre una norma general o un Tratado Internacional y la CPEUM. Diferente a las Controversias Constitucionales, este mecanismo implica un control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que no es necesario que exista un daño o afectación específica para interponerlo. Se utiliza para impugnar normas recién emitidas, y debe presentarse dentro de los 30 días posteriores a su publicación. Si el último día del plazo es inhábil según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la demanda podrá entregarse el siguiente día hábil. El procedimiento de estas acciones es similar al de las Controversias Constitucionales, con la diferencia de que las Acciones de Inconstitucionalidad también pueden referirse a leyes en materia electoral (Garita et al., 2018, p. 30).

El punto abordado por el autor resulta relevante, en tanto que la controversia constitucional, como la acción de inconstitucionalidad, constituyen mecanismos de control constitucional con características similares. No obstante, el autor sostiene que la acción de inconstitucionalidad se orienta principalmente a las leyes en materia electoral. En este sentido, se considera que dicha afirmación no es del todo precisa, ya que conforme a lo establecido en el marco jurídico, es la controversia constitucional la que tiene un campo más directo respecto de normas en materia electoral, mientras que la acción de inconstitucionalidad se dirige, en términos generales, al análisis de la conformidad de normas generales con los derechos humanos y demás disposiciones constitucionales, sin requerir la existencia de un agravio concreto.

Por otra parte, el autor Bravo ofrece una definición más específica y centrada en este mecanismo de control constitucional, en el cual sostiene que “la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la Constitución, respecto de actos formales y materialmente legislativos (leyes) cuyas disposiciones son contrarias a los principios o postulados de la Constitución Federal” (s.f., p. 12). Para el autor dicho medio se orienta principalmente a impugnar disposiciones o actos que se oponen a lo establecido por la Constitución. Desde su perspectiva, este

instrumento permite cuestionar la validez de normas generales que contravienen el orden constitucional.

Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos llevados ante la Suprema Corte de Justicia en los que se plantea una posible contradicción entre normas de carácter general como leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales y la Constitución Federal, con el fin de que se declare la invalidez de la disposición o tratado impugnado y se asegure la supremacía de los mandatos constitucionales. (SCJN, s.f., p.15)

Desde esta perspectiva, el autor enfatiza que este mecanismo de control puede ser ejercido tanto desde la SCJN como desde el marco establecido por la Constitución Federal. Lo anterior dependerá del propósito específico que se le atribuya al medio de control en cuestión, ya sea para garantizar la supremacía constitucional, preservar el orden constitucional frente a actos legislativos o normativos contrarios a la Carta Magna, o bien para salvaguardar derechos fundamentales. En ese sentido, el autor resalta la flexibilidad y alcance de este instrumento dentro del sistema jurídico mexicano, al permitir su aplicación en distintas dimensiones del control constitucional.

Entre los actores facultados para promover una acción de inconstitucionalidad se encuentran: al menos el 33% de los miembros de la Cámara de Diputados o del Senado; los integrantes de cualquier legislatura estatal; los partidos políticos registrados ante el Instituto Nacional Electoral o aquellos con registro en alguna entidad federativa; la CNDH; los organismos estatales encargados de la protección de los derechos humanos; el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los organismos garantes de transparencia en las entidades federativas; así como el Fiscal General de la República, en relación con leyes tanto federales como locales (Garita et al., 2018, p. 31).

Estos sujetos son los actores que, conforme a la Constitución y la legislación correspondiente, tienen la facultad de impugnar normas generales (como leyes,

decretos o tratados) ante la SCJN, argumentando que dichas normas violan preceptos constitucionales. Asimismo, en este medio, las partes que se involucran son:

- i) Actor: puede ser una minoría parlamentaria, el procurador general de la República o un partido político.
- ii) Demandado: corresponde a los órganos legislativos y ejecutivos que hayan aprobado y promulgado las normas generales objeto de impugnación.
- iii) Procurador general de la República: puede intervenir como representante social, siempre que no participe simultáneamente como actor dentro del procedimiento. (SCJN, s.f., p.15)

La diversidad de sujetos legitimados refleja la amplitud del sistema de control constitucional, asegurando que diferentes actores con intereses legítimos puedan participar en la defensa de la supremacía de la Constitución. En cada sentencia que se presente en torno a este medio, siempre será necesario el actor, demandado y el procurador.

Los sujetos facultados para promover la acción de inconstitucionalidad deben atender a las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas por la ley. En particular, los artículos 19 y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional regulan las hipótesis de improcedencia. Dichas disposiciones establecen que, salvo en materia electoral, este medio de control no procederá en los siguientes casos: a) frente a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) respecto de normas generales que ya sean objeto de otra acción de inconstitucionalidad aún no resuelta; c) cuando se impugnen normas o actos ya juzgados en una acción anterior, o sus resoluciones derivadas; d) si la norma general impugnada ha dejado de producir efectos; e) cuando no se hayan agotado previamente los medios legales previstos para resolver el conflicto; f) si la demanda se presenta fuera del plazo legal establecido; y g) en cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicha ley (Soto, 2017, p. 166).

En la cita referida por el autor, se pone de manifiesto que existen circunstancias en las que resulta jurídicamente improcedente la interposición de acciones de inconstitucionalidad. Estas restricciones dependen del contexto y del medio a través del cual se promueve dicha acción. Tales disposiciones legales tienen como finalidad salvaguardar la función del control constitucional, al establecer límites claros que eviten la duplicidad de procedimientos, la reiteración de juicios sobre asuntos ya resueltos, o el uso indebido de este mecanismo. En este sentido, se busca preservar la seriedad, la coherencia y la eficacia del sistema de justicia constitucional, asegurando que las acciones de inconstitucionalidad se utilicen de manera racional y conforme a los fines para los que fueron concebidas. En dicho procedimiento, es posible que se emitan tres tipos de sentencia:

- a) Estimatorias: Son aquellas resoluciones que invalidan una norma general cuando el proyecto de sentencia obtiene, al menos, ocho votos favorables de las ministras y los ministros.
- b) Desestimatorias: Se presentan cuando el proyecto de sentencia no logra alcanzar la mayoría necesaria.
- c) De reconocimiento de validez: Ocurren cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la norma impugnada se ajusta a lo establecido por la Constitución. (Soto, 2017, p. 169)

Únicamente en este tipo de resoluciones es posible que la acción de inconstitucionalidad surta efectos jurídicos plenos. Los tres tipos de sentencia contemplados reflejan las distintas posibles conclusiones a las que puede arribar la SCJN en el análisis de constitucionalidad, dependiendo de si determina que la norma impugnada se ajusta o no a los principios y disposiciones de la CPEUM.

La acción de inconstitucionalidad se configura como un mecanismo esencial dentro del sistema de control constitucional mexicano, al permitir que la SCJN revise, de manera abstracta, la conformidad de normas generales y tratados internacionales con la Constitución. Su carácter preventivo y objetivo refuerza la supremacía constitucional al no requerir la existencia de un agravio concreto para su procedencia. Además, su régimen procesal, aunque similar al de las controversias

constitucionales, presenta particularidades relevantes, como su admisibilidad en materia electoral y la exigencia de un plazo específico para su interposición.

La acción de inconstitucionalidad es uno de los principales instrumentos para garantizar la supremacía constitucional y controlar la validez de normas generales. Su propósito es asegurar que las leyes emitidas por los órganos legislativos se mantengan dentro del marco constitucional, evitando que vulneren los derechos fundamentales ni principios del Estado de derecho. Resulta pertinente cuestionar si la SCJN ejerce sus funciones con plena autonomía e imparcialidad al resolver este tipo de acciones, o si sus decisiones podrían verse condicionadas por presiones externas, intereses de grupos o coyunturas políticas.

Asimismo, cabe reflexionar sobre la efectividad real de este mecanismo en escenarios donde el Congreso aprueba reformas que, a pesar de su posible incompatibilidad con la Constitución, cuentan con mayorías calificadas que dificultan su control político por otras vías. La acción de inconstitucional desempeña un papel crucial en la protección del orden constitucional, al permitir frenar reformas que amenacen la división de poderes, debiliten instituciones o excedan los límites de la función legislativa, reafirmando así el principio de legalidad y la necesaria sujeción del legislador a los mandatos constitucionales.

En algunos casos, la Corte emite resoluciones fragmentadas, sin una mayoría clara que sienta jurisprudencia, lo cual genera incertidumbre jurídica. Se ha convertido en un recurso frecuente entre oposiciones legislativas que, al carecer de fuerza política para detener reformas que recurren al litigio constitucional como estrategia de resistencia.

Estos elementos evidencian su importancia como herramienta jurídica para garantizar la legalidad, la estabilidad del orden normativo y la protección del sistema democrático. En suma, no solo representa una herramienta clave para la defensa del texto constitucional, sino que también refleja el equilibrio institucional entre los distintos órganos del Estado en la protección de los derechos fundamentales y del orden legal democrático.

1.5 Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El siguiente mecanismo a analizar es el de las recomendaciones emitidas por la CNDH, las cuales constituyen una herramienta fundamental para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el Estado mexicano. Este órgano autónomo, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad de emitir recomendaciones no vinculantes dirigidas a las autoridades responsables de actos u omisiones que vulneren derechos fundamentales.

Lo que hoy se conoce como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede rastrearse hasta el siglo XIX, específicamente con la promulgación de la Ley de Procuraduría de Pobres en 1847, impulsada por Ponciano Arriaga en San Luis Potosí. Sin embargo, no fue sino hasta la segunda mitad del siglo XX, cuando tanto las demandas sociales dentro del país como los cambios en el contexto internacional impulsaron la creación de distintas instituciones públicas orientadas a salvaguardar los derechos de la población frente a los abusos del poder estatal. En este contexto, en 1975 se estableció la Procuraduría Federal del Consumidor, cuyo objetivo principal era proteger a los ciudadanos, aunque no necesariamente frente al Estado. Más adelante, el 3 de enero de 1979, el gobierno del estado de Nuevo León, bajo la instrucción del entonces gobernador Pedro G. Zorrilla, creó la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos (CNDH, 2018a).

El 13 de febrero de 1989 se estableció, dentro de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Derechos Humanos. Un año después, el 6 de junio de 1990, y por medio de un decreto presidencial, se creó formalmente la CNDH como un organismo desconcentrado de esa misma Secretaría. Posteriormente, con la reforma publicada en el DOF el 28 de enero de 1992, se incorporó el apartado B al artículo 102 de la Constitución, lo que otorgó a la CNDH un estatus constitucional. A partir de ese momento, la institución adquirió la categoría de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, marcando así el inicio del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos (CNDH, 2018a).

A través de este medio, la CNDH busca visibilizar violaciones a derechos humanos, instar a las instituciones públicas a corregir conductas irregulares y fomentar una cultura de respeto a la dignidad humana en el ámbito gubernamental. Si bien dichas recomendaciones no tienen fuerza coercitiva, su relevancia radica en el peso moral, social y jurídico que ejercen dentro del sistema democrático, así como en su capacidad para generar procesos de reparación y medidas de no repetición.

La CNDH tiene la responsabilidad de llevar a cabo las investigaciones pertinentes para establecer si los hechos denunciados constituyen una violación grave a los derechos humanos. Con base en dicho análisis, podrá emitir un proyecto de recomendación o, en su caso, un acuerdo de no responsabilidad. En estos documentos se examinan detalladamente los hechos, con el propósito de determinar si la autoridad involucrada incurrió en alguna transgresión a los derechos fundamentales que dieron origen a la indagatoria (Garita, 2018, p. 36).

Es relevante señalar que la CPEUM establece que todas las personas tienen derecho a disfrutar de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Asimismo, prevé que, en caso de violación a dichos derechos, se impugnan las sanciones correspondientes, con el fin de garantizar su respeto y protección universal, asegurando que sean plenamente observados para todas las personas, sin distinción.

Es importante señalar que sólo la CNDH posee la atribución de investigar violaciones graves a los derechos humanos; no obstante, su Reglamento Interior, en el artículo 15, dispone que cuando un organismo local de derechos humanos reciba una queja relacionada con una violación grave o con un asunto urgente, podrá admitirla e iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo notificar de inmediato a la CNDH y remitir la integración del expediente en un plazo máximo de 36 horas. (Garita, 2018, p. 37)

En caso de presentarse una violación a los derechos humanos, la instancia responsable de atender dicha situación será la CNDH. Esta institución, de carácter

autónomo, tiene como principal objetivo proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos humanos en México.

Las recomendaciones emitidas por la CNDH constituyen una herramienta esencial en su labor de protección y defensa de los derechos fundamentales; sin embargo, no representan el único recurso con el que cuenta este organismo. Además de ellas, la CNDH puede recurrir a mecanismos como la conciliación, la atención y resolución de quejas dentro del procedimiento, las acciones de inconstitucionalidad, así como diversas actividades enfocadas en la promoción, supervisión, análisis, difusión y fortalecimiento institucional en materia de derechos humanos (CNDH, 2022, s.p.).

Ante una posible vulneración, la CNDH puede recibir quejas por parte de cualquier persona, iniciar investigaciones, emitir recomendaciones a las autoridades responsables y dar seguimiento a los casos para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de las personas. Además, su actuación no depende de ninguna autoridad gubernamental, lo que refuerza su imparcialidad y compromiso con la justicia.

Las recomendaciones emitidas por la CNDH constituyen, en teoría, un medio de control constitucional indirecto, en tanto señalan violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano. Sin embargo, su falta de obligatoriedad limita seriamente su impacto como herramienta de control real sobre los actos de autoridad. Cabe cuestionarse si la ciudadanía percibe a la CNDH como una institución eficaz para proteger derechos humanos, o su actuación ha contribuido al debilitamiento de la confianza en los organismos autónomos. Ante este panorama, resulta pertinente reflexionar sobre los mecanismos que deberían establecerse para fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones y evitar que las violaciones a derechos humanos queden impunes ni carezcan de una reparación adecuada y efectiva.

Es importante reconocer que la CNDH cuenta con un abanico de mecanismos complementarios como la conciliación y la promoción institucional que permiten una

atención más integral y proactiva de las problemáticas en materia de derechos humanos. Esta diversidad de herramientas fortalece su capacidad de respuesta y refuerza su papel no solo como ente reactivo, sino también como actor preventivo y formativo dentro del sistema nacional de protección de derechos.

1.6 Juicio de Amparo

El Juicio de Amparo constituye el siguiente medio de control constitucional que resulta indispensable abordar en el presente estudio, puesto que de dicho mecanismo se deriva la investigación en curso, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Este mecanismo de control constitucional en México tuvo su origen en Yucatán en 1841, mediante la creación del juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos, constituyéndose entonces en el primer medio diseñado específicamente para remediar cualquier afectación derivada de la actuación incorrecta de una autoridad. (Rosario, 2017, p. 124)

Fue hasta la Constitución de 1857 cuando introducen al Juicio de Amparo para proteger las garantías individuales, ya que estas eran violadas de manera consecutiva. La CPEUM, en su versión publicada en el DOF el 10 de enero de 1936, incluyó diversas disposiciones relevantes, entre las cuales destaca la protección de los derechos humanos. Asimismo, incorporó la figura del interés legítimo como criterio para la procedencia de ciertos medios de defensa, y amplió los efectos del Juicio de Amparo mediante la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, salvo en lo que respecta a disposiciones en materia tributaria (Garita, 2018, p. 14).

En consecuencia, para abordar adecuadamente el tema, es pertinente iniciar con la definición propuesta por el autor Garita, quien establece una base conceptual clara que permitirá comprender el enfoque teórico que sustenta:

El Juicio de Amparo es un mecanismo de control constitucional destinado a resolver disputas derivadas de normas generales, así como de actos u

omisiones de autoridades que infrinjan o menoscaben derechos humanos, o que afecten la soberanía de los Estados o de la Federación y sus respectivos ámbitos competenciales. (2018, p. 13)

Se ofrece una definición clara del Juicio de Amparo, al destacar su función como medio de control constitucional y su papel en la protección de los derechos humanos. Además, reconoce la importancia del equilibrio entre la soberanía de los estados y la federación, lo cual es fundamental en un sistema como el mexicano. En contraste, el autor Bravo sostiene que:

El juicio de amparo es un recurso jurisdiccional de control constitucional cuya finalidad principal es resguardar al gobernado frente a actos de autoridad o leyes que vulneren sus garantías individuales; en esencia, constituye la protección de los derechos fundamentales de las personas frente al ejercicio del poder público. (s.f., p. 20)

El autor presenta una visión clásica y funcional del Juicio de Amparo, al identificarlo como un medio de defensa frente a los abusos del poder público. Es importante que se resalte su papel como herramienta para proteger al gobernado contra actos arbitrarios o ilegales por parte de la autoridad, sobre todo en contextos donde el abuso por la autoridad sigue siendo una preocupación real. El Juicio de Amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales del individuo.

Por su parte, la SCJN lo define como un recurso jurídico que representa el principal mecanismo de protección de los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM. A través de él, las personas pueden defenderse frente a leyes o actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales. Asimismo, puede ser promovido para impugnar disposiciones normativas o actos de autoridades federales que interfieran con la soberanía de las entidades federativas o de la Ciudad de México, así como frente a actos o leyes locales que afecte la esfera de competencia del ámbito federal (2005, p. 39).

El Juicio de Amparo puede promoverse a través de dos vías: el amparo directo y el amparo indirecto “el cual procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio” (Garita, 2018, p. 14).

El amparo directo se utiliza para impugnar sentencias o resoluciones, tanto judiciales como administrativas, que concluyen un proceso y que ya no pueden ser revisadas por otra autoridad o tribunal ordinario. Se le denomina “directo” porque originalmente era resuelto de forma inmediata y exclusiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fungía como la máxima autoridad en el sistema judicial mexicano (SCJN, 2023a, p. 37).

El Juicio de Amparo indirecto permite a las personas impugnar actos u omisiones de las autoridades, así como la emisión o aplicación de leyes, cuando estos vulneran los derechos humanos protegidos por la Constitución. Se le llama “indirecto” por dos motivos principales: primero, porque originalmente fue concebido como un medio ágil para proteger las garantías individuales, y por eso debía ser atendido por juezas o jueces federales cercanos al lugar donde se encontrara la persona afectada. En segundo lugar, porque antes de que el caso pueda escalar a instancias superiores, como la SCJN, debe ser revisado inicialmente por un juez o jueza federal (SCJN, 2023a, p. 34).

El plazo general para presentar la demanda de amparo es de 15 días hábiles. Este término comienza a contarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que impugna; del momento en que haya tenido conocimiento de estos o de su ejecución; o desde que se haya reconocido como enterado de ellos. (SCJN, 2005, p. 46)

La SCJN establece que el plazo para interponer el Juicio de Amparo será, en términos generales, de 15 días hábiles contados a partir del momento en que el quejoso tenga conocimiento del acto que reclama. No obstante, en ciertos casos en

los que se advierta una afectación directa a derechos individuales, se contemple un plazo de hasta 30 días hábiles para la presentación de la demanda. Esta distinción busca garantizar una protección efectiva de los derechos humanos, considerando la naturaleza del acto reclamado y su impacto en la esfera jurídica del individuo.

La sentencia dictada en un Juicio de Amparo indirecto que declare la inconstitucionalidad de una norma general tiene como efecto la inaplicación de dicha norma únicamente en relación con la persona que promovió el juicio, es decir, sus efectos son individualizados. Uno de los supuestos de especial relevancia en el ámbito legislativo que da lugar a la procedencia del Juicio de Amparo indirecto es la conocida como omisión legislativa. En relación con este escenario, la SCJN ha sostenido, a través de una Tesis Aislada, que el Juicio de Amparo resulta procedente cuando se trata de una omisión legislativa o reglamentaria, dado que en tales casos no se busca únicamente proteger un interés particular, sino también garantizar el cumplimiento de una disposición legal vigente. En este contexto, si la autoridad judicial federal otorga el amparo solicitado, el órgano legislativo, en su carácter de autoridad responsable, estará obligado a atender lo relacionado con la emisión de la norma correspondiente (Garita, 2018, p. 15).

En caso de presentarse la demanda, la protección otorgada se circunscribe exclusivamente a la persona que la interpone; en el caso de personas morales, dicha protección se extiende únicamente a la entidad solicitante. Este será el único supuesto en el que procede dicha protección. Por otro lado, el objetivo del Juicio de Amparo se establece como sigue:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos

reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y (2021, p. 1)

Este párrafo expone claramente el objetivo central del Juicio de Amparo en el sistema jurídico mexicano, destacando su función como un mecanismo de control constitucional y de protección de los derechos humanos. Es importante señalar que el Juicio de Amparo representa una herramienta esencial dentro del Estado de derecho, ya que permite a los ciudadanos defenderse de actos arbitrarios de autoridad, así como de normas generales que puedan violar sus derechos fundamentales. En dicha ley, también se señala que:

III. Contra normas generales, actos u omisiones de autoridades estatales o del entonces Distrito Federal que invadan el ámbito competencial de la autoridad federal, siempre que ello implique la violación de derechos humanos y de las garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo brinda protección a las personas frente a normas generales, así como frente a actos u omisiones de los poderes públicos o de particulares, en los supuestos contemplados por esta Ley. (2021, p. 1)

Se esclarece en qué circunstancias el Juicio de Amparo protegerá a las personas resolviendo cualquier controversia que surja por normas generales, actos u omisiones de autoridades. Además, protege contra acciones que vulneren la soberanía de los Estados. Este instrumento legal es fundamental para salvaguardar los derechos de los individuos frente a acciones del poder público o de particulares, garantizando así el respeto a los principios constitucionales y los compromisos internacionales adquiridos por México, sin embargo, el Juicio de Amparo es únicamente para las personas que soliciten que se ampare sus derechos, por lo que dentro del mismo juicio se desprende según las necesidades la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Es esencial para responsabilizar a los funcionarios públicos en caso de violaciones graves a la Constitución o el manejo indebido de recursos. Sus disposiciones

detalladas proporcionan un marco legal robusto para su aplicación. El Juicio de Amparo ha sido históricamente una de las herramientas más relevantes dentro del sistema jurídico mexicano para la defensa de los derechos humanos y el control de la constitucionalidad. Se le reconoce como un mecanismo esencial para proteger a los individuos frente a actos arbitrarios de la autoridad. Sin embargo, ¿puede afirmarse que, en su configuración actual, el Juicio de Amparo cumple eficazmente con este propósito para toda la población?

Si bien el Juicio de Amparo es una herramienta jurídica fundamental para proteger derechos humanos y controlar la constitucionalidad de los actos de autoridad, su eficacia real está condicionada por múltiples factores que limitan su alcance y accesibilidad. En la práctica, el amparo es un medio altamente técnico, que exige conocimientos jurídicos especializados, así como la capacidad económica para acceder a la representación legal adecuada. Esto excluye, de manera indirecta, a amplios sectores de la población, especialmente a personas en situación de pobreza, marginación o con bajo nivel educativo, quienes difícilmente pueden hacer uso efectivo de este recurso.

A pesar de los desafíos, el Juicio de Amparo sigue siendo una herramienta indispensable en el Estado constitucional de derecho. Su relevancia radica en que permite a cualquier persona cuestionar la legalidad de los actos de autoridad y obtener una respuesta judicial vinculante. No obstante, su diseño e implementación requieren una revisión crítica que permita ampliar su impacto, hacerlo más accesible, y articularlo con otros mecanismos de protección colectiva de derechos.

El Juicio de Amparo sigue siendo una institución esencial dentro del sistema de justicia mexicano. Sin embargo, para que cumpla efectivamente con su función protectora, se requiere una revisión crítica y profunda que aborde tanto sus limitaciones técnicas como su impacto social. Solo así podrá consolidarse como una vía accesible, eficiente y justa para la defensa de los derechos humanos en el país.

Finalmente, el Juicio de Amparo es un medio crucial para proteger los derechos humanos de los individuos frente a actos de autoridad que los vulneren. La

declaración general de inconstitucionalidad, incorporada en 2011, es un aspecto importante dentro de este juicio, aunque su utilización ha sido limitada en la práctica.

En suma, el Juicio de Amparo es un instrumento jurídico de enorme valor, pero no exento de limitaciones. Es momento de preguntarnos si estamos aprovechando su potencial transformador o si estamos permitiendo que se mantenga como un mecanismo elitista, limitando a quienes tienen los medios para acceder a él. Reformar el Juicio de Amparo no significa debilitarlo, sino adaptarlo a las exigencias democráticas actuales y fortalecer su función como verdadera garantía de justicia constitucional.

Conclusiones preliminares

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el juicio político no solo representa un instrumento fundamental de responsabilidad política, sino que también se configura como una expresión concreta del principio de división de poderes. Al facultar al Poder Legislativo para supervisar y sancionar conductas indebidas de altos funcionarios, se refuerza el control democrático sobre el ejercicio del poder público.

Asimismo, el juicio político contribuye al fortalecimiento del Estado de derecho, al establecer límites claros a la actuación de los servidores públicos y fomentar una cultura de integridad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si bien su naturaleza es política y no judicial, ello no le resta importancia ni eficacia como herramienta para preservar la legalidad, así como proteger los intereses fundamentales de la sociedad frente a abusos o desviaciones del poder. El juicio político conserva su vigencia como un recurso esencial para la rendición de cuentas en el ámbito público, cuyo uso transparente puede contribuir significativamente a la consolidación de una democracia más sólida y participativa.

Los mecanismos como el juicio político, las controversias constitucionales y los medios de impugnación electoral constituyen herramientas esenciales para el fortalecimiento del Estado de derecho. A través de estos instrumentos, se asegura el equilibrio entre los poderes públicos, se promueve la rendición de cuentas y se garantiza el respeto al marco constitucional. Asimismo, los procedimientos en materia electoral cumplen un papel clave en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al ofrecer canales efectivos para la defensa de la legalidad y la transparencia en los procesos democráticos. En conjunto, estos mecanismos contribuyen a consolidar un sistema institucional más justo, participativo y respetuoso del orden jurídico.

Mientras que, la acción de inconstitucionalidad representa un pilar esencial del sistema de control constitucional en México, al ofrecer un mecanismo eficaz para asegurar la supremacía de la Constitución frente a normas generales que puedan

contradecirla. Al permitir que distintos actores legitimados impugnen disposiciones ante la SCJN, se fortalece el marco jurídico nacional y se garantiza que toda norma esté alineada con los principios y valores constitucionales.

La controversia constitucional surge para la resolución de conflictos entre poderes, niveles de gobierno y órganos autónomos, al asegurar que sus actuaciones se mantengan dentro del marco constitucional. Su diseño procesal y su énfasis en la división de poderes contribuyen significativamente al fortalecimiento del federalismo y al mantenimiento del equilibrio institucional. De esta manera, se garantiza la supremacía de la Constitución como norma fundamental y se promueve un ejercicio armónico y responsable del poder público.

Las recomendaciones de la CNDH también juegan un papel clave para la defensa y promoción de los derechos humanos en México. A través de la investigación de violaciones graves y la emisión de recomendaciones digitales a las autoridades responsables. Este organismo contribuye a visibilizar actos de injusticia, fomentar la rendición de cuentas y fortalecer la cultura de respeto a los derechos fundamentales. Su labor resulta esencial para consolidar un Estado más justo, transparente y comprometido con la dignidad humana.

El Juicio de Amparo indirecto constituye un mecanismo fundamental para la protección de los derechos humanos frente a actos u omisiones de autoridad que vulneren el orden constitucional. Su carácter individualizado, así como su capacidad para abordar tanto actos como omisiones de autoridad, incluida la omisión legislativa, lo convierten en un medio eficaz para corregir fallas del sistema normativo y garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales. De esta manera, el Juicio de Amparo no solo salvaguarda intereses particulares, sino que también contribuye a la consolidación de un Estado de derecho sólido, en el que las autoridades se encuentren sujetas al cumplimiento de la Constitución.

En conjunto, estos medios de control constitucional reflejan el compromiso de México con el fortalecimiento del Estado de derecho y la salvaguarda de los derechos fundamentales, al ofrecer mecanismos eficaces para supervisar y corregir

el actuar de las autoridades. Además, establecen un marco jurídico sólido que permite enfrentar los desafíos derivados del ejercicio del poder público, asegurando que este se mantenga dentro de los límites constitucionales y en beneficio de la ciudadanía.

No obstante, también se pueden observar que existen muchos desafíos que persisten para que estos medios de control constitucional sean verdaderamente efectivos, accesibles y confiables. A pesar de su importancia para garantizar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales, aún existen barreras como la falta de información clara para la ciudadanía, la lentitud de los procesos judiciales, la complejidad técnica de los procedimientos, e incluso la desconfianza hacia las instituciones encargadas de aplicarlos. Por ello, es fundamental continuar impulsando reformas y acciones que promuevan una mayor transparencia, eficiencia y cercanía de estos mecanismos con la sociedad, de modo que puedan cumplir plenamente su función como garantes del orden constitucional y los derechos humanos.

CAPÍTULO II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO: *2.1 Declaratoria General de Inconstitucionalidad; 2.2 Antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; 2.3 Procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; 2.4 Importancia del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; 2.5 Compatibilidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad con el principio de relatividad de las sentencias de amparo.*

Como se señaló en el capítulo anterior, existen diversos medios de control constitucional, los cuales fueron abordados de manera general con el objetivo de proporcionar un panorama introductorio que permitiera comprender su naturaleza y funcionamiento. No obstante, la figura jurídica que reviste un interés particular para la presente investigación es la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual se desprende del Juicio de Amparo.

Con este propósito, el segundo capítulo tiene como finalidad analizar en profundidad la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el contexto jurídico mexicano, la cual tiene su origen en el juicio de Amparo, mecanismo legal consagrado en la Constitución. Este recurso representa una herramienta esencial para garantizar la protección de los derechos fundamentales y la observancia del orden jurídico nacional, asegurando la supremacía de la Constitución Federal. A través de este procedimiento, se otorga a la SCJN la facultad de declarar la invalidez de normas generales o leyes federales que resulten contrarias a lo dispuesto por el texto constitucional.

2.1 Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En este primer apartado se llevará a cabo un análisis detallado de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad actualmente regulada en el marco del juicio de Amparo. Como se señaló en el capítulo anterior, dicho juicio constituye un medio de control constitucional, razón por la cual esta figura será abordada con mayor profundidad en el presente estudio, al fin de comprender su alcance, fundamento y relevancia dentro del sistema jurídico mexicano.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es una figura legal mediante la cual un tribunal o la SCJN declara que una norma, ley, reglamento o disposición es incompatible con la Constitución, buscando garantizar la supremacía de esta y la protección de los derechos fundamentales. Esta declaración no se limita a un caso específico, sino que tiene efectos generales, invalidando la norma en cuestión para todos los efectos legales y evitando su aplicación en cualquier otro caso.

“La declaratoria de Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo, fue incorporada a nuestro orden jurídico con la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once” (Ortiz, 2020, p. 2). Desde esa fecha la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se integró formalmente al Juicio de Amparo.

De igual forma, los requisitos específicos y las condiciones bajo las cuales puede emitirse dicha declaración se establecen en los siguientes términos:

- a) Que mediante la reiteración de criterios en amparos indirectos en revisión se forme jurisprudencia que declare inconstitucional una norma general: b) que, una vez emitida dicha jurisprudencia, se notifique a la autoridad que expidió la norma; c) que la irregularidad constitucional no sea corregida dentro de un plazo de noventa días; y d) que la declaratoria general sea aprobada por al menos ocho ministras y ministros. (Ortiz, 2020, p. 20)

Se explican los pasos y condiciones que deben cumplirse para que la SCJN este en posibilidad de emitir una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual

implica que una norma general sea invalidada con efectos *erga omnes*⁴, es decir, con aplicación general y obligatoria, no limitada únicamente a las partes involucradas en el juicio correspondiente.

Por su parte, el autor Garita señala que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad posee carácter obligatorio, efectos generales y debe contener, al menos, la fecha en que entrara en vigor, así como el alcance y las condiciones bajo las cuales se declara la invalidez de la norma impugnada. Es importante destacar que, si bien la SCJN emite dicha declaratoria, en caso de que el Poder Legislativo no modifique o derogue la norma correspondiente, existe la posibilidad de que alguna autoridad continúe aplicándola. En tal situación, la persona afectada podrá impugnar el acto de autoridad por incumplimiento de la declaratoria, si el recurso resulta procedente, el órgano jurisdiccional federal competente deberá ordenar que se anule el acto reclamado (2018, p. 17).

Se abordan las implicaciones y efectos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México, la cual prevé un mecanismo de defensa frente actos de autoridad que contradigan su contenido, garantizando de esta manera la protección efectiva de los derechos constitucionales. A pesar de que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad surge en el contexto de Juicio de Amparo, su aplicación inicial se limita a la persona directamente interesada. No obstante, puede escalar a una declaratoria de carácter general, la cual, como su nombre lo indica, extiende sus efectos a toda la población.

La primera declaratoria general de Inconstitucionalidad. El 2 de abril de 2019 se difundió en el Diario Oficial de la Federación la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017. Esta decisión constituye la primera

⁴ Con un criterio literal o, si se prefiere, etimológico y prescindiendo de cualquier intento de contextualización, cualquier obligación que se asume frente a todos es una obligación *erga omnes*. (Cebada, 2002, p. 2)

de su naturaleza en el país desde la incorporación de dicha figura en la reforma constitucional del 6 de junio de 2011. (Ortiz, 2020, p. 30)

Por primera vez, se otorga a la SCJN la facultad de declarar la Inconstitucionalidad de normas generales con efectos también generales, es decir, aplicables a toda la población, Este cambio representa un avance significativo en el fortalecimiento del control constitucional, al permitir que las decisiones del máximo tribunal trasciendan los casos concretos y garanticen de manera efectiva la supremacía constitucional.

No obstante, esta potestad también exige un ejercicio prudente y responsable por parte del Poder Judicial, pues una utilización excesiva o descontextualizada podría generar tensiones con los otros poderes del estado y alterar el equilibrio institucional. En ese sentido, se relaciona con la preocupación previamente señalada sobre la posible afectación al funcionamiento del poder legislativo o del ejecutivo, cuando los jueces constitucionales emiten declaraciones reiteradas de Inconstitucionalidad sin considerar la complejidad y variabilidad de las situaciones prácticas que enfrentan dichos órganos.

Cuando una impugnación por Inconstitucionalidad llega ante los jueces constitucionales, las normas cuestionadas ya han sido aplicadas o intentado aplicarse en el ámbito jurídico. Por ello, la experiencia práctica también puede influir en la interpretación que realicen dichos magistrados especializados en el control constitucional. Además, es importante considerar que, en el fondo de esta objeción, existe la preocupación de que los tribunales constitucionales o, en general, los jueces encargados de resolver cuestiones de Inconstitucionalidad, emitan con frecuencia declaraciones generales de Inconstitucionalidad. Esto podría afectar de manera significativa el funcionamiento del poder legislativo, e incluso del poder ejecutivo cuando ejerce funciones legislativas mediante decretos-ley sin tener en cuenta las circunstancias prácticas, cambiantes y complejas de la realidad (Fix-Zamudio, s.f., p. 83).

Si bien es necesario que los jueces constitucionales garanticen la supremacía constitucional, también resulta importante que actúen con prudencia, evitando que

sus decisiones interfieran de manera excesiva en las funciones del poder legislativo o ejecutivo. El equilibrio entre el control de constitucionalidad y la autonomía de los otros poderes del Estado es esencial para mantener la separación de poderes y la seguridad jurídica.

Esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad que versa sobre la Inconstitucionalidad del artículo 298, inciso B), Fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se consideraba que trasgrede el artículo 22 de la Constitución Política del país, marcando como un hito, del antes y después sobre las normas que afectan lo estipulado en la Constitución.

La reforma constitucional del 6 de junio de 2011 incorporo al orden jurídico mexicano la figura de la declaratoria general de Inconstitucionalidad (DGI). Su finalidad fue establecer un mecanismo que permitiera eliminar de manera definitiva las normas inferiores que contravinieran la constitución. Sin embargo, tras casi nueve años de su creación, la Suprema Corte de Justicia ha emitido únicamente una declaratoria general, lo que evidencia la poca eficacia del instrumento para producir un cambio real. (Torres, 2020, s.p.)

A pesar de que la declaratoria general de Inconstitucionalidad ha estado incorporada durante varios años como una figura legal, su uso refleja que este mecanismo no ha tenido el impacto esperado ni se ha aplicado con la frecuencia o efectividad que se anticipaba. Por otro lado, si bien esta figura se perfila como un medio de control constitucional, aún no se ha consolidado plenamente como tal, ya que su aplicación se limita al ámbito del Juicio de Amparo.

2.2 Antecedentes de la Declaración General de Inconstitucionalidad.

En este apartado se examinarán los antecedentes de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, figura que deriva del Juicio de Amparo. En consecuencia, será indispensable abordar dicho procedimiento como marco de referencia, a fin de contextualizar y fundamentar adecuadamente el análisis central de esta investigación, que se centra en la declaratoria.

Entre los primeros documentos en los que se menciona el Juicio de Amparo se encuentra la Constitución Yucateca de 1841, en la cual tuvo una gran influencia Crescencio Rejón⁵, quien participó activamente en la política al realizar “su aportación al régimen jurídico mexicano, por su comprensión y diseño originales de una institución protectora de los derechos y las garantías individuales, la cual evolucionara hasta convertirse en el actual juicio de Amparo.

Este Juicio de Amparo se muestra en el artículo 8 de la constitución yucateca de 1841, en el que señala:

Los jueces de primera instancia deberán proteger en el ejercicio de los derechos mencionados en el artículo previo a quienes soliciten su amparo frente a cualquier funcionario ajeno al ámbito judicial, resolviendo de manera rápida y sumaria las cuestiones que se planteen sobre dichos asuntos. (sic., s. f., p. 98)

Se puede observar la aplicación del juicio de Amparo desde la protección a los ciudadanos. Sin embargo, entre los años 1856 y 1857 “prevaleció la postura de evitar conflictos políticos entre las soberanías de la federación y de los estados, no obstante, de haberse autorizado declaratorias generales, estas debían ser abiertas, francas y determinantes, es decir, en una vía política y no judicial” (Gómez, 2024, p. 151). Se muestra una controversia entre lo que paso años atrás y en años posteriores, en donde aún no existía un Juicio de Amparo recíproco.

El juicio de amparo se erigió como el único mecanismo de control constitucional con aplicación real entre 1917 y 1987; no obstante operó

⁵ El egregio Rejón, siempre congruente con sus ideas, ardiente defensor del federalismo y ya en su calidad de diputado por el Distrito Federal propuso la incorporación de los preceptos progresistas que había consagrado en la Constitución yucateca de 1841 a través del programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal en 1840 ya que, restablecida la República Federal, el Congreso general estudiaba las reformas que habría de tener la Constitución de 1824. Solemne declaración de derechos o garantías individuales, Juicio de amparo, libertad de reunión, libertad de prensa, elecciones directas, eliminación de restricciones al sufragio, juicio político, etcétera fueron algunas de las innovaciones que proponía. Al aprobarse el Acta de reformas correspondiente fue incorporado el amparo pero en términos inferiores al planteamiento de Rejón debido a que este en virtud de ciertos ataques venidos en su contra, optó por no volver a la Cámara (Capetillo, 2001, pp. 480 y 481).

dentro de un sistema limitado para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas, en parte porque: (a) quedo restringido a la protección de derechos de carácter individual. (Gómez, 2024, p. 152)

Pasaron más de 50 años para que se empezaran a notar los cambios respecto al Juicio de Amparo. En 1936 aparece en el Diario Oficial la Ley de amparo y para 1999 se “comenzó a sesionar la comisión designada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para elaborar un proyecto de reformas a la entonces vigente [...] el proyecto de una totalmente nueva Ley de Amparo” (Hernández, 2014, p. 291).

Fue hasta finales de siglo XX que se nombró la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

A partir de la iniciativa de una nueva Ley de Amparo promovida por la sede Justicia desde 2001 y que posteriormente fue retomada en el ámbito legislativo se llegó a la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, la cual incorporó la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad dentro del juicio de amparo. (Gómez, 2024, p.152).

En 2013, el Senado aprobó la Ley de Amparo, la cual fue publicada en el DOF y en la que hace referencia a la Declaratoria General de inconstitucionalidad en los artículos 231 a 235, durante el gobierno de Enrique Peña Nieto. Posteriormente, en 2023, se llevaron a cabo reformas a esta ley bajo la administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, aspectos que serán analizados en el siguiente capítulo.

Al examinar el procedimiento asociado a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, resulta fundamental destacar la importancia de este sub-medio dentro de la CPEUM, con el fin de comprender por qué es necesario considerarlo presente como un mecanismo de control constitucional.

Para ello, es imprescindible citar cada punto que establece la Constitución conforme al Juicio de Amparo, y, en consecuencia, referirse al artículo 107 del texto vigente,

modificado por la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021, mientras que el texto original fue reformado el 6 de junio de 2011.

El proceso se inició con la participación de los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Democracia, quienes presentaron la iniciativa para reformar el artículo 107, en 2009. Para el 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a dicho artículo de la Constitución, en la primera etapa de la propuesta en el DOF en 2021, se modificó el segundo y tercer párrafo del artículo 107, el cual señala que:

Las controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, salvo las de naturaleza electoral, se tramitarán conforme a los procedimientos que establezca la ley reglamentaria, con base en lo siguiente: I. El juicio de amparo sólo podrá iniciarse a petición de la parte agraviada, entendiéndose por tal a quien afirme ser titular de un derecho o de un interés legítimo, sea individual o colectivo, siempre que sostenga que el acto reclamado vulnera los derechos previstos en esta Constitución y afecta su esfera jurídica, ya sea de forma directa o debido a su situación particular frente al orden legal. (p. 105)

Así pues, puede afirmarse que el artículo 103 funciona como el origen del control concreto de constitucionalidad, mientras que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa la culminación del control difuso hacia un efecto general. En otras palabras, el sistema mexicano parte de una controversia particular que afecta la esfera jurídica de un individuo, pero que, mediante la reiteración de criterios jurisprudenciales, puede trascender al plano general y provocar la expulsión de una norma contraria a la Constitución del orden jurídico nacional.

Desde una lectura doctrinal, esto refleja la evolución del modelo mixto de control constitucional mexicano, que combina elementos de control concreto e individual con efectos de control abstracto y general, fortaleciendo el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133. Aunado a ello, también se menciona que:

II. Las sentencias dictadas en los juicios de amparo únicamente podrán referirse a los quejosos que lo hayan promovido, limitándose, en su caso, a otorgarles la protección solicitada respecto del asunto específico planteado en la demanda. Cuando en un amparo indirecto en revisión se declare la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá comunicarlo a la autoridad que la emitió. Asimismo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito fijen jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte lo haga mediante precedentes, determinando la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente notificará tal situación a la autoridad competente. Si transcurren 90 días naturales sin que se corrija la inconstitucionalidad, la Suprema Corte emitirá la declaratoria general correspondiente, siempre que obtenga al menos ocho votos, precisando en ella su alcance y condiciones conforme a la ley reglamentaria.

Lo señalado en los dos párrafos anteriores no será aplicable tratándose de normas generales de carácter tributario. (DOF, 2011, p. 105)

Se hace referencia a las controversias que el artículo 103 establece específicamente en relación con los procedimientos que deben seguirse, excepto en el caso de las materias electorales, quien debe promoverlo y qué tipo de protección se brinda a los afectados por actos que infringen sus derechos.

También se habla sobre el procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en el contexto de los juicios de amparo en revisión y el papel de la SCJN en su resolución, incluyendo la notificación a la autoridad emisora, el plazo para subsanar la inconstitucionalidad y la mayoría requerida para su aprobación, con la excepción de las normas fiscales.

Una vez que se ha notificado al órgano emisor de la norma la jurisprudencia establecida, ya sea por reiteración o por precedentes, el artículo 107, fracción II, de la Constitución contempla la posibilidad de emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre que se cumplan dos requisitos:

primero, que transcurran noventa días naturales sin que se corrija la inconstitucionalidad; y segundo, que dicha declaratoria sea aprobada por al menos ocho ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia. (Gómez, 2024, p. 155)

El autor describe el proceso específico que debe seguirse para que la SCJN pueda declarar de manera general la Inconstitucionalidad de una norma, detallando las condiciones y los pasos que deben cumplirse para ello. Consiste, en que una vez que se ha notificado al órgano emisor de la norma la jurisprudencia establecida por reiteración o por precedentes, se detallan las condiciones clave para que proceda dicha declaratoria. Es necesario que transcurra el plazo sin que se corrija la inconstitucionalidad y que sea aprobada por la mayoría calificada.

El autor Hernández menciona que en la Ley de Amparo, artículo 231, hace referencia a la improcedencia de la Declaratoria General de inconstitucionalidad, la cual se analizará más adelante; no obstante, toca propuestas que son necesarias señalar:

1. [...] considerando que la gran mayoría de los amparos promovidos contra leyes se dirigen a cuestionar normas de naturaleza tributaria. Además, es común encontrarse con disposiciones fiscales evidentemente inconstitucionales, emitidas con la conciencia de que sólo un número reducido de personas logrará obtener protección judicial frente a ellas personas que lograrán obtener la protección judicial contra las mismas. (2014, p. 309)

Se menciona sobre el sistema legal y constitucional en México en relación con la impugnación de normas fiscales a través del Juicio de Amparo y la posibilidad de una declaratoria *erga omnes* en materia fiscal. Se refleja una posible desprotección de los derechos de los contribuyentes frente a normas que, a pesar de ser inconstitucionales, no se cuestionan con frecuencia en los tribunales.

2.3 Procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Ahora bien, teniendo presente que la Declaratoria General de inconstitucionalidad deriva del Juicio de Amparo, en este apartado se explicará detalladamente el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo dicho proceso, con el fin de entender cómo se implementa de manera efectiva.

El problema radica en lo siguiente: para efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, quienes hayan sido afectados por la aplicación de una norma general de carácter no penal y no la hayan impugnado oportunamente mediante el juicio de amparo, no podrán beneficiarse ni de la jurisprudencia ni de la declaratoria con efectos *erga omnes* emitida por la Corte. Esto se debe a que, respecto de dicha norma, el amparo resultará improcedente (LA, artículo 61, fracción VIII). En consecuencia, la única vía para obtener protección judicial será que exista un nuevo acto de aplicación y recurrir entonces al mecanismo de denuncia previsto en el capítulo sexto de la propia Ley de Amparo. (Hernández, 2014, p. 306)

El autor evidencia una de las principales limitaciones del sistema de control constitucional mexicano, aunque la Declaratoria General de Inconstitucionalidad tiene efectos *erga omnes*, no beneficia retroactivamente a quienes fueron afectados por la norma y no promovieron Juicio de Amparo.

De esta forma, el sistema mantiene un carácter individualista, donde la protección constitucional depende del ejercicio del derecho de acción por parte del ciudadano. Si bien la Declaratoria General de Inconstitucionalidad busca extender los efectos del amparo, su alcance práctico sigue siendo limitado, ya que no protege automáticamente a todas las personas afectadas por la norma inválida. Por tanto, puede afirmarse que la Declaratoria General de inconstitucionalidad, aunque constituye un avance importante en la expansión de los efectos del amparo, aún no logra convertir el control constitucional mexicano en un sistema plenamente universal de protección de derechos, manteniendo su naturaleza mixta entre lo individual y lo general.

En cuanto a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el proyecto inicial de la SCJN incluía únicamente cuatro artículos como en los cuales se preveía que el Pleno emitiría dicha declaratoria una vez integrada la jurisprudencia por reiteración derivada de los Juicios de Amparo indirecto en revisión. Esta declaratoria podía tener efectos derogatorios o fijar una interpretación, y debía emitirse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de la tesis jurisprudencial respectiva.

Por el contrario, la nueva Ley de Amparo establece un procedimiento más complejo y poco claro: primero debe notificarse al legislador correspondiente en cuanto se presenten los dos primeros casos en lo que se declare inconstitucional su norma. Posteriormente, una vez conformada la jurisprudencia, La Corte debe realizar una segunda notificación; y solo después de que transcurran 90 días sin que se corrija la inconstitucionalidad, el pleno de la SCJN podrá decidir – Con una mayoría calificada de 8 votos- emitir la declaratoria general, la cual tendrá únicamente efectos derogatorios. (Hernández, 2014, p. 296)

El procedimiento general para la declaración de inconstitucionalidad siempre partirá del Juicio de Amparo, ya que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad aún no versa como medio de control, por lo que dicho procedimiento es el siguiente: se iniciará con la presentación de demanda ya sea de una persona o entidad, la que se vea afectada por una ley según sea el caso; este juicio lo resolverá un juez de Distrito.

El juez revisa el caso y decidiendo si concede el amparo o niega la protección de la justicia federal, si se otorga el amparo, puede suspender los efectos de la ley impugnada a la persona o entidad que promovió el Juicio de Amparo. La resolución emitida por el juez puede ser apelable por cualquiera de las partes, cuando estas no estén satisfechas con tal sentencia, esta apelación será resuelta, llevada a cabo en un tribunal colegiado, y resolverá un magistrado.

Por consiguiente, y como última instancia se puede apelar nuevamente y será competencia de la SCJN resolver, esta revisa el caso y analiza si la ley impugnada,

la cual es origen del juicio coma si eso no contraría a Constitución Mexicana, por lo que en ese momento estaría dentro del proceso de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Para que una Declaración General de Inconstitucionalidad tenga efectos amplios Coma tiene que haber jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión, donde se confirme la inconstitucionalidad de una norma general o de su interpretación.

“Una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme propiamente dicho. La declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia” (Zaldívar, 2002, p. 123). La SCJN resolverá dentro de los 90 días, los cuales se contarán dentro sus periodos que marca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. (2021a, p. 2)

Posteriormente, completado el proceso de estudio del caso, la SCJN deberá emitir una sentencia, determinando si la ley es inconstitucional o si no es así, esta puede declarar su invalidez total o parcial, la Declaración General de Inconstitucionalidad implica que la norma declarada inconstitucional deja de tener efecto, y en consecuencia, no puede ser aplicada en el futuro. Este efecto garantiza que la disposición normativa deje de producir consecuencias jurídicas, al ser incompatible con la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la nación podrá emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad siempre que obtenga una mayoría mínima de ocho

votos, precisando en ella su alcance y condiciones conforme a lo establecido por la ley reglamentaria. (DOF, 2011, p. 3)

La sentencia de la SCJN se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación para su conocimiento público y efectos legales y obligatorios para todas las autoridades en México.

Es importante destacar que la declaración de inconstitucionalidad no implica que la ley sea derogada automáticamente, sino que deja de tener efecto a partir de la fecha de la sentencia. Sin embargo, puede requerir que el Congreso modifique la legislación para hacerla conforme a la Constitución.

En efecto, una de las razones por las cuales el Congreso optó por suprimir la Declaratoria General de Interpretación Conforme fue la consideración de que dicha función ya se encontraba satisfecha mediante la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, este ajuste legislativo volvió a mostrar un diagnóstico impreciso y sesgado. (Hernández, 2014, p. 303)

La Declaración General de Inconstitucionalidad juega un papel fundamental en el mantenimiento del Estado de derecho, la protección de los derechos fundamentales y la garantía de la seguridad jurídica en un país, además, permite salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos al asegurar que las leyes y disposiciones no violen la Constitución.

Es esencial para mantener un Estado de derechos sólido y garantizar que ninguna autoridad abuse de su poder; contribuye a la estabilidad jurídica, al garantizar que las leyes sean coherentes con la Constitución. Cuando una ley es declarada inconstitucional, se evita la incertidumbre legal que podría surgir de su aplicación, ya que se establece claramente su inviabilidad legal; ayuda a equilibrar y controlar el poder del legislativo, asegurando que las leyes que promulgan estén dentro del marco constitucional.

De esta forma, evitar posibles abusos de poder por parte de los órganos legislativos; fortalece el principio de división de poderes al permitir que el Poder Judicial revise y controle la constitucionalidad de las leyes promulgadas por el Poder Legislativo y, en algunos casos, por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, ayuda a mantener el equilibrio entre los diferentes poderes del Estado, brinda seguridad jurídica al establecer criterios claros sobre la validez de las leyes, para que los ciudadanos y las instituciones puedan confiar en el sistema legal y planificar sus acciones de acuerdo con un marco normativo estable.

2.4 Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En la Ley de amparo se encuentra, en el capítulo VI, la denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad “consiste en la acción que formula el agraviado por la eventual inobservancia a la declaratoria de inconstitucionalidad que repercute en su esfera de derechos, sin que tenga la necesidad de promover juicio de amparo por vulneración de sus derechos fundamentales” (SCJN, 2019, s.p.).

La norma regula cómo actuar cuando, después de la entrada en vigor de una declaratoria general de inconstitucionalidad, una persona se considere afectada con la aplicación de una inválida *erga omnes*, para lo que se debe promover la denuncia respectiva ante un juez de distrito, para lo cual en el mismo apartado se señala que, si el acto denunciado requiere ejecución material la denuncia debe representarse ante el juez de distrito donde se deba ejecutar, se trate de ejecutar, o se haya ejecutado en el acto. Si, por el contrario, el acto se ha ejecutado en más de un distrito o ha comenzado en uno y continua en otro, el trámite se llevará ante el juez que primero admita la denuncia. O bien, si el acto no requiere ejecución material el juez competente será el que esté en la jurisdicción donde resida el denunciante.

Una vez presentada ante el juez correspondiente, el mismo dará vista a las partes involucradas en la denuncia, concediéndoles un plazo de 3 días para que exponga lo que consideren conveniente para su defensa. Después de estos 3 días, el juez

deberá dictar su resolución en un plazo máximo de 3 días. En las posibles resoluciones, Ley de Amparo plantea:

Si fuere en el sentido de que se aplicó la norma general inconstitucional, ordenará a la autoridad aplacadora que deje sin efectos el acto denunciado y de no hacerlo en tres días se estará a lo que disponen los artículos 192 al 198 de esta Ley en lo conducente. Si fuere en el sentido de que no se aplicó, la resolución podrá impugnarse mediante el recurso de inconformidad. (Cámara de Diputados, 2024, p. 64)

Si la autoridad, después de una resolución en la que se le ordena dejar de aplicar la norma inconstitucional, vuelve a aplicar la misma norma de manera incorrecta, El afectado puede denunciar nuevamente el acto a través de un procedimiento de denuncia en repetición del acto, previsto en el Capítulo II del Título Tercero de la misma ley.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable cuando la declaratoria general de inconstitucionalidad tenga su origen en lo señalado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Cámara de Diputados, 2024, p. 64)

Se señala el procedimiento descrito en el artículo en cuestión, es específico para los casos en los que una norma es declarada inconstitucional con base en las disposiciones de la Ley Reglamentaria mencionada, garantizando que las resoluciones de la SCJN tengan efectos reales y observables dentro del orden jurídico. Es decir, se establece un protocolo o una serie de pasos que deben seguirse en estos casos particulares que constituye una garantía institucional para la tutela efectiva de los derechos fundamentales, asegurando que ninguna autoridad continúe aplicando una norma que ha sido declarada inconstitucional, reforzando la obligación de las autoridades de acatar las decisiones del máximo tribunal y de ajustar su actuación a los parámetros constitucionales, preservando así el principio de supremacía constitucional.

Este marco procesal consolida a la Declaratoria General de inconstitucionalidad como un instrumento funcional del Estado constitucional de derecho, al impedir la vigencia o aplicación de normas contrarias a la Constitución y proteger de manera más amplia los derechos humanos de las personas.

2.5 Desarrollo jurisprudencial de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

El desarrollo jurisprudencial ha sido clave para su consolidación y aplicación efectiva, ya que la SCJN, mediante sus resoluciones, ha ido precisando los alcances y la forma de operar de este mecanismo sirviendo como base para que las autoridades jurisdiccionales se adhieran a un único criterio interpretativo y apliquen de manera coherente las normas constitucionales.

Esta jurisprudencia es esencial para el desarrollo de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ya que la existencia de una doctrina clara y vinculante asegura que las autoridades judiciales y administrativas respeten las decisiones de la Corte respecto a normas constitucionales y sus efectos.

El artículo 215 de Ley de Amparo establece los 3 mecanismos principales para la formación de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, las cuales son: precedentes obligatorios, por reiteración, y por contradicción.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Funcionando en Pleno o en Salas. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados del circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales. (Cámara de Diputados, 2024, p. 64)

Del artículo anterior se desprende que la jurisprudencia por precedentes obligatorios emite una resolución que establece un criterio que debe ser seguido obligatoriamente por las demás autoridades jurisdiccionales. Esto garantiza la

uniformidad y la estabilidad en el derecho, particularmente en los casos en los que se han declarado normas generales inconstitucionales, asegurando que tales normas no sean aplicadas en el futuro, ya que su invalidación es definitiva y extensiva.

La jurisprudencia por reiteración, se establece mediante resoluciones reiteradas sobre el mismo punto, contribuyen a formar una interpretación uniforme y coherente en el sistema judicial mexicano. Por último, la jurisprudencia por contradicción, la resolución de estas contradicciones es fundamental, pues garantiza que los principios constitucionales se apliquen de manera coherente en todo el territorio nacional, particularmente en lo que respecta a las normas declaradas inconstitucionales con efectos generales.

Asimismo, en el artículo 217 reafirma la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la SCJN para todas las autoridades jurisdiccionales. Esto implica que cualquier resolución que declare una norma general inconstitucional y establezca los efectos derivados de esta declaración debe ser seguida estrictamente por los jueces y tribunales del país. Esto asegura la uniformidad y la coherencia en la aplicación de las decisiones relacionadas con la inconstitucionalidad de las normas, y es esencial para la consolidación del principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, una vez que la SCJN haya determinado la inconstitucionalidad de una norma, esa resolución o jurisprudencia no puede ser alterada o reconsiderada a través de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad posterior. Es decir, la jurisprudencia que se haya emitido sobre esa norma inconstitucional se mantiene firme y no podrá ser modificada. Sin embargo, en materia penal “los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Cámara de Diputados, 2024, p. 64).

En términos generales, las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad no afectan actos previos a la declaración de inconstitucionalidad, excepto en el área penal, donde se garantiza que las personas no sean sancionadas por leyes que ya

no sean válidas, en cumplimiento con el principio de irretroactividad en la legislación penal.

2.5.1 La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en relación con el principio de relatividad de las sentencias de amparo

Para iniciar con este apartado es necesario recordar que el principio de relatividad que es conocida también como fórmula Otero en los juicios de amparo indirecto, versa sobre las sentencias dictadas dentro de Juicio de Amparo, estas sentencias únicamente velan por el interés de la o las personas que promovieron el Juicio de Amparo indirecto, dejando el resto de los ciudadanos sin su protección o aplicación de ese amparo.

Como se ha venido viendo “las sentencias protectoras de derechos sociales o las sentencias de amparos contra omisiones legislativas, las cuales producen efectos que trascienden a la parte quejosa” (Olvera Rangel, 2019, p. 380). Lo anterior es que, ningún amparo garantiza que todas las personas puedan acceder a los beneficios que se obtienen por la resolución dictada.

En el artículo 107 de la CPEUM, desarrolla la definición de la fórmula Otero, donde las sentencias de amparo, produce efectos *inter partes*⁶, “II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda” (CPEUM, 2024, p. 105). Por lo que, si una norma afecta a más ciudadanos, estos no podrán gozar de los beneficios que conlleva el amparo. Mientras que, en la ley de amparo se encuentra su fundamento en:

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y

⁶ Entre las partes. Expresión con la cual se designa que la fuerza obligatoria o ejecutoria de un contrato o de un fallo no existe sino entre las partes contratantes o litigantes (Enciclopedia jurídica, 2020).

protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.
(Cámara de Diputados, 2024, p. 26)

En el mismo sentido, a pesar de que haya sentencias de juicios de amparo que se pudiera generar con efectos *erga omnes* igual, donde su aplicación cambiaria, no se hará en ellas una Declaratoria General de Inconstitucionalidad con efectos generales.

Sin embargo, cuando en un Juicio de Amparo indirecto se reclamen normas generales, pueden derivar el procedimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, donde la aplicación y obligación será a nivel nacional, por lo que todo ciudadano pueda gozar de esta resolución.

La reforma constitucional en materia de amparo, publicada el 6 de junio de 2011, introdujo importantes modificaciones al sistema de amparo en México, ofreciendo varias razones para incluir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, replanteando el principio de relatividad donde,

queda claro que la finalidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad derivada del juicio de amparo es impedir las inconsistencias y desigualdades que surgen cuando una norma declarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación deja de aplicarse a ciertas personas mientras que a otras continúa imponiéndose. (Olvera Rangel, 2019, p. 381)

El autor menciona un punto importante, el cual son las desiguales, ya que algunos ciudadanos tienen en su favor una sentencia de amparo y otros no; también pueden verse reflejada la disparidad tanto económica como social del Estado.

Por otro lado, el principio de relatividad, aparte de como anteriormente se mencionó la desigualdad, va en contra de mantener un Estado democrático, por lo que no todos los ciudadanos gozaran de los mismos derechos, “si el juicio de amparo permite la vigencia de normas generales declaradas inconstitucionales, *i. e.* inválidas por el órgano constitucionalmente facultado para ello, tal situación

descalifica a México como un país democrático en sentido sustancial” (Zaldívar, 2002, p. 118).

A su vez, la Corte prevé que pueda fijar alcances y condiciones específicas de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, esto para el supuesto de que la anulación de la norma inconstitucionalidad pueda generar problemas mayores a la sociedad.

En el contexto, las jurisprudencias emitidas por la SCJN juegan un papel clave en la interpretación y aplicación de estos mecanismos. El principio de relatividad establece que los efectos de las sentencias de amparo son generalmente vinculantes solo para las partes involucradas en el juicio, lo que significa que no tienen un efecto generalizado sobre otras personas o situaciones.

Sin embargo, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad rompe con este principio, ya que, al invalidar una norma por su inconstitucionalidad, sus efectos se extienden a todos, sin importar si las personas fueron parte del juicio que originó la declaración. A través de la jurisprudencia, la SCJN ha clarificado y reforzado este mecanismo, estableciendo las condiciones bajo las cuales una norma puede ser expulsada del ordenamiento jurídico de manera definitiva y con efectos generales, demostrando la importancia de equilibrar la supremacía constitucional con la protección de los derechos de los individuos frente a la normativa vigente, como lo son las siguientes jurisprudencias:

La Ley de Amparo no prevé la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto mencionado, ya que, tratándose de declaratorias generales de inconstitucionalidad, el artículo 201, fracción IV, únicamente lo contempla respecto de la resolución que declare infundada o improcedente la denuncia. Esto obedece a que considerar cumplida la resolución relativa a la denuncia de incumplimiento dentro de una declaratoria general de inconstitucionalidad implica. (SCJN, 2024a, p. 5)

El tema aborda la procedencia del recurso de inconformidad en relación con los acuerdos mediante los cuales se declara cumplida la resolución derivada de una denuncia por incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad. En este contexto, se analiza la posibilidad de que las partes interesadas impugnen dichos acuerdos cuando consideren que la autoridad responsable no ha acatado de manera adecuada o completa los efectos vinculantes de la declaratoria emitida por la SCJN. Este recurso, por tanto, constituye un medio de control procesal que garantiza la efectividad de las resoluciones constitucionales y refuerza la obligatoriedad de las decisiones del máximo tribunal, asegurando que la inconstitucionalidad declarada produzca sus efectos plenos en el orden jurídico.

Tanto el juicio de amparo indirecto como la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad resultan procedentes a elección de la persona afectada para impugnar un acto basado en una norma previamente declarada inconstitucional con efectos generales por el Tribunal Pleno, ya sea conforme al Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo o en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional. (SCJN, 2023b, p. 5)

Maneja la posibilidad de impugnar actos fundados en normas declaradas inconstitucionales con efectos generales por el Pleno de la SCJN, estableciendo que, en tales casos, el afectado puede elegir entre dos mecanismos para defenderse que son el Juicio de Amparo indirecto o la denuncia por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Cuando el acto reclamado no exige una ejecución material, la competencia recae en el Juez de Distrito del lugar donde se presente la demanda. Del mismo modo, el artículo 210 del mismo ordenamiento establece que, tratándose de la denuncia por incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad, será competente el Juez de Distrito de la jurisdicción en la que resida la persona promovente, siempre que el acto impugnado tampoco requiera ejecución material. (SCJN, 2023c, p. 3876)

El tema se refiere a la competencia para conocer de las denuncias por incumplimiento de una Declaratoria General de Inconstitucionalidad en aquellos casos en que el denunciante cuente con más de una residencia. Esta situación plantea la necesidad de determinar con precisión la autoridad judicial competente para resolver dichas denuncias, a fin de garantizar la correcta aplicación del principio de territorialidad y evitar conflictos de competencia entre órganos jurisdiccionales.

Asimismo, resulta relevante destacar que, a pesar de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, aún persisten casos en los que se presentan incumplimientos a las resoluciones derivadas de ella. Lo anterior evidencia la importancia de seguir fortaleciendo los mecanismos de observancia y ejecución de las decisiones constitucionales, con el propósito de asegurar una eficacia y plena vigencia en el orden jurídico nacional.

2.5.2 La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en relación con el principio de definitividad y sus excepciones

Uno de los principios rectores que garantiza el adecuado funcionamiento del Juicio de Amparo, es el de definitividad, el cual establece que, “definitividad del acto reclamado, no es otra cosa que la improcedencia del Juicio de Amparo contra actor recurrible, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo precepto y en la jurisprudencia” (Rosas López, s.f., p. 7), antes de recurrir al Juicio de Amparo, deben agotarse previamente todas las instancias procesales ordinarias y remedios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido, el Magistrado Fernando Rangel Ramírez considera que el principio de definitividad es uno de los más importantes, refiriendo que:

El juicio de amparo, en cuanto mecanismo extraordinario de defensa y control de constitucionalidad frente a actos de autoridad, sólo es procedente contra la resolución definitiva del procedimiento o contra el acto reclamado cuando no exista otra vía de tutela ante la justicia ordinaria ni a través de los medios

previstos por la legislación secundaria. Así, si la persona afectada cuenta con recursos o mecanismos establecidos por la ley para proteger sus intereses ante autoridades locales o federales, el amparo resultará improcedente. (Rangel Ramírez, 2017, s.p.)

Por lo que, antes de interponer un Juicio de Amparo, el quejoso debe agotar todos los medios ordinarios de defensa disponibles para modificar o revocar la resolución judicial, ya que, de no hacerlo, la acción constitucional será improcedente por no cumplir con el principio de definitividad que rige el proceso, es por este principio que la mayoría de los amparos no proceden.

Un ejemplo cotidiano que nos proporciona nuevamente Fernando Rangel de este principio es “el juicio de amparo directo, conforme al cual el amparo solamente va a proceder contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio” (Rangel Ramírez, 2017, s.p.). El Juicio de Amparo directo es un recurso legal que permite impugnar sentencias que terminan un juicio o procedimiento, con el fin de proteger los derechos constitucionales de la persona afectada por esas decisiones.

En la jurisprudencia se encuentran excepciones a este principio, y pueden ser consideradas como objeto de reflexión.

Sí, al haber establecido el legislador categorías diferenciadas de actos que materializan el poder público contra los cuales procede el juicio de amparo, las [...] reglas concretas de procedencia que para cada uno se hayan previsto, constitucional y legalmente, deben aplicarse exclusivamente al tipo de actos al que se refieren, ya sea por su naturaleza –actos, omisiones o normas generales–, o bien, por la autoridad de la que provengan –de tribunales o de órganos diferentes–. Por tanto, no pueden interpretarse conjuntamente las causales de improcedencia y sus excepciones al principio de definitividad. (SCJN, 2024b, p. 5108)

Las reglas de procedencia deben aplicarse de manera estricta según el tipo de acto que se impugne, ya sea un acto, una omisión o una norma general y dependiendo

también de la autoridad que lo haya emitido (ya sea un tribunal o un organismo diferente). También en la siguiente jurisprudencia se encuentra cuando no es necesario agotar los recursos ordinarios:

En términos generales, el juicio de amparo resulta improcedente y debe sobreseerse cuando la persona quejosa no ha interpuesto, antes de promoverlo, los medios de defensa ordinarios previstos en la legislación aplicable al acto reclamado. Esto obedece al principio de definitividad, uno de los pilares del juicio constitucional, conforme al cual el amparo al ser un mecanismo extraordinario de control únicamente procede cuando se han agotado las vías ordinarias de impugnación, salvo en los supuestos excepcionales que la propia Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia de la Suprema Corte han establecido. (SCJN, 1983, p. 119)

Establece que el Juicio de Amparo solo procederá en situaciones excepcionales, y no cuando el afectado no haya agotado previamente los recursos ordinarios disponibles para impugnar el acto que considera violatorio de sus derechos. De la jurisprudencia anterior se destaca que:

la jurisprudencia vigente desde finales de los años setenta, responde a una lógica clara: únicamente los tribunales federales, mediante el juicio de amparo, tienen facultad para examinar violaciones a la Constitución. Por ello, presentar un recurso ordinario contra el acto de autoridad alegando únicamente agravios de índole constitucional sería inútil, pues la autoridad encargada de resolverlo carece de competencia para pronunciarse sobre tales cuestionamientos. (sic., Martínez, s.f., p. 694)

Ahora bien, una vez desarrollado este principio, y atendiendo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se refiere a la necesidad que, para que un acto de autoridad sea sometido a control de constitucionalidad a través de este procedimiento, se haya agotado previamente la vía judicial ordinaria correspondiente. Es decir, antes de que una norma sea declarada inconstitucional por el Pleno de la SCJN en el marco de una Declaratoria General de

Inconstitucionalidad, deben haberse agotado los recursos legales disponibles en el caso concreto, y la norma o acto impugnado debe haber sido objeto de una resolución firme.

Este principio asegura que las normas cuestionadas hayan sido aplicadas en una situación concreta y que no haya una forma de defensa ordinaria pendiente, lo que refuerza la idea de que el Juicio de Amparo y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad deben ser mecanismos subsidiarios, utilizados solo cuando no hay otra vía judicial que permita resolver la controversia. En este sentido, la definitividad busca evitar que se utilice el Juicio de Amparo o la Declaratoria General de Inconstitucionalidad para resolver cuestiones que aún están en disputa en el proceso judicial ordinario, promoviendo un sistema judicial eficiente y evitando la interposición prematura de recursos.

En el marco de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la SCJN puede declarar la invalidez de una norma de forma general, pero para que se realice este procedimiento, la impugnación debe haber llegado a su término dentro del proceso judicial ordinario, sin que quede pendiente otro recurso que pueda modificar la resolución que cuestiona la norma. Así, el principio de definitividad asegura que solo se declare la inconstitucionalidad de normas cuando ya no existen medios ordinarios de defensa que puedan cambiar la situación.

2.5.3 La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y sus efectos generales

Partiendo del principio de generalidad, este se vincula directamente con la igualdad en la aplicación de las normas, ya que garantiza que las disposiciones legales se apliquen de manera uniforme a todos los sujetos que se encuentren dentro de su ámbito de regulación. Este principio se materializa a través del efecto *erga omnes*, el cual, como se ha señalado anteriormente, resulta fundamental para que una Declaratoria General de Inconstitucionalidad tenga alcance general y no se limite únicamente a los sujetos involucrados en un caso específico.

La importancia de este efecto radica en su capacidad para eliminar normas generales y abstractas que contravengan la Constitución, asegurando así la

coherencia, la seguridad jurídica y la equidad en la aplicación del ordenamiento jurídico. En consecuencia, el principio de generalidad no solo protege la igualdad ante la ley, sino que también refuerza la eficacia de las decisiones de los tribunales constitucionales, otorgándoles un carácter vinculante y universal dentro del sistema jurídico.

Al igual que todas las normas de carácter general y abstracto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad constituye una disposición que debe ser observada y respetada dentro del marco de ordenamiento jurídico, dada su naturaleza vinculante y su efecto obligatorio para todas las autoridades y sujetos a los que la norma afecte. “Tal imperativo vincula a todas las autoridades para que cumplan con la DGI, ya que están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento” (sic., Salazar, s.f., p. 111). Esto es fundamental para garantizar que las decisiones del máximo tribunal tengan efectos reales y no se limiten a un pronunciamiento simbólico, reforzando la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico.

Una vez que ha entrado en vigor una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, si alguna autoridad llegase a aplicar la norma general que ha sido invalidada mediante este mecanismo de control constitucional, la persona afectada estará competente. Este procedimiento garantiza la efectividad de la declaratoria, permitiendo que los ciudadanos puedan exigir el cumplimiento de las resoluciones judiciales y reforzando la obligatoriedad de las decisiones de la SCJN.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad no tendrá efectos retroactivos, por tener la restricción de no ser considerado de forma aislada, ya que existe una norma constitucional que establece la garantía de irretroactividad de los actos con carácter legislativo, al disponer que “ninguna ley tendrá efectos retroactivos en perjuicio de ninguna persona” (Salazar, s.f., p. 119), lo que implica que las disposiciones legales no deben aplicarse a situaciones ocurridas con anterioridad a su promulgación de manera que resulten perjudiciales para los individuos. Esta limitación refuerza la seguridad jurídica y la protección de los derechos adquiridos, asegurando que la

nulidad de una norma general se aplique únicamente hacia hechos y situaciones posteriores a su invalidación.

Conclusiones preliminares

El desarrollo de este capítulo permitió identificar que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa un avance fundamental en la consolidación del control constitucional en México, al otorgar efectos generales a las resoluciones del Juicio de Amparo y garantizar la supremacía de la Constitución frente a normas contrarias a sus principios.

Este mecanismo constituye una respuesta institucional a las limitaciones históricas del amparo tradicional, particularmente frente al principio de relatividad de las sentencias, también conocido como fórmula Otero, que restringe los efectos de las resoluciones únicamente a las partes que promovieron el juicio. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad rompe con esa restricción, al extender los efectos de la invalidez de una norma a todos los ciudadanos, con lo cual se busca eliminar las desigualdades y contradicciones sistémicas que surgen cuando solo algunos individuos pueden beneficiarse de la protección constitucional.

La reforma constitucional de 2011 marcó un punto de inflexión en esta materia, al introducir de manera formal la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. A partir de dicha reforma, la SCJN asumió un papel central en la interpretación y aplicación de este mecanismo, estableciendo criterios jurisprudenciales que definen sus alcances, procedimientos y los medios para denunciar su incumplimiento. Estas jurisprudencias evidencian que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no solo busca invalidar normas inconstitucionales, sino garantizar que sus efectos sean vinculantes para todas las autoridades, fortaleciendo la uniformidad en la aplicación del derecho y la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el principio de definitividad y sus excepciones, se observó que este principio conserva su función esencial de asegurar que los medios ordinarios de defensa sean agotados antes de acudir al Juicio de Amparo o a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Tal requisito reafirma el carácter subsidiario del control constitucional y previene que estos mecanismos sean utilizados de manera

anticipada o inadecuada. No obstante, la SCJN ha reconocido excepciones justificadas, sobre todo cuando los recursos ordinarios resultan ineficaces para garantizar la tutela constitucional, lo que demuestra la flexibilidad del sistema en aras de la protección efectiva de los derechos humanos.

Por otra parte, el análisis de los efectos generales de la declaratoria permitió constatar que su aplicación trasciende el ámbito individual para adquirir un carácter *erga omnes*, lo que implica que todas las autoridades deben acatar y ejecutar sus resoluciones. Este efecto refuerza la idea de igualdad ante la ley y asegura que las normas declaradas inconstitucionales sean eliminadas del orden jurídico en su totalidad, impidiendo su aplicación futura. Sin embargo, se subrayó que estos efectos no son retroactivos, en respeto al principio de irretroactividad de la ley, lo que garantiza seguridad jurídica a las personas y estabilidad normativa en el sistema.

El conjunto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad constituye un avance sustantivo en el fortalecimiento del control constitucional mexicano, orientado a proteger los derechos fundamentales y asegurar la supremacía de la Constitución. Su incorporación ha significado un cambio estructural en el sistema de justicia mexicano, al transitar de un modelo individualista a uno más incluyente y uniforme.

No obstante, persisten retos en su aplicación práctica, derivados de su escasa utilización, de la complejidad procedimental y de la persistencia de un enfoque predominante individualista. Superar tales limitaciones requiere promover reformas que simplifiquen su aplicación y amplíen su eficacia, consolidando así un sistema de justicia constitucional más accesible, equitativo y protector de los derechos humanos en México.

CAPÍTULO III. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO

SUMARIO: *3.1 Marco jurídico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad; 3.2 Marco jurídico del Juicio de Amparo; 3.3 Derechos humanos fundamentales; 3.4 Mecanismos de protección de los derechos humanos; 3.4.1 Mecanismo no jurisdiccionales; 3.4.2 Mecanismos cuasi jurisdiccionales; 3.4.3 Mecanismos jurisdiccionales de justiciabilidad.*

En el capítulo anterior se observó que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es un mecanismo legal que permite al poder judicial invalidar normas o actos que contravengan la Constitución, ya que establece los procedimientos y criterios para su aplicación, garantizando la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Para ello, en este tercer capítulo se pretende abordar con profundidad el marco jurídico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, así como los mecanismos de protección existentes en México, tal como se encuentran previstos en la Constitución, con el objetivo de comprender su alcance, funcionamiento y relevancia dentro del sistema jurídico nacional.

3.1 Marco jurídico de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad

En este primer apartado, se llevará a cabo un análisis del marco jurídico de la Declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual se origina en el Juicio de Amparo, tal como se expuso en el capítulo anterior. A raíz de la reforma constitucional aprobada por el Poder Reformador de la Constitución en materia de Amparo, publicada el DOF el 6 de junio de 2011, se incorporó en nuestro sistema jurídico la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Esta nueva legislación de amparo establece y regula en los artículos comprendidos del 231 al 235 la figura de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad constituye un mecanismo de control directo de la constitucionalidad. En este sentido, su función es que el Tribunal Pleno de la SCJN realice un análisis abstracto sobre la constitucionalidad de una norma general, determinando así su invalidez y, en consecuencia, privando de vigencia a la norma declarada inconstitucional.

A partir de lo expuesto, sostenemos que la declaratoria general de inconstitucionalidad no confiere efectos generales a las sentencias dictadas en los amparos indirectos en revisión donde se haya declarado inconstitucional una norma general; más bien, se trata de un mecanismo autónomo de control constitucional, distinto del juicio de amparo. Si bien su activación depende de la existencia de amparos previamente resueltos en ese sentido como se explicará más adelante, ello no implica que dicha declaratoria transfiera efectos erga omnes a lo decidido dentro de un juicio de amparo. (Rincón Mayorga, 2017, s.p.)

Por el contrario, al pensamiento de Rincón Mayorga, la declaratoria si genera efectos generales sobre los juicios de amparo indirectos en revisión. Esto se debe a que, al reconocer la inconstitucionalidad de una norma, se establece un precedente que debe ser observado por todas las instancias judiciales en casos similares.

Además, aunque el ejercicio de este mecanismo este condicionado por la existencia de Juicios de Amparo previos, la naturaleza vinculante de la declaratoria sugiere que su efecto trasciende los casos individuales, impactando directamente en la aplicación de la norma en todo el sistema jurídico. En este sentido, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no solo actúa como un control independiente, sino que también reconfigura el marco legal que regula la constitucionalidad, otorgando efecto erga omnes que deben ser reconocidos por los tribunales.

El procedimiento que debe seguir la SCJN para llevar a cabo la Declaratoria General de Inconstitucionalidad está definido principalmente en dos instrumentos jurídicos. El primero es el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero de la

Constitución, y el segundo es el Acuerdo General 11/2011. Asimismo, el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que, al realizar la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de dicha ley.

En consecuencia, los instrumentos mencionados, que son el artículo 107, fracción II de la CPEUM, el Título Cuarto de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 11/2011, establecen que para emitir la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se contemplan tres etapas principales, las cuales se describen a grandes rasgos en:

La primera consiste en que, antes de que pueda activarse la declaratoria general de inconstitucionalidad, la SCJN ya sea en Pleno o en Salas, al resolver juicios de amparo indirecto en revisión y declarar por segunda vez consecutiva la inconstitucionalidad de una norma general, sea en una misma sesión o en diferentes, deberá informar a la autoridad que emitió dicha norma. Aunque ni la Constitución ni la Ley de Amparo precisan el propósito de esta notificación, es razonable asumir que busca que el legislador valore la situación y, en su caso, derogue o reforme la disposición que ha sido declarada inconstitucional en dos ocasiones. Sin embargo, al no preverse consecuencia alguna por no atender ese aviso, es poco probable que la autoridad emisora adopte medidas al respecto. (Calderón y Ruíz, s.f., p. 10)

En esta etapa previa que menciona Calderón, la SCJN cumple un papel determinante como garante de la supremacía constitucional. Cuando en dos ocasiones consecutivas se declara la inconstitucionalidad de una misma norma general dentro de juicios de amparo indirecto en revisión, se configura el supuesto jurídico que habilita la posibilidad de iniciar el procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

Sin embargo, se menciona que existe una zona gris en la etapa intermedia, pues la Ley suprema ni la Ley de Amparo especifican los efectos del aviso que debe realizar el Presidente de la Sala o del Pleno a la autoridad emisora de la norma. Esta etapa previa a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, aunque prevista como un

mecanismo de cooperación entre poderes, evidencia una carencia normativa relevante, como la ausencia de efectos vinculantes y de sanción ante la inacción legislativa. Ello debilita la fuerza control constitucional y pone de relieve la necesidad de reformar la Ley de Amparo para dotar de mayor eficacia a este aviso, transformándolo en una verdadera obligación de revisión legislativa, en congruencia con el principio de supremacía constitucional y el Estado de derecho.

La segunda fase alude a la notificación dirigida a los órganos jurisdiccionales facultados para integrar jurisprudencia por reiteración cuando determinen la inconstitucionalidad de una norma general, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito. De ello se desprende que, cuando los magistrados de estos Tribunales Colegiados formen jurisprudencia en ese sentido, deberán informarlo por escrito a la Presidencia de la SCJN para que se emita el acuerdo correspondiente y se notifique a la autoridad que expidió la norma. En dicha comunicación se precisará, además, que el criterio jurisprudencial aún no ha sido analizado por el máximo tribunal o, en su caso, si existe alguna contradicción de tesis pendiente de resolución respecto de la constitucionalidad de la norma de que se trate. (Calderón y Ruíz, s.f., p. 10)

La segunda etapa del procedimiento previo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se centra en la notificación que se realiza a los órganos jurisdiccionales competentes para establecer jurisprudencia por reiteración, es decir, la SCJN, actuando en Pleno o en Salas, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Esta disposición tiene fundamento en los artículos 107, fracción II, de la Constitución, y el 231 y 232 de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento a seguir cuando se ha determinado la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva.

Entonces, previo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, cumple una función esencial de comunicación y coordinación institucional entre los órganos jurisdiccionales del Poder judicial de la Federación. Sin embargo, su eficacia práctica se ve limitada por la ausencia de consecuencias inmediatas frente a la

persistencia de normas declaradas inconstitucionales y por la dependencia del trámite burocrático ante la SCJN. En Consecuencia, resulta necesario fortalecer esta fase procedimental, dotándola de mayor agilidad y efectos jurídicos concretos, para asegurar la efectividad real del principio de supremacía constitucional.

Lo anterior tiene como objetivo que la SCJN, actuando en Pleno, funcione como el último intérprete de la Constitución Federal. De este modo, aunque exista jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito relacionada con la inconstitucionalidad de una norma general, el máximo Tribunal constitucional está facultado para realizar el análisis pertinente, estableciéndose, así como la última instancia en este ámbito. Por otro lado,

La tercera y última fase se activa una vez transcurrido el plazo de noventa días otorgado a la autoridad emisora para corregir la inconstitucionalidad detectada. En este punto surgen dos escenarios, previstos en los apartados cuarto a octavo del Acuerdo General 11/2011:

- a) Que la autoridad responsable haya solucionado el problema de inconstitucionalidad. Esto ocurre cuando, antes de que concluyan los 90 días contados a partir del día hábil siguiente a la notificación oficial, la norma general es derogada o entra en vigor una disposición nueva que, a juicio del Tribunal, corrija la anterior. En ese caso, el procedimiento para emitir la declaratoria queda sin objeto y debe sobreseerse.
- b) Que la autoridad emisora no haya subsanado la inconstitucionalidad. En tal supuesto, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de 90 días, el ministro ponente deberá enviar a la Secretaría General de Acuerdos el proyecto de resolución, para que sea listado y discutido en sesión pública dentro de los diez días hábiles posteriores. (Calderón y Ruíz, s.f., p. 11)

La tercera y última etapa del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad simboliza el momento de definición del control constitucional, en el que la SCJN puede confirmar la vigencia del principio de supremacía de la Constitución frente a la resistencia o inacción legislativa. Sin embargo, la efectividad

de esta fase se ve comprometida por la falta de mecanismos coercitivos que aseguren la corrección oportuna de la norma, ya que el plazo de 90 días, aunque concebido como razonable para permitir la actuación del legislador, puede resultar excesivo en contextos donde la norma inconstitucional continúa produciendo efectos jurídicos contrarios a los derechos fundamentales.

Asimismo, la ausencia de consecuencias jurídicas frente a la inacción reiterada del órgano emisor debilita la eficacia del control constitucional, pues no existe un mecanismo que obligue al legislador a corregir la norma, ni sanción alguna por su incumplimiento, lo que sugiere la necesidad de fortalecer el marco jurídico para evitar que la inconstitucionalidad declarada permanezca sin consecuencias reales en el sistema normativo.

En la resolución de la SCJN pueden presentarse dos posibles resultados. El primero ocurre si al menos ocho ministros consideran que la norma secundaria es contraria al bloque de constitucionalidad, en cuyo caso se emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

El segundo resultado se da si no se alcanza la votación calificada de al menos ocho votos a favor de que la norma secundaria es conforme al bloque de constitucionalidad, lo que conducirá a la expedición de la declaratoria de interpretación conforme.

La SCJN únicamente efectuará la declaración de inconstitucionalidad, teniendo como efecto la modificación, derogación o abrogación de la norma, por lo que la declaración prohibirá la aplicación futura de dicha norma. Esta declaración será obligatoria para todas las autoridades del país, siempre y cuando especifique la fecha a partir de la cual comenzarán a surtir efectos, así como los alcances y condiciones de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Además, deberá ser publicada en el DOF, conforme a lo establecido en los artículos 234 y 235 de la ley de Amparo.

3.2 Marco jurídico del Juicio de Amparo

Hoy en día, el Juicio de Amparo también procede en contra de actos u omisiones cometidos por personas o empresas particulares cuando estas llevan a cabo actos que se asemejan a los de una autoridad, y que pueden generar afectaciones a los derechos humanos de las personas.

En este apartado, como ya se detalló en capítulos anteriores, el Juicio de Amparo es un mecanismo jurídico fundamental en el sistema legal mexicano, diseñado para proteger los derechos humanos de los ciudadanos.

El juicio de amparo puede promoverse frente a actos, omisiones o disposiciones emitidas y aplicadas por cualquier autoridad del país, ya sea del ámbito federal o local. Actualmente, también es procedente contra actos u omisiones realizados por particulares personas físicas o empresas cuando estos actúan de manera equiparable a una autoridad y pueden ocasionar vulneraciones a los derechos humanos. (SCJN, 2023a, p. 31)

Su origen se remonta a la necesidad de garantizar la defensa efectiva ante el abuso del poder y asegurar la supremacía de la Constitución. La constitución de 1841 destacó, entre otros aspectos, establecer por primera vez el sufragio popular directo, la responsabilidad política de los servidores públicos y la integración colegiada del Poder Ejecutivo; “sin embargo, las aportaciones más trascendentes atribuidas a Rejón son: la incorporación de un catálogo de derechos humanos, y la instauración del juicio de amparo, como medio de protección de tales derechos” (Rosario, 2017, p. 124).

El Juicio de Amparo se articula a través de un marco normativo que incluye la CPEUM, la Ley de Amparo y diversos principios jurídicos que regulan su procedencia, tramitación y efectos.

Las bases normativas vigentes del juicio de amparo se integran por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, la Ley de Amparo del 30 de diciembre de 1935, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

emitida ese mismo día, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles del 31 de diciembre de 1942, el cual se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo. (Valle, s.f., párr. 3)

A lo largo de la historia, el Juicio de Amparo ha experimentado una evolución significativa, consolidándose como un mecanismo jurídico cada vez más robusto y eficaz, que ha ampliado su alcance en la protección de los derechos fundamentales y en la garantía de la supremacía constitucional. Este desarrollo ha permitido que el Juicio de Amparo no solo salvaguarde los derechos de los individuos frente a actos arbitrarios de la autoridad, sino que también fortalezca el Estado de derecho y la seguridad jurídica en México.

En sus orígenes, el juicio de amparo se limitaba a tutelar las llamadas “garantías individuales” previstas en la Constitución. Actualmente, además, sirve para salvaguardar derechos humanos reconocidos en tratados internacionales. Asimismo, en épocas anteriores, este medio de control únicamente amparaba a quienes hubieran sufrido de manera directa una afectación a sus derechos y sólo cuando dicha violación ya se había consumado. (SCJN, 2023a, p. 32)

En la actualidad, el Juicio de Amparo puede extender su protección a aquellas personas que, de manera indirecta, experimentan una vulneración de sus derechos. Además, es capaz de ofrecer salvaguardias preventivas para evitar que dicha afectación se concrete.

Para que una persona pueda interponer una demanda de amparo es necesario que goce de un interés dentro del juicio, este puede ser:

Se trata del interés particular de una persona cuando la actuación de la autoridad impacta directamente sus derechos humanos. En este tipo de interés, la afectación es concreta y recae exclusivamente sobre la vida o los derechos del demandante, siendo él o ella, y no otra persona, quien resulta

perjudicado por la norma, acto u omisión impugnada ante la autoridad.
(SCJN, 2023a, p. 48)

Se resalta que solo la persona directamente afectada por una acción de la autoridad tiene la capacidad de reclamar, lo que refuerza el principio de que los derechos son individuales y deben ser protegidos de manera específica, subraya la importancia de la individualidad en la justicia y el respeto a los derechos fundamentales. A su vez, se encuentra el interés legítimo, este lo tiene

cualquier persona que esté o pueda estar expuesto a que la autoridad vulnere sus derechos, debido a que la ley, acto u omisión impugnada le cause o pueda causarle un perjuicio indirecto. En este escenario, el acto de autoridad no se dirige de manera específica hacia la persona, pero sí tiene el potencial de afectarla. (SCJN, 2023a, p. 48)

La interpretación y aplicación del interés legítimo pueden variar según el contexto legal y la jurisdicción, pero su reconocimiento es fundamental para garantizar un acceso más amplio a la justicia y la protección de los derechos en diversas circunstancias.

De igual manera, el interés en el Juicio de Amparo se clasifica según la cantidad de intereses involucrados. En este sentido, el interés se considerará individual cuando impacte o tenga la potencialidad de impactar a una persona específica. Por otro lado, se calificará como colectivo cuando la norma, acto u omisión que se impugna tenga la capacidad de afectar o efectivamente afecte los derechos de múltiples personas que pertenecen a una misma comunidad o grupo.

Sin embargo, el juicio de Amparo existe la figura de improcedencia, esta es una figura procesal que puede surgir como en cualquier procedimiento judicial, “se entiende como la imposibilidad de que una demanda sea conocida por las autoridades porque el acto que se combate no es susceptible de ser analizado por las juezas y los jueces” (SCJN, 2023a, p. 48). Esta figura tiene como finalidad garantizar que los recursos judiciales se dirijan únicamente a actos que puedan ser

efectivamente revisados dentro del marco del Juicio de Amparo, asegurando así la eficiencia y la coherencia del proceso judicial.

El artículo 61 de la Ley de Amparo contiene una lista de 23 supuestos respecto de los cuales el amparo resulta improcedente, como son: actos de la Constitución, actos de la SCJN, resoluciones del Tribunal Electoral, actos del Congreso de la Unión, normas generales, resoluciones de tribunales colegiados, consentimiento del acto, actos, que no afectan intereses jurídicos, actos consumados irreparablemente, resoluciones de tribunales con recursos ordinarios, situaciones excepcionales.

Cuando una persona promueve un amparo en relación con alguno de estos supuestos, las autoridades judiciales están obligadas a desechar la demanda, lo que implica rechazarla y notificar a la parte interesada las razones que fundamentan dicha decisión. Esta obligación garantiza la transparencia del proceso y permite al promovente comprender los motivos por los cuales su solicitud no ha sido admitida.

Cuando la autoridad judicial desecha una demanda de amparo, es como si el juicio no hubiera iniciado, ya que el juez o la jueza no analiza el contenido sustantivo de la demanda ni evalúa si la actuación de las autoridades fue correcta. Su actuación se limita a constatar que el tipo de acto reclamado no puede ser revisado mediante el juicio de amparo, conforme a lo que establece la ley. Esto no significa que la autoridad haya rechazado tramitar el juicio, sino que simplemente cumplió con lo dispuesto por la Ley de Amparo. (SCJN, 2023a, p. 43)

Es importante señalar que el hecho de que una demanda de amparo sea desechada no implica que la persona afectada se encuentre en situación de indefensión, ya que, esta persona tiene la opción de promover el recurso de revisión previsto en el 81 de la Ley de Amparo para solicitar a un Tribunal Colegiado que justamente revise esa decisión.

Sin embargo, el desechamiento de la demanda no necesariamente debe ocurrir en el momento de su presentación, sino que puede producirse en el instante en que la

autoridad judicial reconozca esta circunstancia. Esto puede suceder por diversas razones, como la manifestación de alguna de las partes, la ocurrencia de un hecho que modifique el acto reclamado y lo haga improcedente, o la identificación de la situación por parte de la autoridad judicial durante el análisis del caso.

El Juicio de Amparo constituye en el principal mecanismo de control constitucional de normas, actos y omisiones que afectan o pueden afectar los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Este procedimiento no solo actúa como una herramienta de control de la legalidad, sino que también se erige como un medio de acceso a la justicia, promoviendo un equilibrio entre los poderes del Estado y la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Este recurso debe tener la capacidad de sancionar las violaciones a los derechos humanos, reparar tales afectaciones y prevenir nuevas conductas de la autoridad que puedan comprometer estos derechos.

3.3 Derechos humanos y derechos fundamentales

A lo largo de la historia, la humanidad ha luchado por el reconocimiento y la protección de los derechos humanos “se organizó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, creada el 10 de diciembre del año 1948, como respuesta a la necesidad imperiosa de garantizar la paz en el mundo” (Acuña, 2010, p. 153). Aunado a ello, están reconocidos por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encontrándolos también en otros acuerdos internacionales. Por lo que se consolidó un marco normativo que reafirma la necesidad de proteger a cada ser humano frente abusos, discriminación y violencia.

Los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a todas las personas por el simple hecho de ser humanas, “son una expresión del reconocimiento del valor, dignidad e importancia de todas y cada una de las personas” (INE, 2020). Estos derechos son universales, inalienables e indivisibles, y buscan garantizar la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los individuos, sin importar origen, raza, religión, género, u otras características. “Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos consignados en favor del individuo” (CNDH, 2018b, s.p.). Las autoridades deben actuar como garantes de los derechos humanos dentro ámbito de sus competencias. Esto asegura que los derechos fundamentales no sean meramente declarativos, sino que tengan eficacia práctica y sean protegidos activamente.

Los derechos humanos se han clasificado según su naturaleza, origen, contenido y ámbito de aplicación, organizándose en tres generaciones, todas ellas centradas en la dignidad humana como principio y objetivo. La primera generación incluye los derechos civiles y políticos; la segunda, los derechos económicos, sociales y culturales; y la tercera agrupa aquellos que protegen a colectivos o grupos de personas con intereses comunes. (CNDH, 2018)

En este contexto, los derechos humanos abarcan una amplia gama de garantías, como son el derecho a la vida, derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, igualdad entre mujeres y hombres, igualdad ante la ley, libertad de la persona, libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, libertad de expresión, libertad religiosa y de culto, derecho de acceso a la justicia, derecho a la ciudadanía, entre otros. Es importante decir que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles ni jerarquías, ya que todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado tratarlos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso.

Los derechos humanos están relacionados entre sí, es por eso que en el área constitucional los derechos humanos son importantes en el marco social de los derechos fundamentales para su goce y desarrollo por medio de su aplicación. “Se podría afirmar que en el corazón de los fundamentos de los derechos humanos se encuentran contradicciones entre la teoría, la práctica jurídica y política” (Suárez, 2016, s.p.). Por ende, los derechos humanos de lugar al concepto de derechos fundamentales, estos “son derechos positivos que reconocen exigencias de derechos humanos incluidas en el ordenamiento jurídico-positivo de una comunidad política determinada” (Suárez, 2016, s.p.). Los derechos positivos son esenciales porque traducen los derechos humanos abstractos en obligaciones concretas para

el Estado, esto asegura que los individuos puedan exigir la protección de sus derechos de manera efectiva, no quedando solo en principios teóricos.

Estos derechos fundamentales están específicamente reconocidos y protegidos por la Constitución o por la legislación interna de un país; en México se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Aunque en muchos casos coinciden con los derechos humanos, su existencia y protección formalmente consagradas en el marco jurídico,

autores como Luigi Ferrajoli sostienen que los derechos humanos tienen su fundamento en valores como la igualdad, la democracia, la paz y su función de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad. [...] Por otro lado, Ernesto Garzón Valdés afirma que los derechos humanos se reconocen porque salvaguardan bienes esenciales, lo que los distingue de otros tipos de derechos. (Carbonell, 2015, p. 37)

En otras palabras, son derechos esenciales para el orden democrático y la convivencia pacífica dentro de un estado, “se podría dividir la parte relativa a los derechos en cuatro grandes rubros: 1) principios generales; 2) derechos y libertades personales; 3) derechos sociales, económicos y culturales y 4) principios rectores de las actividades de los poderes públicos” (Carbonell, 2001, p. 182). La división propuesta permite estructurar los derechos de manera ordenada, facilitando su estudio, comprensión y aplicación. Esta clasificación ayuda a diferenciar entre derechos de carácter individual, social y las obligaciones de los poderes públicos.

Los principios fundamentales que sustentan los derechos humanos y como estos se aplican en las sociedades contemporáneas,

Las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales se expresan en forma de principios. A diferencia de las normas jurídicas denominadas “reglas”, en las cuales el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica están claramente definidos, los principios carecen de esa precisión o

no la presentan con el mismo grado de detalle que las reglas. (Carbonell, 2015, p. 45)

“Los derechos fundamentales serían eso, los fundamentales, a saber, los derechos más importantes, los más prioritarios, los reconocidos por la Constitución y que gozan de plena tutela judicial” (Aguilar, 2010, s. p.). Los derechos fundamentales son los más esenciales para la vida y libertad de las personas en una sociedad, reconocidos y garantizados por la Constitución de un país, y que estos derechos deben ser protegidos judicialmente para que cualquier persona pueda exigir su cumplimiento en caso de vulneración. Y la plena tutela judicial, implica que los derechos fundamentales no solo son protegidos en teoría, sino que tienen un mecanismo efectivo para su defensa y restitución cuando son violados.

Los derechos humanos, por otro lado, tienen su origen en el ámbito internacional, están reconocidos en el derecho internacional público y reflejan los elevados principios éticos y políticos promovidos por la comunidad internacional. Estos derechos manifestarían aspiraciones que motivarían la actuación de los Estados, pero que difícilmente lograrían una tutela judicial en el orden estatal, salvo que hayan sido asumidos por la Constitución.

Por lo tanto, la diferencia principal entre ambos conceptos radica en su ámbito de protección y reconocimiento. Los derechos fundamentales son aquellos consagrados y garantizados por la Constitución de un Estado determinado, lo que implica que su cumplimiento y defensa dependen del marco jurídico interno y de las autoridades nacionales. En contraste, los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas por el simple hecho de ser humanos, y cuentan con protección y reconocimiento a nivel internacional, a través de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversos tratados y convenciones internacionales.

Esta distinción evidencia la complementariedad entre ambos tipos de derechos: mientras los derechos fundamentales operan en el ámbito interno asegurando su aplicación concreta en cada país, los derechos humanos proporcionan un estándar

universal que orienta la legislación nacional y permite la supervisión y protección más allá de las fronteras estatales.

3.4 Mecanismos de protección de los derechos fundamentales

Existen diversos mecanismos de protección para los derechos fundamentales, cuya aplicación y procedimientos varían dependiendo de si se trata de derechos consagrados en la Constitución. Los mecanismos jurisdiccionales, es decir, aquellos cuya resolución corresponde a las autoridades encargadas de la impartición de justicia, están disponibles en México para salvaguardar los derechos humanos de las personas y permitirles buscar justicia en caso de que dichos derechos sean vulnerados. En este contexto, se destaca que cualquier individuo tiene la posibilidad de utilizar estos mecanismos para exigir que sus derechos sean respetados y garantizados por el Estado. “Tenemos el juicio de amparo -que se presenta ante las instancias del Poder Judicial de la Federación-; el juicio de protección de los derechos político-electorales -que atiende el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” (INE, 2020).

Como se ha visto en los capítulos anteriores, el Juicio de Amparo “se convirtió en el mecanismo utilizado con mucha frecuencia. El amparo sirve para presentar demandas en contra de las decisiones y actuaciones (o falta de actuaciones) de las autoridades o de los particulares que puedan afectar los derechos de las personas” (INE, 2020). Lo cual, está señalado en el artículo primero de la Ley de Amparo “El juicio de amparo tiene como objeto resolver toda controversia que se sucite: [...] cuando violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Cámara de Diputados, 2024, p. 1).

El Juicio de Amparo, es un proceso clave en el sistema legal mexicano, ya que permite al Estado proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos de cualquier acto de autoridad que viole la Constitución Federal o las leyes secundarias derivadas de ella, al mismo tiempo que establece los límites a las acciones de las

autoridades. Teniendo un objetivo doble que, por un lado, asegura el control de la constitucionalidad, y por otro, el control de la legalidad.

Además del Juicio de Amparo, el orden jurídico mexicano reconoce otros mecanismos de protección de los derechos fundamentales, tanto jurisdiccionales como no jurisdiccionales. Los primeros garantizan el acceso a la justicia a través de resoluciones judiciales vinculantes, mientras que los segundos actúan de manera preventiva y persuasiva, buscando la protección integral de la dignidad humana frente a actos de autoridad o de particulares.

“Dentro de los mecanismos de control constitucional de naturaleza jurisdiccional podemos mencionar los siguientes: a) El juicio de amparo. b) Las controversias constitucionales. c) Acciones de inconstitucionalidad. d) Juicio de reconocimiento de derechos políticos y electorales” (sic., Villegas, 2020, p. 249). Los mecanismos de control constitucional de naturaleza jurisdiccional como el Juicio de Amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales representan herramientas esenciales para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales en México.

El Juicio de Amparo se distingue por ser el medio más cercano al ciudadano común, ya que permite la defensa directa frente a actos de autoridad que vulneren derechos humanos. Por otro lado, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad tienen una dimensión institucional más amplia, pues buscan preservar el equilibrio entre los poderes y niveles de gobierno, evitando invasiones de competencias y asegurando la coherencia del orden jurídico nacional. Finalmente, el juicio de reconocimiento de derechos políticos y electorales fortalece la democracia al garantizar que los ciudadanos puedan ejercer plenamente su derecho a votar, ser votados y participar en los asuntos públicos.

En conjunto, estos mecanismos reflejan un sistema robusto de control constitucional, aunque en la práctica su efectividad depende de la independencia

judicial, la accesibilidad para la ciudadanía y la voluntad política de respetar las resoluciones judiciales.

Mientras que, los mecanismos no jurisdiccionales se refieren a la “facultad de investigación a hechos que consti-tuyan violaciones graves de Derechos Humanos” (sic., Villegas, 2020, p. 249). La facultad de investigación sobre hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos es un instrumento de gran relevancia dentro del sistema constitucional, ya que permite al Estado responder ante las situaciones en las que se ponen un riesgo la dignidad, la integridad y la vida de las personas. Este mecanismo busca no solo esclarecer los hechos, sino también garantizar la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas.

Sin embargo, su eficacia depende de que se ejerza de manera independiente, objetiva y con transparencia, evitando su uso político o simbólico. Además, es fundamental que las conclusiones derivadas de estas investigaciones tengan un impacto real en la sanción de los responsables y en la adopción de medidas para evitar la repetición de las violaciones.

En resumen, esta facultad representa un avance importante en la protección de los derechos humanos, pero su verdadero valor radica en que se traduzca en acciones concretas que fortalezcan el Estado de derecho y la confianza de la sociedad en las instituciones.

En México, desde la última década del siglo XX, se han emitido sentencias que no solo aplican técnicas modernas de interpretación constitucional, sino que también muestran una mayor conciencia del rol de los jueces como garantes finales de los derechos fundamentales. (Carbonell, 2015, p. 47)

Dentro de los mecanismos jurisdiccionales, incluyen al conocido Juicio de Amparo, que además de servir como instrumento de tutela individual, ha evolucionado hasta convertirse en una vía indirecta para el control de la constitucionalidad de normas generales, lo que a su vez puede dar origen a la Declaratoria General de

Inconstitucionalidad cuando se repite el criterio de Inconstitucionalidad en dos ocasiones consecutivas, como lo vimos en el apartado anterior.

Otro mecanismo jurisdiccional es la Acción de Inconstitucionalidad, tiene un carácter abstracto, pues no se requiere un caso concreto o una víctima directa, su finalidad es preservar el orden constitucional y evitar la aplicación de normas contrarias a los derechos fundamentales, ya que permite que ciertos órganos impugnen leyes que vulneren la Constitución o los derechos humanos.

La controversia constitucional salvaguarda el principio de división de poderes y el federalismo, al resolver conflictos competenciales entre los distintos niveles de gobierno, pero también cumple una función indirecta de protección de los derechos fundamentales, al asegurar el respeto al marco constitucional que los sustenta.

Y por último, dentro de los mecanismos jurisdiccionales están los medios de control constitucional en materia electoral, ya que protege el ejercicio de la participación democrática, como el derecho al voto, a ser votado, a la libre afiliación política y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Ahora bien, los mecanismos no jurisdiccionales son los organismos que desempeñan un papel esencial en la promoción, defensa y reparación no jurisdiccional de los derechos humanos, complementando las vías judiciales y ofreciendo alternativas accesibles a las víctimas de violaciones de derechos.

Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales conforman una estructura jurídica integral que busca garantizar la vigencia de la Constitución y el respeto a la dignidad humana. El estado mexicano, al articular medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ofrece múltiples vías para la defensa de los derechos humanos, aunque su efectividad práctica depende del acceso real a la justicia, de la voluntad institucional y del fortalecimiento del control constitucional.

3.4.1. Mecanismos no Jurisdiccionales

Como se observa en el apartado anterior, existen también mecanismos no jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, estos mecanismos no dependen directamente de los tribunales, pero son esenciales para garantizar la protección y promoción de los derechos fundamentales, especialmente en situaciones donde los recursos judiciales tradicionales no son suficientes o accesibles. Los mecanismos no jurisdiccionales en México incluyen diversas instituciones y recursos que permiten a las personas defender sus derechos sin necesidad de acudir a un proceso judicial.

En México existe un relevante mecanismo no jurisdiccional: la presentación de quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este organismo, de carácter constitucional y autónomo, tiene la función de promover y salvaguardar los derechos humanos, especialmente frente a violaciones cometidas por funcionarios públicos o por el propio Estado. (INE, 2020)

El mecanismo de la queja ante la CNDH constituye una herramienta fundamental dentro del sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México, su existencia refleja el compromiso del Estado con la promoción y defensa de la dignidad humana, especialmente frente a posibles abusos cometidos por autoridades o servidores públicos.

No obstante, la eficacia de este mecanismo depende en gran medida de la autonomía real, imparcialidad y capacidad de respuesta de la CNDH. Si bien sus recomendaciones no tienen carácter vinculante, su valor moral y jurídico puede generar un impacto significativo cuando existe voluntad institucional para acatarlas. Dentro de la CPEUM se menciona en el artículo 102, apartado B que,

El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados crearán órganos encargados de proteger los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano, los cuales atenderán quejas contra actos u omisiones de carácter administrativo de cualquier autoridad o servidor público, [...]. El órgano creado por el Congreso de la Unión se llamará Comisión Nacional de

los Derechos Humanos y gozará de autonomía administrativa y presupuestaria, así como de personalidad jurídica y patrimonio propios. (1917, p. 7)

La disposición que establece la creación de organismos de protección de los derechos humanos, tanto a nivel federal como estatal, demuestra el compromiso del Estado mexicano con la defensa, promoción y garantía de los derechos fundamentales. El hecho de que estos organismos, como la CNDH, cuenten con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, es esencial para asegurar su independencia frente a los poderes públicos y fortalecer su credibilidad ante la sociedad.

Sin embargo, la verdadera efectividad de estas instituciones depende de que su autonomía se ejerza de manera plena y responsable, y de que sus recomendaciones sean tomadas en serio por las autoridades. En este sentido, la existencia formal de estos organismos no basta por sí sola; es necesario que cuenten con recursos suficientes, personal capacitado y voluntad institucional para cumplir adecuadamente su función de proteger a los ciudadanos frente a los abusos del poder público.

Esta disposición constitucional representa un pilar fundamental del Estado democrático y de derecho, al consolidar mecanismos institucionales que buscan garantizar la dignidad humana y prevenir violaciones a los derechos fundamentales. La definición que se plantea en la Ley de la comisión Nacional de los Derechos humanos se encuentra el artículo segundo, en donde menciona que:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo con autonomía administrativa y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es proteger, garantizar, promover, estudiar y difundir los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. (CNDH, 2018, p. 1)

Su autonomía de gestión y presupuestaria, así como su personalidad jurídica y patrimonio propios, le otorgan la independencia necesaria para actuar sin presiones de los poderes públicos, garantizando así la objetividad en sus investigaciones y recomendaciones. Por lo tanto, se encuentran claramente establecidas las funciones, competencias y el ámbito de actuación de la CNDH, la cual se configura como un órgano constitucional autónomo encarado de la protección, defensa, promoción, y difusión de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano. Su autonomía le permite desempeñar sus labores con independencia de los poderes públicos, garantizando así la imparcialidad en sus investigaciones y la objetividad en la emisión de recomendaciones.

Además, la CNDH actúa como instancia mediadora entre la ciudadanía y el Estado, al atender quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos fundamentales. De esta manera, su ámbito de actuación no solo se limita a la resolución de casos particulares, sino que también abarca la formulación de políticas, estudios y programas orientados a fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en todo el territorio nacional. En conjunto, estas atribuciones consolidan a la CNDH como una institución esencial en la construcción de un Estado democrático y de derecho, comprometido con la dignidad, la justicia y la equidad social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicho organismo carece de competencia para conocer de determinados asuntos: “I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional; [...] IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales” (CNDH, 2018, p. 4).

La principal diferencia entre el Juicio de Amparo y la Queja ante las Comisiones de Derechos humanos radica en la obligatoriedad de las resoluciones. En el Juicio de Derechos Humanos radica en la obligatoriedad de las resoluciones. En el Juicio de Amparo, la sentencia es obligatoria para las autoridades a quienes va dirigida, mientras que las recomendaciones no vinculantes emitidas por las comisiones de

Derechos Humanos carecen de fuerza coactiva o jurídica, esto significa que, aunque las recomendaciones pueden generar presión pública, su cumplimiento depende del criterio de las autoridades destinatarias.

Ahora bien, además de la CNDH, cada entidad federativa cuenta con su propia comisión o defensoría local de derechos humanos. Estas instituciones replican las funciones de la Comisión Nacional dentro de su ámbito territorial, atendiendo violaciones cometidas por autoridades estatales o municipales. Este modelo federal permite una mayor cercanía con la ciudadanía y contribuye a una cobertura más amplia y accesible en materia de defensa de derechos.

Como lo era el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos personales (INAI), que protegía los derechos al acceso a la información y la privacidad. Permitía que las personas impugnaran la negativa o restricción injustificada de información pública.

No obstante, esta desaparición ha generado una preocupación legítima en materia de protección no jurisdiccional de los derechos humanos. La falta de este organismo autónomo implica un retroceso en la garantía del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, reconocidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución. La ausencia de un órgano especializado, independiente y con facultades sancionatorias para tutelar dichos derechos, deja un vacío institucional que debilita los contrapesos democráticos y reduce la capacidad ciudadana para exigir transparencia y rendición de cuentas frente a los actos del poder público. Esta situación pone de manifiesto la importancia de fortalecer y preservar los mecanismos no jurisdiccionales como componentes esenciales del sistema de protección de los derechos fundamentales.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), “es la institución rectora para promover políticas y medidas tendientes a contribuir al desarrollo cultural y social, así como avanzar en la inclusión social y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación” (CONAPRED, s.f.), atiende casos de discriminación

en el ámbito público y privado, a la vez promueve la igualdad mediante conciliación y emisión de resoluciones no judiciales.

El CONAPRED también recibe y resuelve quejas por posibles actos de discriminación cometidos tanto por particulares como por autoridades federales en el ejercicio de sus funciones. Además, promueve acciones destinadas a proteger a todas las personas frente a cualquier forma de distinción o exclusión basada en origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra circunstancia que limite o impida el reconocimiento y ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades. (CONAPRED, s.f.)

La Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), entre otros sectores específicos.

Esto demuestra que la protección de derechos no depende exclusivamente del Poder Judicial, sino de un entramado institucional que actúa en paralelo. Ya que los mecanismos no jurisdiccionales cumplen una función pedagógica y preventiva, porque promueven la cultura de los derechos humanos mediante la capacitación de funcionarios, la difusión de valores democráticos y la emisión de recomendaciones que orientan la conducta administrativa. De este modo, su labor contribuye a prevenir violaciones antes de que se materialicen y reduce la carga de los tribunales en materia de protección de derechos.

Aunque los mecanismos no jurisdiccionales carecen de la fuerza coercitiva del Juicio de Amparo o de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, ambos sistemas convergen en la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos humanos. Por su carácter accesible, preventivo y educativo, complementa la función de los tribunales al ofrecer vías alternas de defensa frente a actos arbitrarios o discriminatorios. Sin embargo, su eficacia

depende del compromiso de las autoridades en acatar sus recomendaciones y de la consolidación de una cultura institucional que reconozca la importancia de los derechos humanos como eje de toda actuación pública.

Aunado a lo anterior, las recomendaciones emitidas por la CNDH o los informes del CONAPRED pueden servir como insumos o antecedentes relevantes para la interposición de acciones de inconstitucionalidad o la revisión de normas que vulneren derechos fundamentales.

Conclusiones preliminares

El análisis realizado en este capítulo permitió comprender que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad dentro del Juicio de Amparo constituye un instrumento esencial del control constitucional mexicano, al fortalecer la supremacía de la Constitución y garantizar la efectividad de los derechos humanos y fundamentales. Esta figura transforma el amparo, tradicionalmente un medio individual de protección, en un mecanismo con efectos generales, al establecer precedentes vinculantes que impactan en la aplicación de normas en todo el sistema jurídico, asegurando que ninguna persona quede sujeta a disposiciones inconstitucionales.

Se destacó que la Declaratoria General de inconstitucionalidad se origina en los juicios de amparo indirecto en revisión, condicionados u ejercicio a la existencia de resoluciones previas que determinen la inconstitucionalidad de una norma general. A pesar de que la Ley de Amparo establece procedimientos claros para su emisión, se identificaron limitaciones como la ausencia de sanciones frente a la inacción legislativa y la dependencia de trámites burocráticos que pueden retrasar la corrección de normas inconstitucionales. Estas limitaciones evidencian la necesidad de fortalecer el marco normativo para garantizar la eficacia real de la declaratoria como medio de control constitucional.

Por otra parte, se reconoció la centralidad del Juicio de Amparo como mecanismo principal de protección de los derechos humanos, aplicable frente a actos, omisiones o normas emitidas por las autoridades, e incluso particulares cuando actúan como autoridad. Este juicio permite salvaguardar tanto intereses individuales como colectivos, asegurar la tutela preventiva y correctiva de los derechos fundamentales, y establecer límites a la actuación de las autoridades en un marco de legalidad y justicia constitucional.

En el capítulo también se analizó la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales, enfatizando que ambos buscan garantizar la dignidad, libertad e igualdad de las personas, aunque difieren en su fuente normativa: los derechos

humanos se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, mientras que los derechos fundamentales están formalmente protegidos por la Constitución mexicana. La integración de estos derechos en el sistema de control constitucional refuerza la protección integral de la persona frente a actos contrarios a la Carta Magna.

Asimismo, se identificaron los mecanismos de protección jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que, actuando de manera complementaria, permiten tutelar los derechos fundamentales. Entre los mecanismos jurisdiccionales destacan el Juicio de Amparo, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, mientras que los no jurisdiccionales incluyen instituciones como la CNDH, el CONAPRED, la PRODECON, la CONDUSEF y la PROFECO, cuya labor preventiva, educativa y de promoción de derechos contribuye a reducir violaciones y descongestionar el Poder Judicial. No obstante, la desaparición de organismos como el INAI evidencia un retroceso en la protección no jurisdiccional de derechos, generando vacíos institucionales que debilitan los contrapesos democráticos y el acceso a la justicia.

En conclusión, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, junto con el sistema de mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, consolida un modelo integral de control constitucional y protección de derechos, que busca garantizar la supremacía de la Constitución, la igualdad ante la ley y la efectiva defensa de los derechos humanos y fundamentales. Aun con las limitaciones detectadas en su aplicación práctica, su existencia representa un paso significativo hacia un sistema de justicia más equitativo, uniforme y protector de los derechos fundamentales en México.

CAPÍTULO IV. CASOS PRÁCTICOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

SUMARIO: *4.1 Casos de normas generales declaradas inconstitucionales; 4.2 Casos admitidos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad sin resolverse.*

Como se observó en lo que va del presente estudio de investigación, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México es una figura jurídica utilizada para declarar que una norma general es inconstitucionalidad en su totalidad, a pesar de esto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no se utiliza con demasiada frecuencia en la práctica, sin embargo, cuando se utiliza, tiene un impacto significativo en el ordenamiento jurídico del país, ya que invalida normas que afectan a toda la sociedad.

Su aplicación depende de los casos que lleguen a la SCJN y de la gravedad de las violaciones constitucionales que se encuentren en las normas impugnadas. Por lo anterior, en este capítulo se pretende analizar los casos prácticos en donde se ha desarrollado la Declaratoria General de Inconstitucionalidad y los casos que han sido resueltos de forma eficaz.

4.1 Casos de normas generales declaradas inconstitucionales

En este primer apartado, se revisarán los casos generales que han sido resueltos declarándose inconstitucionales. Dentro del sistema de seguimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se encuentran cuarenta y nueve elementos que han comenzado el proceso de la misma; sin embargo, únicamente diez son los que han procedido y han sido resueltos obteniendo como resultado la modificación de ley, sin embargo, a pesar de haber procedido diez casos, exactamente se ha publicado su respectiva sentencia en el DOF siete, esto por lo que ve al periodo con el que cuenta la SCJN para el estudio de los juicios de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

A continuación se expondrá un cuadro de los siete casos resueltos y publicados en el DOF con las respectivas normas que fueron modificados conforme a la resolución de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.

CASOS RESUELTOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONAL	
Expediente	6/2017
Fecha de admisión	15/12/2017
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 298, inciso b), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo texto es el siguiente. Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por: [...] IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.
Norma general declarada inconstitucional	Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por: [...] IV. Se deroga.

Cuadro 1. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 6/2017. Datos tomados de la SCJN (s.f.).

En el cuadro anterior se presenta la primera Declaratoria General de Inconstitucionalidad resuelta por la SCJN, la cual tuvo como objeto de análisis diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En particular, se cuestionó la constitucionalidad de una disposición que imponía sanciones económicas que oscilaban entre el 1% y el 3% de los ingresos del concesionario, derivadas de infracciones no previstas de manera específica en el capítulo correspondiente a sanciones. Esta norma también contemplaba sanciones respecto a concesiones o autorizaciones cuyo fundamento resultaba ambiguo o carente de claridad normativa.

A raíz de dicha Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la disposición impugnada fue formalmente derogada. Esto implicó la eliminación de las sanciones generales que carecían de una base jurídica precisa, lo cual representó un avance significativo en materia de certeza y seguridad jurídica para los concesionarios y autorizados en el sector. En consecuencia, se refuerza el principio de legalidad, al exigir que las sanciones estén claramente establecidas y fundamentadas en la ley, evitando interpretaciones arbitrarias o discrecionales por parte de la autoridad.

La resolución de esta Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa un paso importante en la consolidación del Estado de derecho, particularmente en sectores regulados como el de telecomunicaciones y radiodifusión. Al eliminarse sanciones sin base legal clara, se garantiza que los concesionarios solo puedan ser sancionados conforme a lo expresamente previsto por la ley, lo que refuerza los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Expediente	1/2018
Fecha de admisión	31/01/2019
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente "cannabis" y del psicotrópico "THC", en conjunto conocido como marihuana. Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, laboración, preparación, condicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: [...] Los actos a que se refiere este artículo requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Artículo 237. Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxylon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. [...] Artículo 245. En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son: Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga. [...]

Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: [...] Los actos a que se refiere este artículo requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud. Artículo 248. Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, y 247, párrafo último. Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: [...] Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud. Artículo 247. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: [...] Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.

Cuadro 2. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 1/2018. Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

En este expediente 1/2018, la SCJN analizó diversas disposiciones de la Ley General de Salud, específicamente los artículos 235, 237, 245, 247 y 248, que establecían una prohibición absoluta respecto a cualquier actividad relacionada con el cannabis y su componente psicoactivo, el tetrahidrocannabinol (THC). Dicha normativa únicamente permitía el uso de estas sustancias con fines médicos y científicos, condicionándolo a una autorización expresa por parte de la Secretaría de Salud. Esta regulación tenía como consecuencia directa la criminalización del

autoconsumo con fines recreativos, restringiendo de manera total la posibilidad de ejercer dicho comportamiento de forma lícita.

Mediante la resolución correspondiente a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la SCJN concluyó que la prohibición absoluta del uso recreativo del cannabis es contraria a derechos fundamentales consagrados en la Constitución, particularmente al derecho al libre desarrollo de la personalidad. En su análisis, el alto tribunal reconoció que dicha restricción no superaba el test de proporcionalidad ni satisfacía los principios de necesidad y mínima intervención, exigibles en una sociedad democrática cuando se trata de limitar derechos fundamentales.

Como resultado, se declaró la invalidez de las disposiciones que impedían de forma total el autoconsumo con fines recreativos, estableciendo así un régimen de despenalización parcial. Aunque la decisión no implica una legalización plena del cannabis para uso lúdico, sí representa un cambio de paradigma en la política pública relacionada con las drogas, al desplazar el enfoque punitivo hacia uno más compatible con la salud pública, la autonomía individual y el respeto a los derechos humanos.

Esta resolución sienta un precedente relevante no solo en materia de política de drogas, sino también en la interpretación constitucional de los límites del Estado frente a las decisiones personales de los individuos en el ámbito privado, representando un hito en la interpretación progresiva de los derechos humanos en México. Al reconocer que la prohibición absoluta del uso recreativo del cannabis es inconstitucional, se reafirma el principio de que el Estado no puede interferir de manera desproporcionada en las decisiones personales que no afecten a terceros. Esta sentencia fortalece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y obliga al legislador a replantear el marco normativo vigente desde una perspectiva más garantista.

Expediente	2/2022
Fecha de admisión	01/08/2022
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Tabasco
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículos 380 Bis 1, y 380 Bis 5, fracción III del Código Civil para el Estado de Tabasco. Artículo 380 Bis 1. Gestación por Contrato La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. Artículo 380 Bis 5. [...] III. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; [...]
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 380 Bis 1, en su porción normativa 'la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero', y 380 Bis 5, fracción III, en sus porciones normativas 'La mujer contratante' y 'que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad', del Código Civil para el Estado de Tabasco. Artículo Bis 1. Gestación por Contrato La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: [...] III. la mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad; [...]

Cuadro 3. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 2/2022. Elaboración propia con datos tomados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (s.f.).

Con anterioridad a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente, el Código Civil del Estado de Tabasco contemplaba una regulación restrictiva en materia de gestión subrogada. Dicho marco normativo permitía la celebración de contratos de gestión únicamente en aquellos casos en los que la solicitante fuera una mujer con problemas médicos específicos que le impidieran concebir o llevar a término un embarazo. Esta limitación excluía de manera expresa a personas que, por razones igualmente legítimas con la orientación sexual, la imposibilidad de gestar sin que, mediante una condición patológica, o el deseo de formar una familia a través de métodos distintos a los tradicionales, buscaban acceder a esta técnica de reproducción asistida.

La SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad correspondiente, determinó que dichas restricciones vulneraban principios fundamentales consagrados en la Constitución, tales como el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los derechos reproductivos. En consecuencia, se declaró la invalidez de los requisitos de género, edad y condición médica establecidos en el ordenamiento local, lo cual derivó en una ampliación significativa de acceso a la gestión por sustitución mediante contrato.

Esta decisión representa un avance sustantivo hacia un marco legal más incluyente y respetuoso de la diversidad de formas de familia. Al eliminarse barreras normativas que excluyan injustificadamente a ciertos sectores de la población, se fortalece la protección de los derechos humanos en el ámbito de la reproducción asistida, reconociendo que toda persona independientemente de su condición biológica, identidad de género u orientación sexual, tiene derecho a decidir libremente sobre su vida reproductiva y a conformar una familia conforme a sus propios proyectos de vida. Este progreso debe ir acompañado de una regulación ética y clara que garantice la protección de las mujeres gestantes y evite posibles abusos o explotación.

Expediente	7/2022
Fecha de admisión	22/08/2022
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Veracruz
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad soberana del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 213, en su porción normativa “soberana”, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 213. El dictamen técnico no limita la facultad del Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión.

Cuadro 4. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 7/2022. Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

En el caso anterior de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se establecía que el Congreso del Estado poseía la facultad soberana para decidir la ratificación de los magistrados que integran el Poder Judicial. Esta disposición confería al poder Legislativo un amplio margen de discrecionalidad, lo cual generaba un desequilibrio significativo en la división de poderes al vulnerar la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional. La concentración de esta potestad en el Congreso podía traducirse en una influencia indebida sobre la administración de

justicia, poniendo en riesgo la imparcialidad y la estabilidad institucional que requieren los tribunales para cumplir su función constitucional.

Frente a esta problemática, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida con motivo de la reforma normativa eliminó la facultad soberana del Congreso en este ámbito. Dicha modificación promovió mecanismos más transparentes y sujetos a controles constitucionales que aseguran rendición de cuentas y el respeto a los principios de legalidad y equidad en el proceso de ratificación. Como resultado, se fortalece de manera sustantiva a la independencia del Poder Judicial, al garantizar que sus integrantes sean evaluados con criterios objetivos y conforme a procedimientos establecidos, libres de presiones políticas arbitrarias.

Este cambio no solo representa un avance en la consolidación del principio de equilibrio y separación de poderes, sino que también contribuye a la legitimidad y confianza ciudadana en las instituciones judiciales, elementos esenciales para el adecuado funcionamiento del Estado de derecho.

Al instaurar mecanismos más transparentes y constitucionalmente controlados, se promueve un equilibrio adecuado entre los poderes del Estado, fortaleciendo la confianza pública en las instituciones y asegurando que la función jurisdiccional se ejerza con plena autonomía y respeto a la legalidad. Este cambio normativo es, por tanto, un paso decisivo para evitar la politización del sistema judicial y para proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Expediente	8/2022
Fecha de admisión	27/10/2022
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Oaxaca
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 98, fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca. Artículo 98. Queda prohibido: [...] XI. Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria, y; XII. Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 98, fracciones XI y XII, de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el apartado VII de esta determinación.

Cuadro 5. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 8/2022. Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos del Estado de Oaxaca contenía disposiciones que prohibían el uso de ciertos materiales plásticos, específicamente aquellos elaborados con tereftalato de polietileno (PET) y poliestireno expandido (comúnmente conocido como unicel). Estas prohibiciones absolutas generaban un impacto significativo en diversos sectores económicos y productivos, particularmente en el comercio y la industria alimentaria, los cuales dependían en gran medida de estos materiales para la elaboración y distribución de sus productos.

No obstante, con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida por la autoridad competente, las fracciones de la ley que establecían dichas prohibiciones fueron objeto de modificación, en consecuencia, quedaron sin efecto las restricciones totales sobre el uso de estos plásticos lo que impide la aplicación de prohibiciones absolutas y busca equilibrar la protección ambiental con las necesidades y derechos de los sectores productivos involucrados.

Esta resolución implica un replanteamiento normativo que deberá armonizar la prevención y gestión integral de residuos sólidos con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, evitando medidas que afecten de manera desmedida a actividades económicas legítimas sin la existencia de alternativas viables.

En este caso, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad evidencia la importancia de diseñar políticas públicas que no impongan restricciones excesivas que puedan afectar la viabilidad económica de industrias clave, como la alimentaria y el comercio, sin ofrecer alternativas prácticas y accesibles. Por tanto, esta resolución impulsa a las autoridades a buscar soluciones integrales y equilibradas, promoviendo una gestión responsable de los residuos que no compromete al desarrollo económico ni bienestar social.

En definitiva, la modificación normativa es un llamado de formulación de políticas ambientales más flexibles y pragmáticas, que concilien el cuidado de medio ambiente con el respeto a los derechos económicos y productivos de la ciudadanía.

Expediente	9/2022
Fecha de admisión	12/12/2022
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Jalisco
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 66, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. Artículo 66. [...] En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 66, párrafo último, en su porción normativa 'En este caso impondrá al responsable una multa de siete a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se le condenará al pago de los gastos y costas'. Artículo 66. [...] En el caso de que proceda la nulidad, dejar sin efecto desde luego el acto impugnado y las actuaciones posteriores al mismo.

Cuadro 6. *Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 9/2022.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el artículo 66, en su último párrafo, establecía una sanción automática consistente en la imposición de una multa económica al responsable del acto declarado nulo. Esta disposición imponía la sanción sin conceder a la parte procesal afectada el derecho fundamental de audiencia ni la posibilidad de que el juez valorara el grado de culpa, negligencia o dolo en la comisión del acto, lo que vulneraba principios procesales esenciales.

Con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, dicha sanción automática fue eliminada, garantizando así el respeto a derechos fundamentales como el derecho

de audiencia y el debido proceso legal. Este cambio normativo representa un avance significativo hacia una mayor equidad y justicia en el ámbito procesal, al asegurar que las sanciones sean aplicadas de manera justa, fundada en una valoración adecuada de las circunstancias particulares de cada caso y respetando las garantías constitucionales de las partes involucradas.

Garantizar que toda sanción sea procedida de un juicio equitativo y una valoración objetiva permite no solo respetar los derechos humanos, sino también fortalecer la legitimidad y la confianza en el sistema judicial. Esta reforma impulsa un equilibrio justo entre la necesidad de sancionar conductas indebidas y el respeto a las garantías procesales, promoviendo así un sistema de justicia más equitativo y transparente.

Expediente	4/2023
Fecha de admisión	10/10/2023
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Ciudad de México
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México). Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.
Norma general declarada inconstitucional	Artículo 103, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aplicable para la hoy Ciudad de México). Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará, sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal, reconvencional o incidental y en los que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes Artículo 103. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días para exhibir las copias y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió.

Cuadro 7. Caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, 4/2023. Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.)

En el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se establecía que las demandas, reconvenciones o incidentes debían presentarse acompañadas de las copias correspondientes para las demás partes; en caso de omitir dicho

requisito, los escritos no serían admitidos a trámite. Esta disposición normativa representaba un obstáculo significativo para el acceso efectivo a la justicia, al anteponer el cumplimiento de formalidades procesales sobre la resolución sustantiva de los conflictos.

No obstante, con la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad correspondiente, se resolvió que los jueces deben conceder un plazo razonable para que las partes subsanen esta omisión, priorizando así la justicia sustantiva por encima del rigorismo procesal. Esta medida representa un avance en la garantía del derecho de acceso a la justicia, en tanto que promueve una interpretación más garantista y menos restrictiva de las normas adjetivas.

A pesar de este avance, aún existen tres Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad que, si bien ya han sido admitidas y resueltas por el órgano jurisdiccional competente, no han sido publicadas en el DOF. En consecuencia, las normas impugnadas no han sido formalmente reformadas ni se encuentran derogadas, al no haberse cumplido con el requisito de publicación para que surtan plenos efectos y entren en vigor.

Expediente	5/2023
Fecha de admisión	06/10/2023
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles con efectos generales.

Cuadro 8. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad resuelta, 5/2023.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles presentaba una omisión relevante en materia de garantías procesales, al no prever el derecho de audiencia y defensa de las personas ocupantes de un bien inmueble antes de que el adquirente fuera legalmente puesto en posesión del mismo. Esta omisión permitía, en la práctica, la ejecución de actos de desalojo sin la realización de un juicio previo en el que se respetaran las garantías del debido proceso, lo cual resultaba contrario a los principios fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.

Mediante la Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida por la SCJN, se subsana dicha deficiencia normativa, estableciendo que ninguna persona puede ser privada de la posesión de un inmueble sin haber sido previamente oída y vencida en juicio, en cumplimiento estricto del artículo 14 de la CPEUM. Esta resolución representa un avance significativo en la protección del debido proceso, al asegurar

que todo acto que implique la privación de un derecho, especialmente en materia de posesión y vivienda, debe estar precedido por una resolución judicial emitida conforme a un procedimiento legal, justo e imparcial.

Con esta medida, se esfuerza el marco constitucional de protección a los derechos fundamentales, en particular el derecho a una adecuada, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica de las personas que habitan un inmueble.

Expediente	6/2023
Fecha de admisión	04/10/2023
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Jalisco
Norma anterior a ser declarada inconstitucional	Artículo 477 y 504 del Código Civil del Estado de Jalisco Artículo 477. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio. Artículo 504. El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como tal, por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo. Artículo 47 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco Artículo 47. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 477 y 504 del Código Civil y 47 de la Ley del Registro Civil, ambos del Estado de Jalisco. artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles con efectos generales.

Cuadro 9. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad resuelta, 6/2023.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

Antes de la emisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el Código Civil del Estado de Jalisco establecía una presunción absoluta de paternidad, al disponer que el hijo concebido durante el matrimonio sería reconocido legalmente como hijo del esposo de la madre. Esta disposición excluía por completo la posibilidad de que la madre pudiera impugnar la paternidad, reservando dicha facultad únicamente al marido. Asimismo, impedía que un tercero, incluso si se trataba del padre biológico, pudiera ejercer el reconocimiento legal del menor, con base únicamente en el vínculo matrimonial existente entre la madre y su cónyuge.

Dicha regulación jurídica fue considerada contraria a los principios constitucionales, en particular al derecho a la identidad, al principio de igualdad ante la ley y al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, con la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, se reconoció que cualquier persona con un interés legítimo como la madre, el padre biológico o el propio hijo, puede promover los procedimientos legales correspondientes para impugnar o determinar la filiación, sin que la existencia de un vínculo matrimonial opere como un obstáculo insalvable.

Esta modificación representa un avance substancial en la protección de los derechos fundamentales dentro del ámbito del derecho familiar. No solo fortalece el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, sino que también elimina estereotipos de género que perpetuaban roles tradicionales asignados a la mujer y al hombre en el marco de la familia, promoviendo así un enfoque más equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

Esta declaratoria fortalece el principio de igualdad ante la ley, al reconocer que tanto hombres como mujeres, así como los propios menores, tienen voz y legitimidad en la determinación de su origen biológico y jurídico. Al eliminarse esta presunción absoluta, se da paso a una visión más abierta, inclusiva y centrada en el interés superior del menor, que debe guiar toda interpretación del derecho de familia. También implica un avance en la eliminación de estereotipos de género, al eliminar la idea de que la mujer no puede impugnar legalmente la paternidad.

Expediente	8/2023
Fecha de admisión	05/10/2023
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Baja California
Norma anterior declarada inconstitucional	Artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California. Artículo 10. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará: I.- Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00. II.- Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00. III.- Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00. IV.- Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50% de la fracción anterior. V.- Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00. VI.- Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.
Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California

Cuadro 10. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad resuelta, 8/2023.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

En el presente caso, la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California contemplaba la imposición de tarifas fijas y obligatorias que los abogados debían cobrar en asuntos de cuantía indeterminada, estableciendo montos mínimos sin tomar en cuenta factores esenciales como la complejidad del asunto, la duración del procedimiento o el resultado obtenido en juicio. Esta disposición limitaba la posibilidad de acordar honorarios de manera individualizada, restringiendo la libertad contractual entre abogado y cliente y generando posibles cargas

desproporcionadas, especialmente en perjuicio de quienes se encontraban en situación de vulnerabilidad económica.

A través de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el precepto fue eliminado por contravenir diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho de acceso a la justicia, la equidad procesal y el principio de proporcionalidad, en tanto que establecía condiciones rígidas e inflexibles para la determinación de los honorarios profesionales.

Con esta resolución, se garantiza un marco jurídico más justo y equitativo, en el cual los honorarios pueden ser fijados con base en criterios razonables y ajustados a las particularidades de cada caso, permitiendo así una mayor libertad para las partes involucradas y fortaleciendo la protección de los derechos tanto de los profesionistas como de los justiciables.

La resolución permite que los honorarios se ajusten de manera razonable a las circunstancias del asunto, promoviendo una relación más equitativa entre abogado y cliente. Asimismo, garantiza que la retribución profesional esté sujeta a criterios de justicia, proporcionalidad y transparencia, en lugar de a imposiciones legales inflexibles que no responden a la realidad práctica del litigio.

En síntesis, esta decisión no solo mejora las condiciones del ejercicio profesional, sino que también contribuye a construir un sistema de justicia más accesible, inclusivo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Expediente	1/2024
Fecha de admisión	20/03/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Chihuahua
Norma anterior declarada inconstitucional	Artículo 143, 145 y 146 del Código Penal del Estado de Chihuahua Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión. Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.

Norma general declarada inconstitucional	Se declara la inconstitucionalidad del artículo 143 párrafo primero y segundo, en su porción 'Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.' Artículo 143. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 145 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 146 acápite y fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua. Artículo 146. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.
---	--

Cuadro 11. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad resuelta, 1/2024.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida por la SCJN en relación con la penalización del aborto en el Código Penal del Estado de Chihuahua constituye, sin lugar a dudas, uno de los precedentes más relevantes en el ámbito de los derechos humanos y de la justicia constitucional en México. Antes de dicha resolución, la legislación penal estatal sancionaba como delito la interrupción voluntaria y consentida del embarazo, imponiendo penas privativas de libertad tanto a las personas que lo practicaran como a las mujeres o personas gestantes que optaran ejercer su derecho a decidir.

Mediante un análisis exhaustivo de los derechos fundamentales involucrados, el Máximo Tribunal concluyó que estas disposiciones resultaban contrarias a la Constitución, al transgredir principios esenciales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva, la dignidad humana y el acceso a la salud. En consecuencia, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no solo invalidó dichas normas por su carácter discriminatorio y punitivo, sino que también

reafirmó el compromiso del Estado mexicano con la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos.

Este fallo representa un parteaguas en la consolidación de una justicia con perspectiva de género y en la eliminación de barreras jurídicas que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres y personas gestantes. Asimismo, fortalece el principio de igualdad y no discriminación, al tiempo que reconoce expresamente la capacidad jurídica de decidir libremente sobre el propio cuerpo, consolidando así un avance sustancial hacia una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad han representado un avance significativo en el fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en México, al garantizar que las normas contrarias a la Constitución dejen de surtir efectos para todos los ciudadanos, sin necesidad de promover juicios individuales de amparo. A través de los casos analizados, se observa cómo estas declaratorias han tenido un impacto real en la protección de los derechos fundamentales, la equidad procesal y la modernización del sistema jurídico mexicano.

Como se ha visto, la declaratoria permitió eliminar requisitos discriminatorios de género, edad y condición médica, la inclusión y el reconocimiento de los derechos reproductivos. Asimismo, fortaleció el derecho de audiencia y el debido proceso, reforzando la equidad entre las partes procesales y consolidando la garantía de una justicia más imparcial. Además, estas resoluciones promueven el control constitucional bajo el principio de legalidad, al asegurar que las normas se ajusten plenamente a los mandatos de la Constitución.

En conjunto, estos casos demuestran que las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad no solo corrigen normas contrarias a la Constitución, sino que generan efectos estructurales en el sistema jurídico, promoviendo la igualdad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos.

Por tanto, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad puede considerarse un medio autónomo de control constitucional, ya que, aunque se desprende del Juicio de Amparo, tiene efectos generales y no particulares. Mientras el amparo, como se ha visto, protege solo a las personas que promueven la acción, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad extiende los efectos de esa protección a toda la población, transformando el control difuso e individualización del amparo en un control concentrado y general.

De este modo, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad complementa el sistema de Justicia constitucional mexicano, al permitir que los criterios de la SCJN trasciendan el caso concreto y se conviertan en instrumentos de armonización normativa y de garantía efectiva de los derechos constitucionales.

4.2 Casos admitidos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad sin resolverse

En este apartado se pueden observar los casos admitidos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, los cuales representan aquellos asuntos en los que la SCJN ha determinado la posible existencia de una norma contraria a la Constitución, pero que aún no han sido resueltos de manera definitiva. Estos casos son de particular relevancia, ya que reflejan el proceso de control constitucional en su fase previa a la emisión de una sentencia con efectos generales.

A través del análisis de estos expedientes, es posible identificar los temas que actualmente se encuentran en estudio, así como los criterios que podrían establecer precedentes importantes en materia de derechos humanos, distribución de competencias o interpretación constitucional. Asimismo, el seguimiento de los casos pendientes permite comprender el impacto potencial que las futuras resoluciones pueden tener en el orden jurídico nacional y en la armonización legislativa de las entidades federativas.

CASOS ADMITIDOS SIN RESOLVERSE	
Expediente	2/2024
Fecha de admisión	08/05/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Contenido impugnado	La restricción prevista en la Ley Federal correspondiente, que impide la exhibición de películas dobladas al español distintas de las clasificadas para público infantil o documentales educativos, vulnera el derecho a la libertad de comercio.

Cuadro 12. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 2/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La resolución en cuestión podría representar un avance significativo en la protección del derecho a la libertad de comercio, así como en la promoción de condiciones de igualdad dentro de la industria cinematográfica nacional. Al invalidar la disposición legal que restringía la exhibición de películas dobladas al español, permitiéndola únicamente para aquellas clasificadas para público infantil o documentales de carácter educativo. La autoridad judicial reconoce que dicha limitación constituía una barrera injustificada al ejercicio de actividades económicas lícitas, particularmente en perjuicio de exhibidores, distribuidores y productores.

Esta decisión no solo elimina una restricción que carecía de una justificación constitucional suficiente, sino que también contribuye a nivelar el acceso al mercado para distintos actores de la cadena de producción y distribución cinematográfica, promoviendo un entorno más competitivo y plural. En ese sentido, la resolución reafirma el principio de igualdad ante la ley, al evitar que se privilegie un modelo

específico de exhibición, como la versión original subtitulada, en detrimento de otras modalidades igualmente legítimas y con alta demanda por parte del público.

Además, al ampliar las posibilidades de acceso a contenidos audiovisuales para sectores de la población que, por diversas razones, no pueden o no desean consumir películas en su idioma original, la resolución también puede interpretarse como una medida que favorece el acceso a la cultura, lo cual representa otro componente fundamental del orden constitucional.

Aunado a ello, también tiene un fuerte componente de inclusión. No todas las personas pueden seguir una película subtitulada, por razones visuales, cognitivas o simplemente de preferencia, por lo que permitir el doblaje al español amplía el acceso a la cultura y el entretenimiento, garantizando que más personas puedan disfrutar ir al cine en condiciones equitativas.

Expediente	3/2024
Fecha de admisión	22/11/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Baja California
Contenido impugnado	El Código Penal del Estado de Baja California, tipifica el delito de transportación ilegal de pasajeros o de carga, resulta incompatible con los principios constitucionales de lesividad y de mínima intervención del derecho penal, así como contrario al principio de proporcionalidad de las penas.

Cuadro 13. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 3/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La resolución emitida por el órgano jurisdiccional refuerza la aplicación de los principios de lesividad y de intervención mínima, pilares fundamentales del derecho penal moderno y del sistema constitucional de garantías. En efecto, al evitar la imposición de sanciones penales desproporcionadas frente a conductas que no

representan una afectación real, concreta y significativa a bienes jurídicamente tutelados, se salvaguarda el carácter excepcional y último del *ius puniendi*⁷ del Estado.

El principio de lesividad exige que únicamente sean susceptibles de sancionar aquellas conductas que lesionen o pongan en peligro de forma efectiva un bien jurídico, mientras que el principio de mínima intervención establece que el derecho penal debe ser utilizado como último recurso, únicamente cuando otros mecanismos normativos resulten insuficientes para proteger el orden jurídico. Al observar estos principios, la resolución no solo evita el uso excesivo del aparato punitivo, sino que también fortalece la protección de los derechos fundamentales de las personas, en particular los relacionados con la libertad personal, la seguridad jurídica y el debido proceso. En ese sentido, esta decisión constituye un avance en la consolidación de un modelo penal garantista, respetuoso de los límites constitucionales al poder punitivo del Estado y comprometido con la tutela efectiva de los derechos humanos.

Se representa un avance significativo hacia la consolidación de un sistema penal garantista y respetuoso de los derechos humanos. Al aplicar los principios de lesividad y mínima intervención, el tribunal reafirma que el derecho penal no debe utilizarse como una herramienta de control social excesivo ni como un mecanismo para sancionar conductas que no causan un daño real o relevante a bienes jurídicamente protegidos.

Esta postura es coherente con los estándares constitucionales y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Además, evita la criminalización innecesaria de conductas que podrían y deberían ser atendidas por otras vías jurídicas menos lesivas para la libertad individual.

⁷ Proviene del latín y se traduce como "derecho de castigar" o "derecho a sancionar". Es una expresión legal que hace referencia a la facultad y autoridad que posee el Estado para imponer castigos o sanciones. Este poder de sancionar está reservado únicamente para el Estado, porque es la única entidad con la competencia para determinar la comisión de un delito y decidir sobre la imposición de penas. (Conceptos jurídicos, s.f.)

Esta resolución no solo protege a las personas frente a sanciones arbitrarias o desproporcionadas, sino que también obliga al legislador a reflexionar sobre la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las normas penales que se proponen. En suma, es una decisión que fortalece el Estado de derecho, al limitar el poder punitivo del Estado dentro de los márgenes que impone una democracia constitucional.

Expediente	4/2024
Fecha de admisión	14/06/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso del Estado de Tabasco
Contenido impugnado	La norma impide al ejecutor del gasto, al elaborar su anteproyecto de programación y presupuestación anual, no puede incluir la totalidad del pago ordenado para el siguiente ejercicio fiscal y que, además, limita los pagos comprometidos a un máximo del quince por ciento del monto total de la condena, contraviene el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Cuadro 14. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 4/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa un paso fundamental en la consolidación del derecho de acceso a la justicia, al suprimir una restricción de índole presupuestaria que venía limitando de manera directa la capacidad del Estado para dar cumplimiento efectivo y oportuno a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Esta medida reviste una importancia particular, en tanto que reafirma el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, al eliminar uno de los principales obstáculos administrativos que impedía que las sentencias se ejecutaran en los plazos razonables que exige un sistema de justicia eficiente.

En ese sentido, la eliminación de dicha restricción presupuestaria no solo mejora las condiciones operativas del aparato judicial, sino que también robustece la

confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de impartir justicia. Se reconoce, con ello, que los derechos fundamentales y en particular el derecho a una justicia pronta, completa, e imparcial, no pueden quedar supeditados a consideraciones meramente financieras. La justicia, como función esencial del Estado de derecho, exige que las decisiones judiciales no sean meras declaraciones formales, sino actos efectivos cuya ejecución no se vea diferida por la falta de asignaciones presupuestarias suficientes.

Asimismo, esta acción contribuye a consolidar un entorno institucional en el que las resoluciones judiciales se constituyen en mecanismos reales de reparación, protección y restitución de derechos, especialmente para las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, quienes son los más afectados por la ineficiencia o dilación de la ejecución de sentencias. En definitiva, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no solo tiene un impacto técnico-administrativo, sino que representa un compromiso sustantivo del Estado con el fortalecimiento del Estado de derecho y la vigencia plena de los derechos humanos.

La eliminación de la restricción presupuestaria mediante esta declaratoria representa un avance en la consolidación de derecho de acceso a la justicia, particularmente en contextos donde las personas afectadas por decisiones judiciales suelen enfrentar largos periodos de espera para que sus derechos sean efectivamente restituidos. Esta medida permite materializar, en la práctica, el principio de tutela judicial efectiva, muchas veces relegado por razones administrativas o financieras.

Expediente	5/2024
Fecha de admisión	22/08/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Contenido impugnado	El plazo establecido para que los contribuyentes realicen la cancelación de los comprobantes fiscales digitales por internet resulta irrazonable y no guarda congruencia con las disposiciones legales que regulan el cumplimiento de las obligaciones fiscales de determinación de impuestos, lo que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Cuadro 15. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 5/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

La admisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad pone de manifiesto la relevancia de someter a un análisis riguroso la razonabilidad de los plazos fiscales establecidos por la legislación tributaria, así como su congruencia con las cargas y obligaciones impuestas a los contribuyentes. Este ejercicio resulta esencial para garantizar el respeto y la vigencia del principio de seguridad jurídica, el cual constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho y de la relación entre la administración tributaria y los particulares.

En este sentido, el control de razonabilidad sobre los plazos fiscales no solo implica verificar su suficiencia temporal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, sino también su compatibilidad con los principios de proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica. Un plazo excesivamente breve o ambiguamente definido puede traducirse en una carga desproporcionada para el contribuyente, generando un entorno de incertidumbre que afecta negativamente la previsibilidad y estabilidad del sistema fiscal.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, en tanto acto de reconocimiento de la necesidad de revisar estos elementos, fortalece la legitimidad de la potestad tributaria del Estado, al evidenciar un compromiso institucional con el respeto a los

derechos fundamentales en materia tributaria. Asimismo, permite avanzar hacia un modelo de relación tributaria más equilibrado, en el que las normas sean no solo formalmente válidas, sino también materialmente justas y razonables.

Expediente	6/2024
Fecha de admisión	27/08/2024
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Contenido impugnado	La eliminación de la garantía presupuestaria destinada a cubrir los gastos correspondientes a las “medidas de ayuda” y a la “reparación integral del daño” a favor de las víctimas, vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos y afecta el derecho humano a la reparación integral del daño.

Cuadro 16. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 6/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

Se evidencia la necesidad de examinar detenidamente si la eliminación de la garantía presupuestaria podría constituir una vulneración al principio de progresividad en materia de derechos humanos, así como una afectación directa al derecho de las víctimas a la reparación integral del daño. Este análisis resulta indispensable, ya que el principio de progresividad impone al Estado la obligación de no adoptar medidas regresivas que impliquen una disminución, limitación o eliminación de derechos previamente reconocidos y garantizados.

En este contexto, la resolución de la declaratoria adquiere una dimensión fundamental, en tanto ofrece la oportunidad de confirmar que el Estado no puede suprimir, por razones administrativas o presupuestarias, mecanismos que materializan derechos fundamentales, particularmente aquellos relacionados con la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos. La reparación integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, no puede quedar

supeditada a la disponibilidad presupuestaria, ya que constituye una obligación jurídica derivada tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos.

Reconocer esta limitación al actuar estatal no solo fortalece el sistema de protección de derechos, sino que previene retrocesos que comprometerían seriamente la vigencia del Estado de derecho. En consecuencia, cualquier modificación normativa o administrativa que implique la supresión de garantías previamente establecidas debe ser sometida a un escrutinio estricto, bajo los estándares de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de asegurar que no se produzcan afectaciones indebidas al núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Expediente	7/2024
Fecha de admisión	22/01/2025
Órgano legislativo emisor de la norma general respectiva	Congreso de la Unión
Contenido impugnado	La ausencia de una delimitación precisa respecto de los plazos en que la Junta Directiva puede imponer sanciones a los especialistas en concursos mercantiles vulnera el principio de seguridad jurídica.

Cuadro 17. *Declaratoria General de Inconstitucionalidad admitida sin resolverse, 7/2024.*
Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

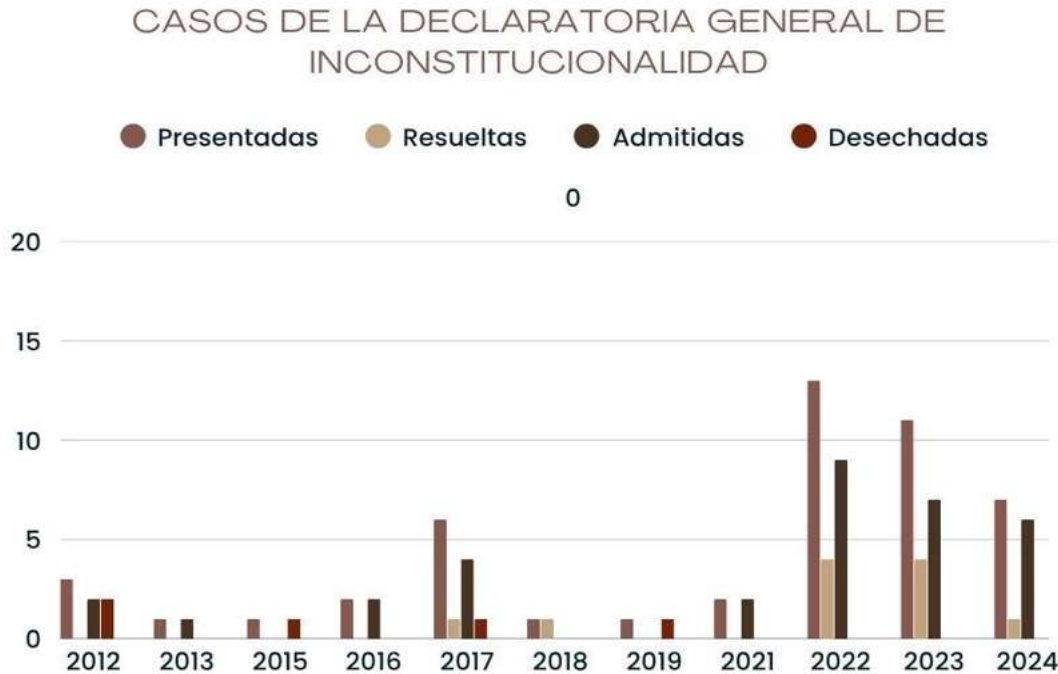
La admisión de la Declaratoria General de inconstitucionalidad pone de manifiesto la necesidad de examinar con detenimiento si la ausencia de límites temporales claros para que la Junta Directiva imponga sanciones disciplinarias constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica. Este principio, esencial en un Estado de derecho, exige que las normas sean claras, predecibles y aplicadas de forma coherente, de modo que los sujetos regulados, en este caso, los funcionarios o personas sujetas a la potestad disciplinaria, puedan prever las consecuencias

jurídicas de sus actos y gozar de un marco normativo estable que les proteja frente a posibles arbitrariedades.

La falta de un plazo razonable para el ejercicio de la potestad sancionadora genera un escenario de incertidumbre jurídica, al mantener abiertos indefinidamente los procedimientos disciplinarios y permitir que las autoridades ejerzan su facultad sancionadora sin una restricción temporal definida. Esta situación no solo debilita la seguridad jurídica, sino que también puede propiciar el uso discrecional o abusivo del poder disciplinario, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa.

En este sentido, la resolución de la declaratoria permitiría establecer un estándar que garantice certeza y previsibilidad en los procedimientos sancionadores, al delimitar temporalmente la facultad de sancionar por parte de la autoridad competente. Ello no solo contribuir a reforzar el principio de seguridad jurídica, sino que también consolidaría mecanismos de control frente a eventuales actuaciones arbitrarias, preservando así la legitimidad de la función disciplinaria y el respeto pleno de los derechos fundamentales de las personas sujetas a este tipo de procedimientos.

En la siguiente grafica se demuestran grandes rasgos como estuvieron constituidos los casos prácticos de acuerdo a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.



Gráfica 1. *Casos de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad.* Elaboración propia con datos tomados de la SCJN (s.f.).

A partir de los años 2022 y 2023 se observa un incremento significativo en la actividad relacionada con las acciones de control constitucional, reflejado en un mayor número de casos admitidos. Este aumento indica una tendencia hacia un uso más frecuente de este mecanismo jurídico como vía para cuestionar constitucionalidad de normas y actos.

En contraste, durante el año 2012 se presentaron únicamente tres casos de Declaratoria General de Inconstitucionalidad. De estos, el expediente 2/2012 fue declarado sin materia, mientras que en el expediente 4/2012 se requirió al secretario de Acuerdos de la Primera Sala para que rindiera un informe. Por otro lado, los expedientes 1/2012 y 3/2012 fueron desechados. Esta comparación evidencia una evolución en la utilización de los instrumentos del control constitucional en México a lo largo del tiempo.

En el año 2013, en el expediente 1/2013, se requirió al titular de la Oficina de Certificación y correspondencia de este Máximo Tribunal para efectos del

procedimiento. Posteriormente, en 2015 se presentó un caso, el expediente 1/2015, el cual fue desechado.

Durante el año 2016, se admitieron dos expedientes: el 1/2016, que no procedió, y el 2/2016, el cual fue declarado sin materia. En 2017 se registró una mayor actividad: se resolvió el expediente 6/2017, cuya sentencia fue publicada en el DOF. Además, se admitieron cuatro asuntos más: el 2/2017, que no fue resuelto; el 3/2017, en el que se declaró sin materia; y los expedientes 4/2017 y 5/2017, que también fueron declarados sin materia. Por otro lado, el expediente 1/2017 fue desechado.

En el año 2018, se resolvió un expediente, en 1/2018, cuya sentencia fue publicada en el DOF, reflejando una acción concreta del mecanismo de control constitucional en este periodo. Durante 2019, se presentó el expediente 1/2019, el cual fue desechado, lo que evidencia una baja actividad o posibles deficiencias en los requisitos procesales de los casos presentados ese año.

En el año 2021, se admitieron dos expedientes: el 1/2021, que no fue resuelto, y el 2/2021, que fue declarado sin materia. Esto muestra cierta reactivación del uso del mecanismo, aunque sin llegar resoluciones de fondo. En 2022 se registró un aumento significativo tanto en el número de asuntos admitidos como en los resueltos, lo que marca un punto de inflexión en la actividad relacionada con las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad. Ese año se resolvieron cuatro expedientes 2/2022, 7/2022, 8/2022 y 9/2022, todos ellos publicados en el DOF. Además, se admitieron nueve expedientes adicionales:

- 1/2022, 3/2022, 4/2022, 5/2022, 6/2022 y 12/2022, los cuales fueron declarados sin materia;
- 10/2022, cuyo estado procesal no se menciona;
- 11/2022 y 13/2022, que fueron declarados improcedentes.

Este repunte en 2022 no solo refleja un mayor uso del mecanismo de control constitucional, sino también la persistencia de ciertos obstáculos procesales, como

la improcedencia o la declaración de que el asunto ha quedado sin materia, lo cual limita en muchos casos la posibilidad de un pronunciamiento de fondo por parte del tribunal.

En el año 2023, se resolvieron cuatro expedientes relacionados con Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad: 4/2023, cuya sentencia fue publicada en DOF, y los expedientes 5/2023, 6/2023 y 8/2023, los cuales, si bien han sido resueltos aún no han sido publicados en el DOF, según la información disponible hasta el momento. En ese mismo año, se admitieron siete expedientes adicionales. De estos:

- Los expedientes 1/2023, 3/2023, 9/2023 y 10/2023 fueron desechados por el tribunal;
- El expediente 2/2023 fue declarado sin materia;
- El expediente 11/2023 también fue declarado sin materia;
- En cuanto al expediente 7/2023, no se especifica su resolución en la información consultada.

Durante el año 2024, hasta la fecha se han admitido seis expedientes: 2/2022, 3/2024, 5/2024, 5/2024, 6/2024 y 7/204. Cabe señalar que, aunque el expediente 2/2022 fue admitido previamente, su seguimiento se ha continuado en este periodo. El desarrollo y resolución de estos asuntos aún están pendientes, lo que mantiene abiertas las expectativas respecto a la evolución de control constitucional en el presente ciclo.

Conclusiones preliminares

El análisis de los casos prácticos de Declaratoria General de Inconstitucionalidad evidencia que esta figura jurídica, aunque poco frecuente en la práctica, tiene un impacto profundo y estructural en el sistema legal mexicano. A través de la revisión de diversas religiones emitidas por la SCJN, se observa que la declaratoria general de inconstitucionalidad cumple una función esencial al invalidar normas generales que vulneran derechos fundamentales, Asegurando que la protección constitucional se extienda a toda la sociedad y no únicamente a los individuos que promueven un Juicio de Amparo

Los casos analizados muestran como la declaratoria ha contribuido a fortalecer principios constitucionales como la legalidad, la igualdad, el debido proceso y la autonomía del Estado frente a la discrecionalidad de las autoridades. Por ejemplo, la eliminación de sanciones ambiguas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reforzó la certeza jurídica, mientras que la despenalización parcial del autoconsumo de cannabis y la ampliación del acceso a la gestación subrogada garantizaron la protección de derechos personales, reproductivos y de libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, las resoluciones sobre leyes estatales de procedimientos civiles, ratificación de magistrados y aranceles profesionales evidencian que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad también actúa como mecanismo de equilibrio institucional, promoviendo la transparencia, la proporcionalidad y la justicia procesal.

Otro aspecto relevante es que las Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad contribuyen a la modernización del marco normativo, corrigiendo disposiciones obsoletas o discriminatorias y generando precedentes que guían la interpretación constitucional futura. Estas resoluciones no solo resuelven conflictos concretos, sino que establecen estándares de protección de derechos fundamentales aplicables de manera general, consolidando la eficacia del control constitucional en México.

Por su parte, los casos admitidos y aún pendientes de resolución reflejan la amplitud de aplicación de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como instrumento

preventivo y de supervisión. Su admisión evidencia la capacidad de la SCJN de anticipar posibles vulneraciones constitucionales y de promover reformas normativas que garanticen principios como la proporcionalidad, la inclusión, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Aunque estos expedientes todavía no producen efectos concretos, su seguimiento y eventual resolución contribuirán a consolidar un control constitucional más integral y eficaz.

Los casos resueltos muestran la amplitud de ámbitos en los que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad puede intervenir, desde la libertad de comercio y la igualdad en el acceso a la industria cinematográfica, hasta la razonabilidad de sanciones fiscales, la proporcionalidad en el ejercicio del poder punitivo y la garantía presupuestaria para la ejecución de resoluciones judiciales.

Asimismo, la revisión histórica de los expedientes admitidos entre 2012 y 2024 revela un patrón de uso creciente del mecanismo, con un repunte notable a partir del 2022, tanto en la admisión de casos como en la resolución de algunos de ellos. Este incremento indica una consolidación progresiva de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como instrumento de control constitucional más frecuente y efectivo. No obstante, también se observan obstáculos procesales recurrentes, como la improcedencia o la declaración de asuntos sin materia, que demuestran la complejidad del procedimiento y la necesidad de perfeccionar los mecanismos de seguimiento y resolución.

En conjunto, estos casos admitidos subrayan que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no solo corrige normas contrarias a la Constitución una vez resueltas, sino que también funciona como un instrumento preventivo y de supervisión, que identifica anticipadamente normas con posibles efectos lesivos sobre derechos fundamentales, promoviendo una revisión sistemática y garantista de la legislación vigente. Esto refuerza su valor como medio autónomo y estratégico de control constitucional, cuyo impacto futuro dependerá de la eficacia con que se resuelvan estos expedientes pendientes.

Conclusiones finales

PRIMERA. El Sistema mexicano ha desarrollado una variedad de instrumentos orientados a preservar la supremacía de la Constitución, garantizar la división de poderes y proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, también se advirtió que estos mecanismos, aunque diversos, siguen mostrando vacíos y limitaciones frente a las nuevas necesidades de protección constitucional colectiva

SEGUNDA. Aunque el Juicio de Amparo ha sido el pilar del constitucionalismo mexicano, su naturaleza individual y sus efectos limitados han mostrado ser insuficientes para garantizar la protección plena y general de la supremacía constitucional, especialmente frente a normas inconstitucionales de alcance colectivo.

TERCERA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad emerge como una respuesta al vacío dejado por el amparo en materia de efectos generales, proponiendo una nueva lógica de control que pretende extender la eficacia de la justicia constitucional más allá del interés individual

CUARTA. Las transformaciones del sistema obligan a replantear la noción misma de “medio de control constitucional”, incorporando figuras con efectos generales que garanticen la integridad del orden jurídico y la supremacía de la Constitución frente a normas inconstitucionales.

QUINTA. La reforma constitucional de 2011 representa un punto de inflexión en la evolución del sistema, al acercar a México a un modelo mixto de control constitucional, donde coexisten elementos del control concreto e individualidad con rasgos del control abstracto y general.

SEXTA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad posee una naturaleza propia que la distingue de los demás medios de control. No se trata de una vía procesal, sino de un mecanismo de ejecución constitucional que da efectos *erga*

omnes a las sentencias de amparo reiteradas, transformando decisiones individuales en efectos generales.

SÉPTIMA. La función primordial de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no es reparar una violación individual de los derechos, sino eliminar del orden jurídico normas incompatibles con la Constitución, consolidando así la supremacía constitucional en beneficio de toda la colectividad.

OCTAVA. Aunque la finalidad de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad es autónoma, continua sujeta a los procedimientos del Juicio de Amparo, lo cual reduce su independencia funcional y la relega a una etapa derivada o accesorio, obstaculizando su consolidación como medio de control constitucional pleno.

NOVENA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad convierte el resultado del control difuso (efectuando en amparo) en un control concentrado al generalizar los efectos de las sentencias de la SCJN. Este proceso revela su potencial para fusionar ambos modelos de control en un esquema más equilibrado

DÉCIMA. Cumple con los elementos esenciales de un medio de control objeto, finalidad, legitimación, autoridad competente y efectos, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, puede configurarse como un instrumento autónomo de control constitucional, cuya independencia solo requiere un ajuste normativo.

DÉCIMA PRIMERA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo evidencio que, si bien ambos comparten un mismo propósito de garantizar la supremacía constitucional. El amparo protege derechos individuales frente a actos concretos de autoridad, mientras que la declaratoria busca eliminar normas contrarias a la constitución vinculantes para todos.

DÉCIMA SEGUNDA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad podría operar con independencia si contara con un procedimiento propio, lo cual demuestra que su subordinación actual no responde a razones jurídicas de fondo, sino a una configuración normativa transitoria.

DÉCIMA TERCERA. A diferencia del amparo, cuyos efectos son relativos, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad genera consecuencias generales que vinculan a todos los órganos del Estado, lo cual constituye un rasgo inequívoco de los verdaderos medios de control constitucional.

DÉCIMA CUARTA. Para consolidar su autonomía, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad requiere ser formalmente reconocida en la Constitución como un medio de control adicional, con legitimación activa y procedimientos propios

DÉCIMA QUINTA. La independencia de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad no debilitaría el amparo, sino que complementaría su función, permitiendo el sistema constitucional mexicano superar su tradicional fragmentación y avanzar hacia un modelo integral de protección de la supremacía constitucional

DÉCIMA SEXTA. La autonomía de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad representaría un paso decisivo hacia la consolidación de un constitucionalismo garantista y colectivo, en el que los derechos y la constitucionalidad de las leyes sean protegidos no solo a partir de intereses individuales, sino en defensa del orden constitucional en su conjunto.

DÉCIMA SÉPTIMA. Los casos prácticos permitieron observar que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad ha tenido efectos concretos y transformadores en distintos ámbitos del derecho, desde la libertad económica y el acceso a la cultura, hasta el derecho penal, tributario y presupuestario. Estas decisiones reflejan la capacidad de este mecanismo para corregir normas inconstitucionales y fortalecer la protección de los derechos fundamentales, incluso sin la intervención directa de un quejoso individual.

DÉCIMA OCTAVA. Los casos analizados demuestran que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad ha sido capaz de eliminar normas discriminatorias e inconstitucionales, ampliando la protección de derechos y fortaleciendo la uniformidad del orden jurídico.

DÉCIMA NOVENA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad ha servido como un instrumento de depuración constitucional, al retirar del sistema jurídico normas que vulneraban derechos fundamentales o principios de igualdad y legalidad.

VIGÉSIMA. Aunque normativamente depende del amparo, su aplicación práctica muestra que puede operar con independencia, pues sus efectos no se limitan a las partes del juicio, sino que alcanzan a todo el Estado Mexicano.

VIGÉSIMA PRIMERA. Persisten obstáculos como la falta de claridad procedimental, los plazos excesivos y la resistencia institucional, lo que impide que la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se consolide como un medio ágil y efectivo de control constitucional.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Cada Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa un avance hacia un modelo de justicia constitucional expansiva, que corrige no solo actos, sino también normas estructuralmente injustas o contrarias a la Carta Magna.

VIGÉSIMA TERCERA. La aplicación de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad sigue siendo escasa y procedimentalmente compleja, lo que obstaculiza su consolidación como un medio autónomo de control constitucional.

VIGÉSIMA CUARTA. Los resultados empíricos justifican la necesidad de una reforma constitucional que reconozca expresamente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un medio de control autónomo, dotándola de legitimación directa, procedimiento propio y mayor eficacia institucional.

VIGÉSIMA QUINTA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad se configura como un medio efectivo de control constitucional, al permitir que se expulsen del ordenamiento jurídico normas contrarias a la Constitución, con efectos generales y obligatorios. No obstante, su aplicación práctica puede derivar en un incremento significativo en la carga de trabajo de la SCJN, ya que la posibilidad de que múltiples

normas sean impugnadas mediante acciones similares fomenta la presentación de un mayor número de demandas. Este fenómeno, si bien fortalece el Estado de derecho y la supremacía constitucional, también plantea retos operativos y administrativos para el sistema de justicia constitucional en México.

VIGÉSIMA SEXTA. Se debe considerar que el aumento en la presentación de demandas derivadas de la posibilidad de ejercer la Declaratoria General de Inconstitucionalidad también representa un reto importante para el sistema judicial, especialmente ante la incorporación de nuevos jueces. Muchos de estos juzgadores podrían contar con la experiencia o preparación suficiente para interpretar adecuadamente de los efectos de este mecanismo de control constitucional, lo que podría traducirse en resoluciones erróneas, criterios dispares o incluso inseguridad jurídica. Esta situación refuerza la necesidad de fortalecer los procesos de formación, actualización y especialización judicial para garantizar una correcta aplicación del derecho constitucional

VIGÉSIMA SÉPTIMA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad representa un mecanismo práctico y accesible para la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que permite que una norma declarada inconstitucional deje de aplicarse de manera general, sin necesidad de que cada persona afectada promueva un juicio individual. Esto no solo evita la duplicidad de procedimientos, sino que también garantiza una mayor certeza jurídica y uniformidad en la aplicación de la ley, fortaleciendo la equidad y eficacia del sistema jurídico mexicano.

VIGÉSIMA OCTAVA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad también promueve la economía procesal, al evitar que múltiples personas afectadas por una misma norma inconstitucional tenga que recurrir individualmente al Juicio de Amparo. Esto no solo reduce la saturación de tribunales, sino que permite una solución más rápida y efectiva a problemas normativos de alcance general, beneficiando tanto al sistema judicial como a la ciudadanía,

VIGÉSIMA NOVENA. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad permite la consolidación de criterios jurídicos uniformes a nivel nacional, lo cual evita

interpretaciones contradictorias entre tribunales locales y federales. Esta unificación en la interpretación constitucional genera mayor certeza jurídica, estabilidad normativa y confianza en el sistema judicial, al asegurar que todos los ciudadanos estén sujetos a un mismo estándar de legalidad y protección de derechos.

Referencias

- Acuña Mercado, M. L. (2010). “¿Qué entendemos por Derechos Humanos y Derechos Fundamentales?”, *Justicia* 18. Barranquilla, Colombia.
<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/931/919>
- Aguilar Cavallo, G. (2010). “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, *Bol. Mex. Der. Comp.* 43 (127). Ciudad de México.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332010000100001&script=sci_arttext
- Bravo Melgoza, V. M. (s.f). *Medios de control constitucional en México y España*. Suprema Corte de Justicia. México, pp. 1-33.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/126victor-miguel-bravo-melgoza.pdf>
- Bustillo Marín, R. (2014). *El control de convencionalidad en el derecho electoral: los principios rectores para su efectiva aplicación*. México: TEPJF.
https://te.gob.mx/sites/default/files/Libro_control_convencionalidad_Final_ISBN.pdf
- Calderón García, J., y Ruíz Gordillo, F. (s.f.). *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad. Derecho Comparado México-Argentina*. Derecho constitucional.
http://transparencia.tfja.gob.mx/cesmdfa/01/praxis_act/num_19/4_trabajo_r19.pdf
- Cano Estévez, M. I. y Salmorán Villar, M. G. (2011). *Control de constitucionalidad en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Centro de Capacitación Judicial Electoral.
https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/investigacion_control_constitucional.pdf

Capetillo Trejo, J. E. (2001). *La Constitución Yucateca de 1841 y la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México, México, pp. 473-490.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>

Carbonell Sánchez, M. (2001). "Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana: una propuesta de reforma". *Isonomía* 14. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182001000100181

Carbonell Sánchez, M. (2015). *Los Derechos Fundamentales y su interpretación*. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>

Cebada Romero, A. (2002). "Los conceptos de obligación *erga omnes*, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos". *Revista Electrónica De Estudios Internacionales*, pp. 1-14. file:///C:/Users/tas/Downloads/Dialnet-LosConceptosDeObligacionErgaOmnesIusCogensYViolaci-826738.pdf

Código Civil del Estado de Jalisco. (s.f.) Secretaría del Congreso del Estado.
https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Código%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_3.pdf

Código Civil para el Estado de Tabasco. (2021). Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 8189. <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/11/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. (s.f.).
https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Código%20de%20Procedimientos%20Civiles%20del%20Estado%20de%20Jalisco_4_1.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (2018). Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 01 al 21 de septiembre de 1932. Gobierno de México.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/Codigo_Procedimientos_Civiles_DF_2.2.pdf

Código Penal del Estado de Chihuahua. (2006). Periódico Oficial No. 103. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/64.pdf>

Collí Borges, V. M. (1997). *La Constitución Yucateca de 1841*, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM, pp. 15-33. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/168/5.pdf>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018). *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/ley_cndh.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018a). *Antecedentes CNDH*. México. <https://www.cndh.org.mx/cndh/antecedentes-cndh>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2018b). *¿Qué son los derechos humanos?*. <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20derechos%20humanos%20son%20derechos,derechos%20humanos%2C%20sin%20discriminaci%C3%B3n%20alguna>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2022). *Informe de actividades 2022*. México. <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=119>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) (s.f.). *¿Qué es el CONAPRED?* México. <https://www.conapred.org.mx/que-es-conapred/>

Conceptos jurídicos. (s.f.). *Ius puniendi*. Derecho Administrativo, Derecho Penal. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/ius-puniendi/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (1917). Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión. Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, México, pp. 1-361. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución política de Yucatán. (1841). México, pp. 1-48. <https://www.worldstatesmen.org/Yucatan1841.pdf>

Covián Andrade, M. (2003). "El control de la Constitucionalidad. Fundamentos Teóricos y Sistemas de Control". *Temas Selectos de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3180/9.pdf>

CSIRT. (2021). *Fake News. Los peligros de la desinformación*. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. pp. 1-9. <https://www.csirt.gob.cl/media/2021/05/FAKE-NEWS-los-peligros-de-la-desinformacio%CC%81n-ok-.pdf>

Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad. (2024a). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación a partir del año 2019. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio//compila/declara.htm?utm_source

Diario Oficial de la Federación, (2011). *Reforma en materia de Amparo*. México, D.F. Tomo DCXCIII, No. 4. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

Enciclopedia Jurídica, (2020). *Diccionario jurídico de derecho*. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/inter-partes/inter-partes.htm>

Fix-Zamudio, H. (s.f.). *Declaratoria General de Inconstitucionalidad y el Juicio de Amparo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Garita Alonso, A., Mena Álvarez, J., Montañó Ramírez, L. M., López García, M. y Urtuzuastegui Carrillo, R. (2018). *Medios de control constitucional*. Senado de la República, pp. 1-62. https://micrositios.senado.gob.mx/documentos_apoyo_parlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf

Gobierno de México (s.f.). *Controversia Constitucional*. Sistema de información legislativa. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=57>

Gómez Marinero, C. M., (2024). “La declaratoria general de inconstitucionalidad y su función en el actual sistema de control de constitucionalidad y de protección de derechos humanos”. *Revista Derecho del Estado* 58, pp. 145-181. <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n58/0122-9893-rdes-58-145.pdf>

Góngora Pimental, G. D., (s.f.). *Los medios de control de la constitucionalidad*. Centro de Consulta de información jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, pp. 1-31. https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/Publicacion_oficial/LOS_MEDIOS_DE_CONTROL_DE_LA_CONSTITUCIONALIDAD/Los_medios.pdf

Gutiérrez Pantoja, G. (1998). *Metodología de las ciencias sociales II*. Textos Universitarios en Ciencias Sociales. Universidad Autónoma de México (UNAM). Ed. Oxford, 2da. ed., México, D.F.

Hamilton, A., Madison, J., y Jay, J. (2001). *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica, 2da ed.

Hernández Macías, J. L. (2014). “La declaratoria general de inconstitucionalidad: análisis del nuevo principio de relatividad”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 289- 320. <https://vlex.com.mx/vid/declaratoria-general-inconstitucionalidad-analisis-575662486>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., y Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. MC GRAW HILL Education, 6ta. ed. México.

Huerta Ochoa, C. (2022). “El control de la constitucionalidad de la ley en México”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Cuestiones Constitucionales*, 47. <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n47/1405-9193-cconst-47-127.pdf>

Instituto Nacional Electoral (INE). (2020). *Derechos Humanos*. Faro democrático. <https://farodemocratico.juridicas.unam.mx/derechos-humanos/#tri-tema-1>

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2021). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. México, pp. 1-105. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Ley de Aranceles para el Estado de Baja California (1977). Publicada en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 10 de marzo de 1977, Sección I, Tomo LXXXIV. Congreso del Estado de Baja California. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_II/30112018_LEYARAN.PDF

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco (s.f.) https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20del%20Registro%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco_0.pdf

Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos. (2016). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, pp. 1-37. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

Ley General de Salud (1984). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General Secretaría de Servicios
Parlamentarios <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (2021a). Secretaría General,
Secretaría de Servicios Parlamentarios, Cámara de Diputados del H.
Congreso de la Unión. México.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/conoce_la_corte/marco_normativo/documento/pdf/2021-06/Ley-Organica-PJF-20210607.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
(2021) H. Congreso Del Estado De Veracruz. Secretaría General
Coordinación de Investigaciones Legislativas.
<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPJ16032021F.pdf>

Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos (2023). La
Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca. H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXV
Legislatura Constitucional.
[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_la_Preencion_y_Gestion_Integral_de_los_Residuos_Solidos_\(Ref_dto_1228_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_para_la_Preencion_y_Gestion_Integral_de_los_Residuos_Solidos_(Ref_dto_1228_LXV_Legis_4_abr_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf)

Martínez Andreu, E. (s.f.). *Los principios fundamentales del juicio de amparo*.
Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

Mussi Elías, E., y Silva Ramírez. (2012). *La fórmula Otero y la Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el Juicio de Amparo contra normas*. Biblioteca
Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/4.pdf>

Naciones Unidas. (2015). *United Nations Rule of Law*.
<https://www.un.org/ruleoflaw/es/what-is-the-rule-of-law/>

Olvera Rangel, S. C. (2019). “La Declaratoria General de Inconstitucionalidad”,
Revista de Investigaciones Jurídicas, 43 (19), México, pp. 1-22.
<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/Capitulos/16.-la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad.pdf>

Ortiz Uribe, F. G., y García Nieto, M. P. (2016). *Metodología de la investigación. El proceso y sus técnicas*. LIMUSA. México.

Ortiz, N. L. (2020). *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en el juicio de amparo*. Cámara de Diputados.
<https://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDI-P-72-XIV-lainconstitucionalidadeneljuiciodeamparo-2-2020.pdf>

Ovalle Favela, J. (2011). “Las controversias constitucionales y los órganos autónomos”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 25. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
<https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a4.pdf>

Pardinas, F. (2005). *Metodología y técnicas de investigación en ciencias sociales*. Siglo XXI Editores, 38ª. ed. México.

Paz González, I., y Aguilar Santibáñez, R. D. (2023). *Avances procesales y de derechos humanos de omisiones legislativas mediante el juicio de amparo en México*. Universidad Autónoma de Baja California, México.
https://portal.amelica.org/ameli/journal/137/1374011011/html/#redalyc_1374011011_ref20

Rangel Ramírez, F. (2017). *¿Qué es el principio de definitividad en el Juicio de Amparo?* IUS Semper Universidad. <https://ius.forojuridico.mx/noticias/que-es-el-principio-de-definitividad-en-el-juicio-de-amparo/>

- Rincón Mayorga, C. A. (2017). *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales*. Universidad Nacional Autónoma de Michoacán (UNAM). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>
- Rosario Rodríguez, M. (2017). *El juicio de amparo: origen y evolución hasta la Constitución de 1917. Tres casos paradigmáticos que determinaron su configuración*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/9.pdf>
- Rosas López, M. E. (s.f.). *Principios del Juicio de Amparo*. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/curso_juicio_amparo/principios_del_juicio_amparo.pdf
- S.n. (2013). *La facultad de la responsabilidad política*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5100/6.pdf>
- Salazar Muñoz, R. (s.f.). *Algunas consideraciones sobre la Declaratoria General de Inconstitucionalidad*. Universidad La Salle. https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/587/Núm.22_P.97-115.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soto Flores, A. G. (2017). *La controversia constitucional y la acción de constitucionalidad como medios de control de la Constitución*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, pp. 153-169. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/8a.pdf>
- Suárez Camacho, H. (2007). *El sistema de Control constitucional en México*. Porrúa. https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/antolog%C3%ADa_carrerajud/control_constitucional.pdf

Suárez Rodríguez, J. J. (2016). "Derechos Naturales, Derechos Humanos y Derechos Fundamentales". *Dikaion* 25, (2). Colombia. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422016000200157&script=sci_arttext

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (1983). "Recursos ordinarios. No es necesario agotarlos cuando únicamente se aducen violaciones directas a la Constitución". *Seminario Judicial de la Federación*, volumen 175-180, tercera parte. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237480>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2004). *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?* https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/51297_pd_0.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2005). *¿Qué es el poder judicial de la Federación?* Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 4ta ed. México, pp. 1-89. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5357-que-es-el-poder-judicial-de-la-federacion-coleccion-scjn>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2019). *Recurso de Inconformidad previsto en la fracción IV del artículo 201 de la Ley de Amparo*. Exp. Núm. 4/2019. México. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=25448>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023). *Controversia constitucional*. México. <https://www.scjn.gob.mx/rpe/controversias.html#:~:text=Es%20el%20juicio%20que%20resuelve,y%20Judicial%20de%20los%20Estados>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023a). *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos Juicio de Amparo*. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023b). “Actos fundados en una norma declarada inconstitucional con efectos generales por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. P./J. 4/2023 (11a.)”. *Seminario Judicial de la Federación*, tomo I. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027481>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2023c). “Competencia para conocer de la denuncia por incumplimiento a una declaratoria general de inconstitucionalidad”. *Seminario Judicial de la Federación*, tomo IV. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027786>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024a). “Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el acuerdo que declara cumplida la resolución de la denuncia de incumplimiento. P./J. 1/2024 (11a.)”. *Seminario Judicial de la Federación*, tomo I. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028729>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2024b). “Excepciones al principio de definitividad previstas en el artículo 61, fracción XX, segundo párrafo, de la Ley de Amparo”. *Seminario Judicial de la Federación*, tomo V. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028732>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (s.f.). *Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad*. Ciudad de México. <https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/consultagenerales.aspx>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Tesis [J.]: P./J. 71/2000. *Controversias constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos Medios de Control Constitucional*. Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Reg. digital 191381. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191381>

Torres Checa, D. E. (2020). *La declaratoria general de inconstitucionalidad en la reforma judicial*. Nexos. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-la-reforma-judicial/>

Valle Hernández, J. (s.f.). *El Juicio de Amparo. Juez Octavo de Distrito en el Estado*. Banco de Conferencias Digitales. <http://www.tribunalmmm.gob.mx/conferencias/2002/txtprocedimiento.htm#:~:text=Las%20fuentes%20legislativas%20actuales%20del,de%20diciembre%20de%201942%2C%20que>

Villegas Cornejo, O. (2020). *Mecanismos de Control Constitucional Jurisdiccionales y no Jurisdiccionales para la defensa de Derechos Constitucionales*. Universidad Autónoma Metropolitana. México. <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/227/265>

World Economic Forum. (2015). *The Executive Opinion Survey: The Voice of the Business Community*. <http://reports.weforum.org/global-competitivenessreport-2014-2015/introduction-2/>

Zaldívar Lelo de Larrea, A. (2002). *La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), pp. 1-23. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/9.pdf>

Grisell Gallegos Molinero

Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un medio de Control Constitucional.pdf

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:536320549

Fecha de entrega

4 dic 2025, 8:56 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

4 dic 2025, 9:08 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un medio de Control Constitucional.pdf

Tamaño del archivo

7.8 MB

169 páginas

44.638 palabras

266.348 caracteres

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión		
Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	Declaratoria General de Inconstitucionalidad como un medio de control constitucional	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Lic. Brisell Gallegos Molinero	12075950@umich.mx
Director	Dra. Martha Ochoa León	martha.ochoa@umich.mx
Codirector	Dra. Emilia Ramos Valencia	emilia.ramos@umich.mx
Coordinador del programa	Dr. Héctor Chávez Gutiérrez	jef.div.posg.fdc@umich.mx

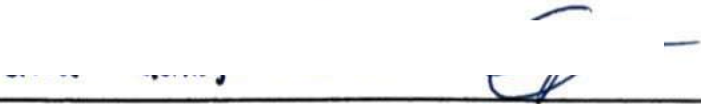
Uso de Inteligencia Artificial		
Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	No	
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	Sí	Sugerencia de sinónimos para no sonar repetitivo

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	No	
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro	No	

Datos del solicitante	
Nombre y firma	
Lugar y fecha	Morelia, Michoacan, a 28 de noviembre de 2025.